

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-096/2011.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL Y DISTRITAL  
ELECTORAL 16 MORELIA  
SUROESTE.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y WILFRIDO  
LÁZARO MEDINA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Marco Tulio Chacón Valencia, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal y Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se desprende lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió al Gobernador, a los Diputados

de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**II. Resultado del cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, entre otros la del ayuntamiento de Morelia, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	113,850 Ciento trece mil ochocientos cincuenta
	Partido Revolucionario Institucional	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho
	Partido del Trabajo	4,937 Cuatro mil novecientos treinta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	3,413 Tres mil cuatrocientos trece
	Partido Convergencia	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,506 Tres mil quinientos seis
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,901 Cuatro mil novecientos uno
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	2,370 Dos mil trescientos setenta

	Candidatos no registrados	325 Trescientos veinticinco
	Votos nulos	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		304, 134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro
	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza + Candidatura Común	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidatura Común	45, 585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos ganadora, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil once, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, Marco Tulio Chacón Valencia, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia, y la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

**TERCERO. Terceros interesados.** Con fecha treinta de noviembre de la anualidad en curso comparecieron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional, así como el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes.

**CUARTO. Recepción y turno del juicio.** El Juicio de Inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día primero de diciembre de dos mil once, por lo que mediante acuerdo del día dos siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-096/2011** y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** Por proveído de cuatro de diciembre, se radicó el presente expediente, asimismo mediante acuerdo dictado el día ocho del mismo mes y año en cita se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación; requerimientos que fueron cumplimentados el día nueve de diciembre de dos mil once.

**SEXTO. Nuevos requerimientos y cumplimentación.** Por acuerdos de doce, trece y catorce de diciembre, se requirió a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a la Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como a la Coordinadora Estatal de la Secretaría de Gobierno Federal, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto. Por lo que, mediante proveídos del trece, catorce y quince, se tuvo a dichas autoridades dando cumplimiento a los requerimientos y por recibidas las constancias correspondientes.

**SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once se admitió el Juicio de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal y distrital de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El **Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de **tercero interesado**, hace valer la causal de improcedencia, basada en la inoperancia y falta de fundamento legal del presente juicio de inconformidad, por considerar que el actor lo promovió contra el cómputo de la elección de **“alcalde”** del municipio de Morelia, Michoacán, la declaración de validez y entrega de constancia.

**La causal de improcedencia invocada es infundada.**

En el caso, la pretensión del tercero interesado es que se declare improcedente el juicio de inconformidad promovido por el actor, porque refiere que la elección que impugna no se sujeta a las bases establecidas en los artículos 10, fracción II, y 50, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*[...]*

*II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación”.*

Por su parte, el artículo 50 de la ley en cita establece:

*“Artículo 50. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:*

*[...]*

*II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa”.*

Del escrito de demanda se advierte que si bien es cierto, que el actor presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de “**alcalde**”; también lo es, que la jornada electoral llevada a cabo el día trece de noviembre de dos mil once, fue para renovar al Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, cabe señalar que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los Ayuntamientos se componen de la siguiente manera:

*“El ayuntamiento se integrara con los siguientes miembros:*

*I. Un **Presidente Municipal**, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables; y,*

*III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal”.*

Por otra parte, en relación al concepto de ALCALDE utilizado por la parte actora en su escrito de demanda, es de precisar, que de acuerdo al Diccionario de Derecho del autor Rafael de Pina Vara<sup>1</sup>, dicha palabra tiene el siguiente significado:

*“**ALCALDE.** Primera autoridad municipal. / / En México el presidente municipal (Art. 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos)”.*

En relatadas condiciones, es de decirse que de acuerdo a la definición del vocablo **alcalde** antes expuesta -palabra a la que hace alusión la parte

---

<sup>1</sup> De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México 2003, p. 525.

actora en su demanda-, se colige que se trata de un concepto similar al de Presidente Municipal, del que habla el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, queda claro que, no obstante que la parte actora refiere en su demanda, que impugna el “Cómputo de la Elección de **alcalde** del municipio de Morelia, Michoacán, declaración de validez y entrega de constancia”; de los elementos antes analizados se infiere que la intención del partido político actor fue la de combatir la elección de ayuntamiento, por lo que ve al resultado consignado en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Lo anterior, se corrobora del propio texto de la demanda en la que se hace referencia, por ejemplo, a la elección de Presidente Municipal de Morelia (fojas 7 y 8), o a la **elección del Ayuntamiento de Morelia** (foja 113); circunstancia que este órgano jurisdiccional no puede soslayar, atendiendo al contenido de las jurisprudencias 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Consecuentemente, es que se estima **infundada** la causal de improcedencia en comento.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

## I. Requisitos Generales.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo, de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tuvo verificativo el día dieciséis de noviembre de dos mil once, y agotándose el cómputo y haciendo la declaración de validez de la elección se declaró cerrada la sesión permanente el veintitrés de noviembre siguiente; por lo tanto, el término empezó a contar el día veinticuatro del mes y año en curso y concluyó el día veintisiete siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó justamente el día de su vencimiento, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque lo presentó el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal y Distrital de Morelia, Marco Tulio Chacón Valencia, el cual tiene personería suficiente, ya que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del medio de impugnación en análisis, mismo que obra a fojas de la mil setecientos veintiuno a la mil setecientos treinta del expediente y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley multicitada.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**5. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 64, fracciones II, V, VI IX, y XI de la Ley de Justicia Electoral; así como otras sobre la nulidad de la elección.

En vista de lo anterior, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, resulta inconcuso entrar al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como se desprende del escrito de agravios el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, con el objeto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como otras más por nulidad de la elección.

Al respecto, para el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar los agravios referentes a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en segundo lugar, los agravios hechos valer respecto de la nulidad de la elección de ayuntamiento en referencia.

## I. Nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que los haya planteado el actor en su ocurso de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>2</sup>, en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que para mayor claridad a continuación se inserta un cuadro con las casillas que impugna el actor y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invoca.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
Nº	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1.	0945 B					X						X
2.	0946 B		X			X						
3.	0947 B					X						

<sup>2</sup> Localizable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



4.	0949 C1					X						
5.	0949 C2					X						
6.	0949 C4					X						
7.	0950 B		X			X				X		X
8.	0950 C1					X				X		X
9.	0951 B		X									
10.	0952 B					X						
11.	0952 S1		X									
12.	0953 B		X									
13.	0953 C1		X									
14.	0954 B		X									
15.	0955 B		X									
16.	0955 C1											X
17.	0956 C1		X									
18.	0957 B		X									
19.	0957 C1		X									
20.	0960 B		X									
21.	0960 C1		X									
22.	0960 C2		X			X						
23.	0961 B		X									
24.	0964 C1		X									
25.	0966 B		X									
26.	0969 B		X									
27.	0969 C1		X							X		X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



28.	0978 C2		X									
29.	0979 B		X							X		X
30.	0980 B									X		X
31.	0980 C1		X									
32.	0980 C2					X				X		X
33.	0981 B		X									
34.	0981 C1									X		X
35.	0982 B									X		X
36.	0984 B		X									
37.	0984 C2					X						
38.	0986 B									X		X
39.	0986 C1									X		X
40.	0987 B		X									
41.	0988 C1					X						
42.	0989 C1		X									
43.	0992 C1		X									
44.	0994 B		X									
45.	0995 B		X									
46.	0999 B					X						
47.	1001 C1		X									
48.	1005 B		X									
49.	1006 B									X		X
50.	1007 C1		X									
51.	1008 B		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



52.	1008 C1		X									
53.	1013 C1		X									
54.	1014 B		X									
55.	1015 B		X									
56.	1015 C1		X									
57.	1016 B		X									
58.	1017 B		X									
59.	1017 C1		X									
60.	1020 B									X		X
61.	1021 B		X									
62.	1023 B		X									
63.	1023 ESPEC IAL S1		X									
64.	1026 B		X									
65.	1027 B		X									
66.	1033 B									X		X
67.	1033 C1									X		X
68.	1033 C2									X		X
69.	1034 B		X									
70.	1034 C1									X		X
71.	1036 B		X									
72.	1036 C1		X									
73.	1036 C5		X									
74.	1037 B		X									
75.	1038 C2		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



76.	1041 B		X									
77.	1042 B		X									
78.	1046 C1		X									
79.	1047 B		X									
80.	1048 B		X									
81.	1048 C1		X									
82.	1049 B		X									X
83.	1049 C1		X									
84.	1050 B											X
85.	1051 B		X									
86.	1052 B		X									
87.	1052 C1		X									
88.	1053 C1		X									
89.	1053 C2		X									
90.	1054 C1		X									
91.	1055 B		X									
92.	1055 C1		X									
93.	1056 B		X									
94.	1056 C1		X									
95.	1057 B		X									
96.	1057 C1		X									
97.	1057 C2		X									
98.	1058 B		X									
99.	1058 C1		X							X		X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



100.	1059 B		X									
101.	1059 C1		X									
102.	1059 C2		X									
103.	1059 C3		X									
104.	1059 C4		X									
105.	1060 B		X									
106.	1060 C1		X									
107.	1060 C2		X									
108.	1061 B		X									
109.	1062 C1		X									
110.	1063 B		X									
111.	1063 C1		X									
112.	1064 B		X									
113.	1064 C1		X									
114.	1065 B		X									
115.	1066 B		X									
116.	1066 C1		X									
117.	1067 B		X									
118.	1069 B		X									
119.	1072 B		X									
120.	1074 C1		X									
121.	1077 C2		X									
122.	1079 B		X									
123.	1081 B		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



124.	1082 B		X									
125.	1083 C1		X									
126.	1088 C1		X									
127.	1089 C1		X									
128.	1092 C1		X									
129.	1097 C2		X									
130.	1100 B		X									
131.	1101 C2		X									
132.	1102 B		X				X					
133.	1103 C1						X					
134.	1103 C2									X		X
135.	1107 EXTRA ORDINARIA E1		X									
136.	1113 B		X									
137.	1118 B		X									
138.	1119 C1		X									
139.	1121 B		X									
140.	1121 C1		X									
141.	1124 C1		X									
142.	1126 C1		X									
143.	1128 C1		X									
144.	1129 B		X									
145.	1129 C1		X									
146.	1130 B		X									
147.	1130 C1		X							X		X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



148.	1132 B		X									
149.	1132 C1		X									
150.	1133 B		X									
151.	1134 B		X									
152.	1134 C1		X									
153.	1136 B		X									
154.	1136 C1		X									
155.	1137 B		X									
156.	1137 C1		X									
157.	1138 B		X									
158.	1138 C1		X									
159.	1139 B		X									
160.	1139 C1		X									
161.	1140 B		X									
162.	1140 C1		X									
163.	1141 B		X									
164.	1141 C1		X									
165.	1141 C2		X									
166.	1142 B		X									
167.	1142 C1		X									
168.	1143 B		X									
169.	1143 C1		X									
170.	1143 C2		X									
171.	1145 B		X									



172.	1145 C1		X									
173.	1147 B		X									
174.	1147 C1		X									
175.	1147 C2		X									
176.	1148 B		X									
177.	1148 C1		X									
178.	1149 C1		X									
179.	1150 B		X									
180.	1150 C1		X									
181.	1151 B		X									
182.	1151 C1		X									
183.	1152 B		X									
184.	1152 C1		X									
185.	1153 B		X									
186.	1153 C1		X									
187.	1154 B		X									
188.	1155 B		X									
189.	1155 C1		X									
190.	1156 B		X									
191.	1157 B		X									
192.	1159 B		X									
193.	1159 C2		X									
194.	1159 C3		X									
195.	1159 C4		X									



196.	1160 B		X										
197.	1160 C1		X										
198.	1160 E1		X										
199.	1160 E1C1		X										
200.	1160 E1C2		X										
201.	1161 B		X										
202.	1161 C1		X										
203.	1162 C1		X										
204.	1163 B		X										
205.	1164 B		X										
206.	1164 C1		X										
207.	1165 B		X										
208.	1165 C1		X										
209.	1165 C2		X										
210.	1166 B		X										
211.	1166 C1		X										
212.	1166 C2		X										
213.	1167 C1		X										
214.	1167 S1		X										
215.	1168 B		X										
216.	1168 C1		X										
217.	1169 B		X										
218.	1170 B		X										
219.	1170 C1		X										



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



220.	1175 C1		X									
221.	1178 S1		X									
222.	1182 C1		X									
223.	1183 B		X									
224.	1186 B		X									
225.	1190 C1		X									
226.	1191 B		X									
227.	1191 C3		X									
228.	1191 E1 C3		X			X				X		X
229.	1192 C4		X									X
230.	1192 C5		X									
231.	1192 E1 C2		X									
232.	1192 E1 C8		X							X		X
233.	1192 E1 C4		X			X						
234.	1192 E1 C5		X			X						
235.	1193 B		X									
236.	1193 C4		X									
237.	1193 C5		X									
238.	1194 B		X									
239.	1194 C3		X									
240.	1194 C4					X						
241.	1194 C5					X						
242.	1195 B		X									
243.	1196 B		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



244.	1196 C3					X						
245.	1197 C1		X									
246.	1198 C3		X						X		X	
247.	1200 C2								X		X	
248.	1200 C3		X									
249.	1201 C1		X									
250.	1201 C2		X									
251.	1202 C1		X			X						
252.	1202 C3					X						
253.	1203 B		X									
254.	1204 B		X			X						
255.	1204 C1		X									
256.	1206 C2		X									
257.	1208 C1		X									
258.	1209 C1					X						
259.	1210 C1		X									
260.	1212 B		X									
261.	1214 B					X						
262.	1215 B		X									
263.	1215 C1		X									
264.	1215 E1		X									
265.	1215 E1C1		X									
266.	1215 E1C2		X									
267.	1215 E1C3		X									



268.	1216 B		X									
269.	1216 C1		X									
270.	1216 C2		X									
271.	1216 C3		X									
272.	1216 E1		X									
273.	1216 E1C1		X									
274.	1216 E1C2		X									
275.	1216 E1C3		X									
276.	1216 E2		X									
277.	1216 E2C1		X									
278.	1216 E2C2		X									
279.	1216 E2					X						
280.	1217 B		X									
281.	1217 C1		X									
282.	1217 C2		X			X						
283.	1221 B		X									
284.	1221 C1		X									
285.	1221 C2		X									
286.	1221 C3		X									
287.	1221 C4		X									
288.	1221 C5		X									
289.	1221 C6		X									
290.	1221 C7		X									
291.	1221 C8		X									
292.	1221 E1		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



293.	1221 E1 C1		X									
294.	1221 E1 C2		X									
295.	1221 E1C3		X									
296.	1222 B		X									
297.	1222 C1		X									
298.	1222 C2		X									
299.	1222 E1		X									
300.	1222 E1C1		X									
301.	1225 B		X									
302.	1226 B		X									
303.	1227 B		X									
304.	1228 C2		X									
305.	1231 B											X
306.	1231 C1											X
307.	1232 C1					X						
308.	1233 B					X						X
309.	1233 C1					X						
310.	1234 B		X									
311.	1235 C1		X									
312.	1235 C2					X						
313.	1236 B											X
314.	1236 C1		X									
315.	1236 C2		X									
316.	1236 C3		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



317.	1237 B											X
318.	1237 C1											X
319.	1239 B		X			X						
320.	1239 C1		X									
321.	1239 C2		X									
322.	1239 C3		X									
323.	1240 B		X									
324.	1240 C1		X									
325.	1240 C2		X									
326.	1241 C2		X									
327.	1242 B		X									
328.	1242 C1		X									
329.	1242 C2		X									
330.	1243 B		X									
331.	1247 B		X									X
332.	1247 C1		X									X
333.	1247 C2		X									X
334.	1248 B		X									
335.	1248 C1		X									
336.	1249 B		X									X
337.	1249 C1		X									X
338.	1250 B		X									
339.	1250 C1		X									
340.	1250 E1		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



341.	1250 E1C1		X									
342.	1251 B		X									
343.	1251 C1		X									
344.	1251 C2		X									
345.	1252 B		X						X			X
346.	1252 C1		X						X			X
347.	1252 E1		X									
348.	1252 E2					X						
349.	1253 B		X									
350.	1253 E1		X									
351.	1255 B		X									
352.	1255 E1		X									
353.	1256 C1		X									
354.	1258 B					X						
355.	1259 B					X						
356.	1260 B		X									
357.	1261 B					X						
358.	1262 C5		X									
359.	1263 C1		X									
360.	1263 C4								X			X
361.	1263 C6								X			X
362.	1263 C9								X			X
363.	1263 C11								X			X
364.	1264 C2		X									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



365.	1265 C1		X									
366.	1266 B		X									
367.	1266 C1		X									
368.	1267 C3		X									
369.	1267 C4		X									
370.	1267 C6					X						
371.	1267 C7		X									
372.	1267 C8		X									
373.	1267 C10		X									
374.	1268 B		X									
375.	1268 C2		X									
376.	1268 C3		X									
377.	1268 C4		X									
378.	1268 C5		X									
379.	1268 E1		X									
380.	1268 E1C1		X									
381.	1268 E2		X									
382.	1268 E2C1		X									
383.	1270 C1									X		X
384.	1270 C2		X									
385.	1271 B		X									X
386.	1271 C1											X
387.	1271 C2											X
388.	1271 C3		X									



389.	1271 E1		X									
390.	1273 B		X									
391.	1273 E1		X									
392.	1276 C1					X						
393.	1276 C2					X						
394.	1278 E1		X									
395.	1279 B		X									
396.	1279 C1		X									
397.	1282 E1					X						
398.	1283 B		X									
399.	1283 C3					X						
400.	1284 C2		X			X						
401.	1285 B		X			X						
402.	1285 C2					X						
403.	1285 <sup>3</sup> C5											
404.	1286 B		X									
405.	1286 C1		X									
406.	1286 C3		X									
407.	1286 E1		X									
408.	2675 C2		X									
409.	2677 B		X									
410.	2677 C1					X						

<sup>3</sup> Casilla inexistente en la sección.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte la inconformidad sustancial del partido político actor consistente en: los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Y su causa de pedir se basa en los siguientes supuestos:

- **Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Michoacán señale (fracción II).**

De la lectura de la demanda, específicamente del **agravio primero**, se desprende que el partido político actor afirma, que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán, pues de la hora de clausura de la casilla, a la hora de entrega al Consejo respectivo, se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que especifica, siendo las contenidas en la tabla que a continuación se inserta<sup>4</sup>.

NUMERO	DISTRITO	SECCION	CASILLA
1.	10	946	BÁSICA B
2.	10	950	BÁSICA B
3.	10	951	BÁSICA B
4.	10	952	ESPECIAL S1
5.	10	953	BÁSICA B
6.	10	953	CONTIGUA C1
7.	10	954	BÁSICA B
8.	10	955	BÁSICA B
9.	10	956	CONTIGUA C1
10.	10	957	BÁSICA B
11.	10	957	CONTIGUA C1
12.	10	960	BÁSICA B
13.	10	960	CONTIGUA C1
14.	10	960	CONTIGUA C2
15.	10	961	BÁSICA B
16.	11	964	CONTIGUA C1
17.	11	966	BÁSICA B
18.	11	969	BÁSICA B
19.	11	969	CONTIGUA C1
20.	11	978	CONTIGUA C2
21.	11	979	BÁSICA B
22.	11	980	CONTIGUA C1
23.	11	981	BÁSICA B
24.	11	984	BÁSICA B
25.	11	987	BÁSICA B
26.	11	989	CONTIGUA C1
27.	11	992	CONTIGUA C1
28.	11	994	BÁSICA B

<sup>4</sup> Los datos que aparecen en la tabla indicada, fueron tomados del contenido del disco compacto, que fuera exhibido por el actor y que obra agregado en autos a foja 352, en el entendido de que se excluyeron, para su estudio, las casillas en las que aparece la anotación "EN TIEMPO", respecto de las cuales debe entenderse que no se impugnan por el instituto político accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

29.	11	995	BÁSICA B
30.	10	1001	CONTIGUA C1
31.	10	1005	BÁSICA B
32.	10	1007	CONTIGUA C1
33.	10	1008	BÁSICA B
34.	10	1008	CONTIGUA C1
35.	10	1013	CONTIGUA C1
36.	10	1014	BÁSICA B
37.	10	1015	BÁSICA B
38.	10	1015	CONTIGUA C1
39.	10	1016	BÁSICA B
40.	10	1017	BÁSICA B
41.	10	1017	CONTIGUA C1
42.	11	1021	BÁSICA B
43.	11	1023	BÁSICA B
44.	11	1023	ESPECIAL S1
45.	11	1026	BÁSICA B
46.	11	1027	BÁSICA B
47.	11	1034	BÁSICA B
48.	11	1036	BÁSICA B
49.	11	1036	CONTIGUA C1
50.	11	1036	CONTIGUA C5
51.	11	1037	BÁSICA B
52.	11	1038	CONTIGUA C2
53.	11	1041	BÁSICA B
54.	11	1042	BÁSICA B
55.	16	1046	CONTIGUA C1
56.	16	1047	BÁSICA B
57.	16	1048	BÁSICA B
58.	16	1048	CONTIGUA C1
59.	16	1049	BÁSICA B
60.	16	1049	CONTIGUA C1
61.	16	1051	BÁSICA B
62.	16	1052	BÁSICA B
63.	16	1052	CONTIGUA C1
64.	16	1053	CONTIGUA C1
65.	16	1053	CONTIGUA C2
66.	16	1054	CONTIGUA C1
67.	16	1055	BÁSICA B
68.	16	1055	CONTIGUA C1
69.	16	1056	BÁSICA B
70.	16	1056	CONTIGUA C1
71.	16	1057	BÁSICA B
72.	16	1057	CONTIGUA C1
73.	16	1057	CONTIGUA C2
74.	16	1058	BÁSICA B
75.	16	1058	CONTIGUA C1
76.	16	1059	BÁSICA B
77.	16	1059	CONTIGUA C1
78.	16	1059	CONTIGUA C2
79.	16	1059	CONTIGUA C3
80.	16	1059	CONTIGUA C4
81.	16	1060	BÁSICA B
82.	16	1060	CONTIGUA C1
83.	16	1060	CONTIGUA C2
84.	16	1061	BÁSICA B
85.	16	1062	CONTIGUA C1
86.	16	1063	BÁSICA B
87.	16	1063	CONTIGUA C1
88.	16	1064	BÁSICA B
89.	16	1064	CONTIGUA C1
90.	16	1065	BÁSICA B
91.	16	1066	BÁSICA B
92.	16	1066	CONTIGUA C1
93.	16	1067	BÁSICA B
94.	16	1069	BÁSICA B
95.	17	1072	BÁSICA B
96.	17	1074	CONTIGUA C1
97.	17	1077	CONTIGUA C2
98.	17	1079	BÁSICA B
99.	17	1081	BÁSICA B
100.	17	1082	BÁSICA B
101.	17	1083	CONTIGUA C1
102.	11	1088	CONTIGUA C1
103.	11	1089	CONTIGUA C1
104.	11	1092	CONTIGUA C1
105.	11	1097	CONTIGUA C2
106.	11	1100	BÁSICA B
107.	11	1101	CONTIGUA C2
108.	11	1102	BÁSICA B
109.	17	1107	EXTRAORDINARIA E1
110.	17	1113	BÁSICA B
111.	17	1118	BÁSICA B
112.	17	1119	CONTIGUA C1
113.	17	1121	BÁSICA B
114.	17	1121	CONTIGUA C1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



115.	17	1124	CONTIGUA C1
116.	17	1126	CONTIGUA C1
117.	16	1128	CONTIGUA C1
118.	16	1129	BÁSICA B
119.	16	1129	CONTIGUA C1
120.	16	1130	BÁSICA B
121.	16	1130	CONTIGUA C1
122.	16	1132	BÁSICA B
123.	16	1132	CONTIGUA C1
124.	16	1133	BÁSICA B
125.	16	1134	BÁSICA B
126.	16	1134	CONTIGUA C1
127.	16	1136	BÁSICA B
128.	16	1136	CONTIGUA C1
129.	16	1137	BÁSICA B
130.	16	1137	CONTIGUA C1
131.	16	1138	BÁSICA B
132.	16	1138	CONTIGUA C1
133.	16	1139	BÁSICA B
134.	16	1139	CONTIGUA C1
135.	16	1140	BÁSICA B
136.	16	1140	CONTIGUA C1
137.	16	1141	BÁSICA B
138.	16	1141	CONTIGUA C1
139.	16	1141	CONTIGUA C2
140.	16	1142	BÁSICA B
141.	16	1142	CONTIGUA C1
142.	16	1143	BÁSICA B
143.	16	1143	CONTIGUA C1
144.	16	1143	CONTIGUA C2
145.	16	1145	BÁSICA B
146.	16	1145	CONTIGUA C1
147.	16	1147	BÁSICA B
148.	16	1147	CONTIGUA C1
149.	16	1147	CONTIGUA C2
150.	16	1148	BÁSICA B
151.	16	1148	CONTIGUA C1
152.	16	1149	CONTIGUA C1
153.	16	1150	BÁSICA B
154.	16	1150	CONTIGUA C1
155.	16	1151	BÁSICA B
156.	16	1151	CONTIGUA C1
157.	16	1152	BÁSICA B
158.	16	1152	CONTIGUA C1
159.	16	1153	BÁSICA B
160.	16	1153	CONTIGUA C1
161.	16	1154	BÁSICA B
162.	16	1155	BÁSICA B
163.	16	1155	CONTIGUA C1
164.	16	1156	BÁSICA B
165.	16	1157	BÁSICA B
166.	16	1159	BÁSICA B
167.	16	1159	CONTIGUA C2
168.	16	1159	CONTIGUA C3
169.	16	1159	CONTIGUA C4
170.	16	1160	BÁSICA B
171.	16	1160	CONTIGUA C1
172.	16	1160	EXTRAORDINARIA E1
173.	16	1160	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
174.	16	1160	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
175.	16	1161	BÁSICA B
176.	16	1161	CONTIGUA C1
177.	16	1162	CONTIGUA C1
178.	16	1163	BÁSICA B
179.	16	1164	BÁSICA B
180.	16	1164	CONTIGUA C1
181.	16	1165	BÁSICA B
182.	16	1165	CONTIGUA C1
183.	16	1165	CONTIGUA C2
184.	16	1166	BÁSICA B
185.	16	1166	CONTIGUA C1
186.	16	1166	CONTIGUA C2
187.	16	1167	CONTIGUA C1
188.	16	1167	ESPECIAL S1
189.	16	1168	BÁSICA B
190.	16	1168	CONTIGUA C1
191.	16	1169	BÁSICA B
192.	16	1170	BÁSICA B
193.	16	1170	CONTIGUA C1
194.	17	1175	CONTIGUA C1
195.	17	1178	ESPECIAL S1
196.	17	1182	CONTIGUA C1
197.	17	1183	BÁSICA B
198.	17	1186	BÁSICA B



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

199.	17	1190	CONTIGUA C1
200.	10	1191	BÁSICA B
201.	10	1191	CONTIGUA C3
202.	10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
203.	10	1192	CONTIGUA C4
204.	10	1192	CONTIGUA C5
205.	10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
206.	10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C4
207.	10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C5
208.	10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C8
209.	10	1193	BÁSICA B
210.	10	1193	CONTIGUA C4
211.	10	1193	CONTIGUA C5
212.	11	1194	BÁSICA B
213.	11	1194	CONTIGUA C3
214.	11	1195	BÁSICA B
215.	11	1196	BÁSICA B
216.	10	1197	CONTIGUA C1
217.	10	1198	CONTIGUA C3
218.	10	1200	CONTIGUA C3
219.	10	1201	CONTIGUA C1
220.	10	1201	CONTIGUA C2
221.	10	1202	CONTIGUA C1
222.	10	1203	BÁSICA B
223.	10	1204	BÁSICA B
224.	10	1204	CONTIGUA C1
225.	11	1206	CONTIGUA C2
226.	10	1208	CONTIGUA C1
227.	10	1210	CONTIGUA C1
228.	10	1212	BÁSICA B
229.	16	1215	BÁSICA B
230.	16	1215	CONTIGUA C1
231.	16	1215	EXTRAORDINARIA E1
232.	16	1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
233.	16	1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
234.	16	1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
235.	16	1216	BÁSICA B
236.	16	1216	CONTIGUA C1
237.	16	1216	CONTIGUA C2
238.	16	1216	CONTIGUA C3
239.	16	1216	EXTRAORDINARIA E1
240.	16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
241.	16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
242.	16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
243.	16	1216	EXTRAORDINARIA E2
244.	16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C1
245.	16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C2
246.	16	1217	BÁSICA B
247.	16	1217	CONTIGUA C1
248.	16	1217	CONTIGUA C2
249.	16	1221	BÁSICA B
250.	16	1221	CONTIGUA C1
251.	16	1221	CONTIGUA C2
252.	16	1221	CONTIGUA C3
253.	16	1221	CONTIGUA C4
254.	16	1221	CONTIGUA C5
255.	16	1221	CONTIGUA C6
256.	16	1221	CONTIGUA C7
257.	16	1221	CONTIGUA C8
258.	16	1221	EXTRAORDINARIA E1
259.	16	1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
260.	16	1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
261.	16	1221	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
262.	16	1222	BÁSICA B
263.	16	1222	CONTIGUA C1
264.	16	1222	CONTIGUA C2
265.	16	1222	EXTRAORDINARIA E1
266.	16	1222	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
267.	17	1225	BÁSICA B
268.	17	1226	BÁSICA B



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



269.	17	1227	BÁSICA B
270.	17	1228	CONTIGUA C2
271.	17	1234	BÁSICA B
272.	17	1235	CONTIGUA C1
273.	17	1236	CONTIGUA C1
274.	17	1236	CONTIGUA C2
275.	17	1236	CONTIGUA C3
276.	16	1239	BÁSICA B
277.	16	1239	CONTIGUA C1
278.	16	1239	CONTIGUA C2
279.	16	1239	CONTIGUA C3
280.	16	1240	BÁSICA B
281.	16	1240	CONTIGUA C1
282.	16	1240	CONTIGUA C2
283.	17	1241	CONTIGUA C2
284.	17	1242	BÁSICA B
285.	17	1242	CONTIGUA C1
286.	17	1242	CONTIGUA C2
287.	17	1243	BÁSICA B
288.	16	1247	BÁSICA B
289.	16	1247	CONTIGUA C1
290.	16	1247	CONTIGUA C2
291.	16	1248	BÁSICA B
292.	16	1248	CONTIGUA C1
293.	16	1249	BÁSICA B
294.	16	1249	CONTIGUA C1
295.	16	1250	BÁSICA B
296.	16	1250	CONTIGUA C1
297.	16	1250	EXTRAORDINARIA E1
298.	16	1250	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
299.	16	1251	BÁSICA B
300.	16	1251	CONTIGUA C1
301.	16	1251	CONTIGUA C2
302.	10	1252	BÁSICA B
303.	10	1252	CONTIGUA C1
304.	10	1252	EXTRAORDINARIA E1
305.	10	1253	BÁSICA B
306.	10	1253	EXTRAORDINARIA E1
307.	10	1255	BÁSICA B
308.	10	1255	EXTRAORDINARIA E1
309.	10	1256	CONTIGUA C1
310.	10	1260	BÁSICA B
311.	11	1262	CONTIGUA C5
312.	10	1263	CONTIGUA C1
313.	16	1264	CONTIGUA C2
314.	16	1265	CONTIGUA C1
315.	16	1266	BÁSICA B
316.	16	1266	CONTIGUA C1
317.	16	1267	CONTIGUA C3
318.	16	1267	CONTIGUA C4
319.	16	1267	CONTIGUA C7
320.	16	1267	CONTIGUA C8
321.	16	1267	CONTIGUA C10
322.	16	1268	BÁSICA B
323.	16	1268	CONTIGUA C2
324.	16	1268	CONTIGUA C3
325.	16	1268	CONTIGUA C4
326.	16	1268	CONTIGUA C5
327.	16	1268	EXTRAORDINARIA E1
328.	16	1268	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
329.	16	1268	EXTRAORDINARIA E2
330.	16	1268	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C1
331.	17	1270	CONTIGUA C2
332.	16	1271	BÁSICA B
333.	16	1271	CONTIGUA C3
334.	16	1271	EXTRAORDINARIA E1
335.	17	1273	BÁSICA B
336.	17	1273	EXTRAORDINARIA E1
337.	17	1278	EXTRAORDINARIA E1
338.	17	1279	BÁSICA B
339.	17	1279	CONTIGUA C1
340.	10	1283	BÁSICA B
341.	11	1284	CONTIGUA C2
342.	11	1285	BÁSICA B
343.	17	1286	BÁSICA B
344.	17	1286	CONTIGUA C1
345.	17	1286	CONTIGUA C3
346.	17	1286	EXTRAORDINARIA E1
347.	11	2675	CONTIGUA C2
348.	10	2677	BÁSICA B

Primeramente, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal específica de nulidad de votación en estudio.

Del contenido de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste:

I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;
- b) Las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Los votos válidos y los anulados;
- d) La lista nominal de electores; y
- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el apartado anterior;
- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,
- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;

III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.

De igual modo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

- I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;
- II. Dentro de las siguientes **doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- III. Dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

De igual manera, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior, se puede observar que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la

votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Luego, es de considerar que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En ese contexto, a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Así, a fin de lograr tal objetivo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.

Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, intitulada: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”**<sup>5</sup>

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado**, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

<sup>5</sup> Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Similares consideraciones fueron razonadas por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad identificados bajo los números TEEM-JIN-070/2011 y TEEM-JIN-061/2011.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Acción Nacional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las **348** casillas anteriormente precisadas, que los paquetes electorales correspondientes a las mismas, fueron entregados de manera extemporánea al Comité Distrital 16 Electoral de Morelia.

Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas “urbanas”, mientras que las restantes 25 son del tipo “rurales”.

En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos** y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de

Gobernador y **923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento**, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.

De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y **el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo.**

Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las **ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once** –casilla 0996 Básica- .

En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.

Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla **1550 Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección **2677**, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-.

En esa tesitura, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento -323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia intitulada: **“PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**.

Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.

Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán (fracción V).**

En los apartados o secciones del escrito de demanda, denominados “AGRAVIO TERCERO” (sic) –[foja 12 del expediente] conforme al orden que se observa en el escrito impugnativo, le correspondería el título de “agravio segundo”-; “AGRAVIO TERCERO” -foja 110 del expediente-; y, “AGRAVIO QUINTO” –foja 119 del expediente-, se desprende que el instituto político actor invoca, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo, en relación a las casillas<sup>6</sup> **0945 B; 0946 B; 0947 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0950 B\*; 0950 C1\*; 0952 B; 0960 C2; 0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0980 C2\*; 0981 C1; 0982 B; 0984 C2; 0986 B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3\*; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5\*\*, y 2677 C1.<sup>7</sup>**

Ahora, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral; los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los

<sup>6</sup> Han sido depuradas de la lista, aquellas casillas que se encontraron repetidas en los diversos apartados.

<sup>7</sup> Tanto el subrayado como los asteriscos son de esta autoridad jurisdiccional para efecto de identificación. (

Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados; ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares

de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida; esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.<sup>8</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno sintetizar los argumentos referidos por el instituto político actor respecto de las casillas impugnadas.

1) Dice que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 C1\***; **0952 B**; **1194 C4**; **1216 E2**; **1252 E2** y **1283 C3**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente**, **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen tres firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en

---

<sup>8</sup> Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.

que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2) Señala que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0988 C1**; **1102 B**; **1196 C3**; **1258 B** y **1276 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Secretario**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3) Refiere que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 B\***; **0960 C2**; **1191 E1 C3\*** y **2677 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4) Aduce que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **1194 C5**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

5) Asume que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0946 B; 0949 C4; 1192 E1 C4; 1284 C2; 1285 B; 0980 C2\*; 0984 C2; 1103 C1 y 1267 C6**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Presidente**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6) Expone que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0945 B; 1202 C1; 1214 B; 1259 B y 1261 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Secretario**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

7) Sostiene que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0949 C1; 0949 C2; 1192 E1 C5; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1233 B; 1233 C1; 1239 B; 1232 C1; 1282 E1 y 0999 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Escrutador**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, respecto de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0947 B**, se advierte que el Funcionario que fungió como Escrutador, únicamente asentó su nombre, más no sus apellidos, por lo que ante la falta de identificación resulta imposible concluir con certeza si el ciudadano aludido fue o no, designado por el órgano electoral respectivo.

8) Apunta que los ciudadanos que fungieron como **Escrutador** en las casillas **1217 C2; 1276 C2 y 1285 C2**, así como el que desempeñó el puesto de **Secretario** en la casilla **1235 C2**, no pertenecen a las correspondientes secciones electorales en las que asumieron los cargos electorales referidos.

9) Manifiesta que impugna las casillas **0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0981 C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1198 C3; 1200 C2; 1252 B; 1252 C1; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1270 C1; 0950 B\*; 0950 C1\*; 0980 C2\* y 1191 E1 C3\***, por haber recibido la votación personas u órgano distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud de que** tanto diversos funcionarios electorales, como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en los citados centros de votación, **se desempeñan como funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento de Morelia**, Michoacán.

Asimismo, describe las circunstancias específicas suscitadas en cada una de las mesas directivas de casilla, advirtiéndose que de las identificadas con una línea inferior o subrayado (\_\_\_), basa su causa de pedir en que ciertas personas que fungieron como funcionarios en dichos centros de votación, o como representantes acreditados de un instituto político, **se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Morelia**; en cambio, sobre las casillas identificadas con un asterisco (\*), refirió tanto la circunstancia aludida anteriormente, como lo señalado en los párrafos precedentes, relativo a que diversos funcionarios omitieron asentar su nombre y apellidos en las actas levantadas en los citados centros de votación, siendo imposible tener la certeza de si fueron o no designados conforme a las reglas establecidas en el código de la materia, por lo que, estas últimas serán objeto de estudio conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima analizar la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas mediante la línea inferior o subrayado, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en casilla será nula, **cuando**

**se ejerza** violencia física o **presión sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**<sup>9</sup>

Entonces, las casillas referidas no serán objeto de estudio en este apartado.

Luego, por cuanto hace a la casilla **1285 C5\*\***, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de las “Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” –comúnmente denominado encarte- correspondientes a los Distritos X, XI, XVI y XVII, que conforman el territorio del municipio de Morelia, publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el citado municipio.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General y el Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** Las listas de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; **c)** Las actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **f)** Las demás constancias

---

<sup>9</sup> Ver en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Dichas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra “P”, en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la “S”, del secretario, la “E”, del escrutador y, por último, las letras “G1”, “G2” y “G3”, se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN					
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	0945 B	(P) Ana María López Galván (S) Ma. de los Ángeles Correa Fuentes	(825) (P) Ana María López Galván	(824) (P) Ana María López G.	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); pero del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



		(E) Enrique Báez Ibarra (G1) Araceli Arévalo Cira	(S) Solo firma	(S) Solo firma	apartado correspondiente de la hoja de incidentes así como del acta de clausura y remisión de paquetes, contienen los mismos datos que el acta de escrutinio y cómputo (827 y 1607)	
		(G2) Ana Cristina Arévalo Cira (G3) Karen Nayeli Peña Calderón	(E) Enrique Báez	(E) Enrique Báez		
2.	0946 B	(P) José Luis Torres Paniagua (S) Alejandra Landeros Araujo	(883) (P) Sólo firma	(828) (P) Sólo firma		En el acta de clausura y en la hoja de incidentes los apartados de los funcionarios de casilla, están suscritos igual que el acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. (977 y 934)  Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
		(E) Elizabeth Salmeron Pérez (G1) Roberto Santillán Sánchez	(S) Alejandra Landeros A.	(S) Alejandra Landeros A.		
		(G2) Jose Salome Garnica Trujillo (G3) Modesta Aibar Herrera	(E) Elizabeth S. P.	(E) Elizabeth S. P.		
3.	0947 B	(P) José Luis Peña Pineda (S) Christian Joaquín Arredondo García	(884) (P) José Luis Peña	(829) (P) José Luis Peña	Coinciden los nombres plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los del encarte	
		(E) Maricela Gallegos Mateo (G1) Wilfrido Mateo Joaquín	(S) Christian A. G.	(S) Christian A. G.		
		(G2) Jaime Valenzuela Maldonado (G3) Ma Isabel Farfan Zamudio	(E) Maricela	(E) Maricela		
4.	0949 C1	(P) María Del Carmen García Pérez (S) María Elena Pérez Vega	(885) (P) María del Carmen G. P.	(830) (P) Ma. del Carmen G. P		Las actas consignan que no hubo incidente, sin embargo a fojas 979 esta una hoja de incidentes en blanco, en la cual los datos de los funcionarios son los mismos que los plasmados en el acta de jornada electoral al igual que los del acta de clausura y remisión de paquetes (936)
		(E) Javier Arellano Navarro (G1) Ana Yareli Telles Martínez	(S) María Elena Pérez Vega	(S) María Elena Pérez V.		
		(G2) Claudia Jazmín Ruiz Pérez (G3) Graciela Hernández López	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma		
5.	0949 C2	(P) José Piña Fraga (S) Liliana Salgado Millan	(886) (P) Piña Fraga José	(831) (P) Piña Fraga José	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios de casillas, son los mismos que los que obran en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (937)  Informe del Secretario General del Instituto	
		(E) Monserrat Martínez Pérez (G1) Leopoldo Villalobos Corona	(S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana	(S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana		
		(G2) Esmeralda Cabrera Cabrera (G3) María Elvia López Zúñiga	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



					Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidente
6.	0949 C4	(P) Liliana Perea Alcaraz	(887)	(832)	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios coincide con las de las actas de jornada electoral y de escrutinio (933)  No hubo incidentes
		(S) Perla Alejandra Mercado Viveros	(P) Sólo firma	(P) Sólo firma	
		(E) María Angélica Araujo García	(S) Perla A. Mercado V.	(S) Perla A. Mercado V.	
		(G1) Silvia Sánchez Chávez			
		(G2) Mauricio Rafael Mejía Rodríguez	(E) Angélica Araujo G	(E) Angélica Araujo G.	
(G3) María Alejandra Cisneros Campos					
7.	0950 B	(P) Estela García González	(1923)	(833)	<b>María Elena García Glez.</b> Se encuentra en el listado nominal de electores de dicha sección, a foja 4582 del expediente  Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidente
		(S) María Guadalupe Cornejo Alcalá	(P) Estela García González	(P) En blanco	
		(E) José Guadalupe Arcos Piña	(S) <b>María Elena García Glez.</b>	(S) Sólo firma	
		(G1) Maritza Elizabeth Ruiz Ángel			
		(G2) Miguel Ángel González Gómez	(E) Arcos Piña José Guadalupe	(E) En blanco	
		(G3) Eliazar Pérez Sánchez			
8.	0950 C1	(P) Erika Santana Hernández	(1621)	(834)	En el acta de clausura y remisión de paquetes se consigna lo mismo que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (1940)
		(S) Sandra Carbajal Chávez	(P) Erika Santana Hernández	(P) Erika Santana Hernández	
		(E) Genaro Colín García	(S) Sandra Carbajal Chávez	(S) Sandra Carbajal Chávez	
		(G1) Alberto Bucio Chica			
		(G2) María Elena García González	((E) Genaro Colín García	((E) Genaro Colín García	
9.	0952 B	(P) Francisco Tadeo Cervantes	(1023)	(1983)	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)  En la hoja de incidentes y en el acta de clausura y remisión de paquetes se desprenden los mismos datos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que los que obran en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (981 y 941)
		(S) Mayra Yaneth Castillo Ávila	(P) Sólo firma	(P) Sólo firma	
		(E) María Palafox Flores	(S) Sólo firma , de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth	(S) Sólo firma , de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth	
		(G1) Margarita Elvira Toledo Castro			
		(G2) Manuel Hernandez Rubio	(E) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	(E) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	
		(G3) Marina Maribel Silva Hidalgo			
10.	0960 C2	(P) Caín Olivares Adame	(891)	(1894)	Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán  acerca de que no se encontró hoja de incidentes.  Del acta de clausura y remisión del paquete
		(S) Liliana Vázquez Mota	(P) Sólo firma	(P) Sólo firma	
		(E) Marisol Vázquez Mota	(S) Liliana Vázquez Mota	(S) Liliana Vázquez M.	
		(G1) Rogelio Reyes Núñez			
		(G2) Angélica Nájera Vieyra			



		(G3) María Yolanda Edith García Sanchez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	electoral coinciden los datos de los funcionarios de la mesa directiva con los asentados en el acta de jornada electoral. (942)
11.	0980 C2	(P) Ali Samir Ferreira Madrigal	(1986) (P) Sólo firma	(1916) (P) Sólo firma	La hoja de incidentes y el acta de clausura, contiene los mismos datos de los funcionarios de casilla que se plasmaron en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (943 y 982)
		(S) Efren Manuel Escobar Campos			
		(E) Santiago Escobar Chávez	(S) Efren Manuel Escobar C.	(S) Efren Manuel Escobar C.	
		(G1) Fernando Alvarado Cedeño			
		(G2) Gabriela Sánchez Pérez	(E) Santiago Escobar Ch.	(E) Santiago Escobar Ch.	
		(G3) Roxana Toledo González			
12.	0984 C2	(P) María de Lourdes Navarro Maya	(1987) (P) Sólo firma	(1917) (P) Sólo firma	En el acta de clausura de casilla se hacen constar los datos en la misma forma que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (1952)  Obra una hoja de incidentes en el expediente a fojas 983; sin embargo, es ilegible.  Hubo recorrimiento, el lugar de la secretaria designada fue cubierto por el que había sido designado escrutador y el de éste lo cubrió la suplente general uno.
		(S) Nancy España Luna			
		(E) Ernesto Medina González	(S) Ernesto Medina	(S) Ernesto Medina	
		(G1) Adelfa Sanson Arres			
		(G2) Roció Isabel Alcala Velázquez	(E) Adelfa Sanson A	(E) Adelfa Sanson A	
		(G3) María del Rosario Oliveros Ortiz			
13.	0988 C1	(P) Froylan Galván Calderón	(1988) (P) Sólo firma	(1918) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) En el acta de clausura se plasman los datos de la misma forma que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (945)
		(S) Consuelo Esperanza Gachuz Merino			
		(E) María Guadalupe Reyes Toledo	(S) Consuelo	(S) Consuelo	
		(G1) Ricardo Soto Olivares			
		(G2) Blanca Adelaida Ponce Vega	(E) Ma. Gpe. Reyes T.	(E) Ma. Gpe. Reyes T.	
		(G3) Karla García Chávez			
14.	0999 B	(P) Ana María Lázaro Camargo	(896) (P) Ana María Lázaro Camargo	(844) (P) Sólo firma de donde se desprende el nombre de Ana	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)  En el apartado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los datos asentados son iguales a los del acta de escrutinio.  Del escrito de incidente presentado por el  Partido Acción Nacional se puso una palomita en el apartado donde dice "Se designó un representante de otro
		(S) Luis Enrique Castro Cervantes			
		(E) Samuel López Sánchez	(S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis.	(S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis	
		(G1) Ileri Aymara Domínguez Rocha			
		(G2) Miguel Ángel Alonso Márquez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



		(G3) Myriam Pérez Tena			partido como funcionario o el ciudadano designado no aparase en el listado nominal", foja 1019.
15.	1102 B	(P) Rosalba Alcalá Garza	(899) (P) Sólo firma	(1557) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), sin embargo las firmas que obran en la hoja de incidentes coinciden con las que obran en el acta de jornada electoral al igual que las del acta de clausura de casilla (990 y 947)
		(S) Ma Luisa Clara Ortiz Olivares			
		(E) Estela Aragón	(S) Sólo firma	(S) Espacio en blanco	
		G1) María Erandi Chávez Calderón			
		(G2) María Dolores Solorio Cabrera	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
		(G3) Juan José Alcalá Garza			
16.	1103 C1	(P) José Daniel Molina Franco	(1989) (P) J. Daniel Molina F.	(1919) (P) Sólo Firma	El contenido del apartado de funcionarios de la mesa directiva de casilla tanto en el acta de clausura como en la hoja de incidentes, es igual al acta de escrutinio y cómputo (949 y 991)
		(S) Maria Teresa Correa Nava			
		(E) Luis Alfredo Huerta Rodríguez	(S) M. Teresa Correa	(S) M. Teresa Correa	
		(G1) Silvia Garcia Gonzalez			
		(G2) Juan Martin Garcia Salinas			
		(G3) Antonia Aguilar Villaseñor	(E) Alfredo Huerta	(E) Alfredo Huerta	
17.	1191 E1 C3	(P) Alejandro López Bonilla	(1967) (P) En blanco	(1895) (P) Sólo firma	Hubo corrimiento la funcionario general uno ocupó el cargo de secretario.  En el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral aparece sólo firmas en los apartados del Presidente y Escrutador y en el de secretario el nombre de Ana E. Lara, coincidiendo con el acta de escrutinio y cómputo(1931)  No hubo incidentes
		(S) Mónica del Roció Sepúlveda Zavala			
		(E) Santiago Mario Madrigal Robles	(S) En blanco	(S) Ana E. Lara	
		(G1) Ana Elena Lara López			
		(G2) Jesús Guzmán Pulido	(E) En blanco	(E) Sólo firma	
		(G3) María Guadalupe Delgado Jacuinde			
18.	1192 E1 C4	(P) Jose Vargas Sánchez	(853) (P) José Vargas Sánchez	(1968) (P) José Vargas Sánchez	No hubo incidentes  <b>La ciudadana Rocelia Resendiz Zurita</b> , quien fungió como <b>Escrutador</b> , se encuentra inscrita en la <b>Lista Nominal de Electores de la Sección 1192, foja 5679 del expediente.</b>
		(S) Zihumara Plancarte Gutiérrez			
		(E) Maria Lidia Martínez Rodríguez	(S) Zihumara	(S) Zihumara	
		(G1) María Magdalena Barrera López			
		(G2) Ana Lilia Jeronimo Machado	(E) <b>Rocelia Resendiz Zurita</b>	(E) <b>Rocelia Resendiz Zurita</b>	
		(G3) Nirva Gallardo Ferreira			



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



19.	1192 E1 C5	(P) Sergio Rodríguez Pedraza	(1638) (P) Margarita López O.	(1897) (P) Margarita López O.	La ciudadana Margarita López "Ortiz", quien fungió como <b>Presidenta</b> , se encuentra inscrita en la <b>Lista Nominal de Electores de la Sección 1192</b> .  En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados en el apartado de los funcionarios de casilla son iguales a los del acta de escrutinio y cómputo.
		(S) Alma Patricia Espino Urieta			
		E) Isain Santos Cortez	(S) Alma Patricia Espino Urieta	(S) Alma Patricia Espino	
		(G1) Fernando Hernández García			
		(G2) Mayra Eunice Villanueva Grajeda	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
(G3) Rosa Mora Bautista					
20.	1194 C4	(P) Mariana Yunuen López Ortiz	(906) (P) Espacio en blanco	(1920) (P) Sólo firma	En el acta de clausura, obran las firmas del Presidente y del Secretario, el apartado del escrutador está en blanco.  No hubo incidentes relacionados con la causal, sin embargo de la hoja de incidentes que obra a foja 995, constan las firmas de los tres funcionarios, las cuales coinciden con las consignadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
		(S) Amilcar Mendoza Castañeda			
		(E) Margarita Cortes Zamudio	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	
		(G1) Bertha Eugenia Mendoza López			
		(G2) Maritza Miranda Navas	(E) Solo firma	(E) Espacio en blanco	
(G3) Isaías Ocampo Hernández					
21.	1194 C5	(P) María Teresa Pérez Guzmán	(4906) (P) M. Teresa Pérez G.	(1565) (P) M. Teresa Pérez G.	Del acta de clausura y remisión del paquete se desprenden en el apartado del presidente el nombre de M. Teresa Pérez G., del secretario S Maritza y del escrutador solo se plasmó su firma, coincidiendo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo .(1956)  No hubo incidentes así se desprende del acta de cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
		(S) Maritza Molina Sánchez			
		(E) Verónica Ivette Villa Ortiz	(S) Sólo firma y de la misma se desprende el nombre de S Maritza	(S) Sólo firma y de la misma se desprende el nombre de S Maritza	
		(G1) Marisol Guerrero Guerrero			
		(G2) Antonia Ramírez Rodríguez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
(G3) Melchor Calderón Del Moral					
22.	1196 C3	(P) Ma Sagrario Orozco Ornelas	(1970) (P) Ma Sagrario Orozco Ornelas	(857) (P) Sólo firma	Se hizo corrimiento del Funcionario General uno a Escrutador.  En el acta de clausura y remisión de paquetes, el contenido del apartado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla coincide con el del acta de escrutinio y cómputo. (1934).
		(S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala			
		(E) Deyanira Chávez Luviano	(S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala	(S) Sólo firma	
		(G1) Martha Claudia Calderón Ferreyra			
		(G2) Esthela Castillo Constantino	(E) Martha Claudia Calderón F.	(E) Martha C. Calderón F.	
(G3) Isabel Rodríguez Reyes					



					De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral, se desprende que no hubo incidentes.
23.	1202 C1	P) Octavio Saldivar Guijoza	(1971) P) Octavio Saldivar Guijoza	(1899) P) Octavio Saldivar G.	Hubo corrimiento, como Escrutador fungió el funcionario general dos.  En el acta de clausura y remisión de paquetes los datos asentados en el apartado de los funcionarios de casilla es idéntico a los que obran en el acta de jornada electoral. (956)  No hubo incidentes
		(S) Manuel Alejandro Esparza Mendoza			
		(E) Ma Guadalupe Calderón Sepúlveda	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	
		(G1) Fermín Prado Inocencio			
		(G2) Rafael Zúñiga Cortes	(E) Rafael Zúñiga Cortes	(E) Rafael Z. Cortes	
		(G3) Ma Del Carmen Pérez González			
24.	1202 C3	(P) Alejandro Soto Castro	(P) Alejandro Soto Castr	(P) Alejandro Soto	Del acta de clausura y de la hoja de incidentes, en el apartado de presidente, aparece el nombre de Alejandro Soto, en el del secretario figura Eladio Márquez y por lo que ve al escrutador sólo su firma.  (957 y 996)
		(S) Eladio Márquez Zavala			
		(E) Jeniffer Alejandra Pantoja Jiménez	(S) Eladio Márquez	(S) Espacio en blanco	
		(G1) Enrique Tellez Rivera			
		(G2) Filemon Ruiz Izquierdo	(E) Jeniffer	(E) Solo firma	
		(G3) María Cruz Rivera Jiménez			
25.	1204 B	(P) María Flora Damián Solórzano	(1972) P) María Flora Damián S.	(1900) P) María Flora Damián S.	Del acta de clausura de casilla aparecen los nombres de los tres funcionarios: María Flora Damián, Lucía Guzmán Vázquez y <b>J. Eduwiges Flores</b> , los cuales coinciden con los del encarte.  No hubo incidentes, así se desprende del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
		(S) Lucía Guzmán Vázquez			
		(E) J Eduwiges Flores Jiménez	(S) Lucía Guzmán Vázquez	(S) Lucía Guzmán Vázquez	
		(G1) María Cristina Martínez Melgoza			
		(G2) Salvador Ceja Corona	(1936) E) J. Eduwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	(1936) E) J. Eduwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	
		(G3) Ma Guadalupe García Arcos			
26.	1209 C1	(P) Ma del Socorro Solorio Lara	(1973) P) Ma del Socorro Solorio L.	(1514) P) Ma del Socorro Solorio L.	Del acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios de
		(S) Margarita Guerrero Mendoza			
		(E) Anita Candido			



		Mendoza	(S) Margarita Guerrero	(S) Margarita Guerrero M.	casillas coinciden con los del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.  No hubo incidentes, así se desprende del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
		(G1) Adalberto Zuriel Hernández Cervantes			
		(G2) Alan Bustamante Pérez	(E) Anita Candido Mendoza	(E) Anita Candido Mendoza	
		(G3) Diana Elizabeth Castellon Santana			
27.	1214 B	(P) Ana Yurixhy Morales Pimentel	(1974)	(1902)	De la hoja de incidentes que obra a foja 998, el nombre del Escrutador plasmado se desprende que corresponde a Clara del Carmen Villaraos, en el nombre del presidente se coincide, además de que en esta también solamente obra la firma en el apartado del secretario.  Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
		(S) Alberto Martínez Celayos	(P) Ana Yurixhy Morales P.	(P) Ana Yurixhy	
		(E) Clara Del Carmen Villaraos Gomez	(S) Solo firma	(S) Solo firma	
		(G1) Mayra Alejandra Castulo Rubio			
		(G2) Marilu Pérez Raya	(E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa	(E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa	
		G3 Oyuki Yanintzi Sánchez Parra			
28.	1216 E2	(P) Raúl Oswaldo Tinoco Arriaga	(1677)	(1571)	En el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral aparecen sólo firmas en los tres apartados correspondientes a los funcionarios de casillas, coincidiendo así con el acta de escrutinio y cómputo. (1679)  No hubo incidentes
		(S) Orlando Camargo García	(P) (No se percibe muy bien, pero si hay signos de marca)	(P) Solo firma	
		(E) Claudia Iliana Vega Tovar	(S) Solo firma	(S) Solo firma	
		(G1) Rosa María Flores Velázquez			
		(G2) Lilia González Estrada	(E) Solo firma	(E) Solo firma	
		(G3) Silvia Arriaga Gutierrez			
29.	1217 C2	(P) Alejandra Méndez Vargas	(3713)	(P) Alejandra Méndez Vargas (acta de clausura de casilla)	Obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal a fojas 3713, en donde obran firmas en los tres espacios de los funcionarios de casilla.
		(S) Laura Jhisel Reyes Mora	(P) Alejandra Méndez Vargas		
		(E) José Mario Jaramillo Arévalo	(S)	(S) Se alcanza a percibir: Laura --- Rey-- M	
		(G1) Vanessa Estephany Raya Solís	(S) Se alcanza a percibir: Laura --- Rey-- M	(S) Se alcanza a percibir: Laura Jhisel Reyes Mora (acta de clausura de casilla)	
		(G2) Raquel Ymelda Rodríguez Medina	(E) Se percibe un nombre, sin que sea posible distinguirlo	(E) José Mario Jaramillo Arévalo (acta de clausura de casilla)	
		(G3) Iván Alejandro Gómez Madrigal			
30.	1232 C1	(P) Karina Pérez Juárez	(1980)		En el acta de clausura se hacen constar los nombres igual que en el acta de escrutinio y cómputo (961)
		(S) Santiago Villalba Chávez	(P) Si consta la firma, pero no se ubica en el apartado correspondiente (Karina Pérez	(1910) (P) Karina Pérez Juárez	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



			Juárez)		<p><b>La ciudadana Ana María Herrera S,</b> quien fungió como <b>Escrutador,</b> se encuentra inscrita en la <b>Lista Nominal de Electores de la Sección 1232 –foja 4961 del expediente.</b></p>
		(E) Pedro Arreola Pérez	(S) Santiago Villalba Ch.	(S) Santiago Villalba Ch	
		(G1) José Ángel Pérez Ortiz			
		(G2) Romelia Cazarez Lemus	(E) Si consta la firma, pero no se ubica en el apartado correspondiente Ana María Herrera S.	<b>(E) Ana María Herrera S.</b>	
		(G3) Efraín Caravantes Fernández			
31.	1233 B	(P) Armando García Gaytan	(1981) (P) Armando García Gaytan	(1911) (P) Armando García Gaytan	<p>En el acta de clausura y en la hoja de incidentes, los datos del presidente y secretario coinciden con los del encarte; tampoco consta el nombre y firma del escrutador en ninguna de las dos actas referidas. (1668 y 1946)</p> <p>Hoja de incidentes (Tampoco consta nombre o firma del Escrutador) (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)</p>
		(S) Fermin Ricardo Pulido Zamora	(S) Fermín R. Pulido Zamora	(S) Fermin Ricardo Pulido Z	
		(E) Ma Guadalupe Contreras Fuentes			
		(G1) Ma Carmen Nila Huerta			
		(G2) Maria Luisa Rosas Cortes	(E) Espacio en blanco	(E) Espacio en blanco	
		(G3) Irene Arias Bernal			
32.	1233 C1	(P) Elizabeth García Ramírez	(1982) (P) Elizabeth García R.	(1912) (P) Elizabeth García R.	<p>En el acta de clausura se hace contar el nombre de la presidente Elizabeth García R., del <b>Secretario Juan Alonso O. L.</b> y del escrutador, Romelia R. G. Por tanto hay coincidencia con los del encarte. (963)</p>
		(S) Juan Alonso Osorio León			
		(E) Romelia Ramírez González	(S) Solo firma	(S) Solo firma	
		(G1) Armando Sánchez Flores			
		(G2) Ramón Coria Vargas	(E) Romelia R. G.	(E) Romelia R. G.	
		(G3) Macario Alejandro Romero Rosas			
33.	1235 C2	(P) Raúl García de la Torre	(377) (P) Raúl García de la Torre	(376) (P) Solo firma	<p><b>El ciudadano Mario Guillermo Ríos Hernández,</b> quien fungió como <b>Secretario,</b> no se encuentra inscrita en la <b>Lista Nominal de Electores de la Sección 1235 –debería estar en la foja 4935 del expediente-</b></p>
		(S) Silvia Calderón Torres			
		(E) José Mario calderón Torre	<b>(S) Mario Guillermo Ríos Hdez.</b>	<b>(S) Mario Guillermo Ríos Hdez.</b>	
		(G1) Francisco Marín Mendoza campos			
		(G2) Alma Lilia Díaz Miranda	(E) Francisco Marín Mendoza	(E) No se percibe la imagen	
		(G3) María Soto Baca			
34.	1239 B	(P) Antonio Neri Espinosa	(1984) (P) Antonio Neri Espinosa	(1914) (P) Antonio Neri Espinosa	<p>En el acta de clausura y</p>
		(S) Araceli Piñon Arredondo			



		(E) Jorge Alberto Tavera Alvarez	(S) Araceli Piñon Arredondo	(S) Araceli Piñon Arredondo	<p>en la hoja de incidentes se consignan los mismos datos de los funcionarios de casilla, que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ( 1949 y 1003)</p> <p>En la misma hoja de incidentes se dice que no hubo incidentes</p>
		(G1) Lucia Villegas Romero			
		(G2) Laura Romero Piña	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
		(G3) Ma Carmen Gaspar Arias			
35.	1252 E2	(P) Emiliano Rojas Sixtos	(1975)	(1903)	<p>De la copia simple de la hoja de incidentes, y del acta de clausura y remisión de paquetes, los nombres de los tres funcionarios coinciden plenamente con los plasmados en el acta de jornada electoral. (1011 y 1939)</p>
		(S) Ramón Sixtos Hernández	(P) Emiliano Rojas	(P) Emiliano Rojas	
		(E) Santiago Rojas Sixtos	(S) Ramón Sixtos H.	(S) Ramón	
		(G1) Oralia Sixtos Recendiz			
		(G2) Hilda Sixtos Sixtos	(E) Santiago Rojas S.	(E) Santiago Rojas	
		(G3) Mónica Sixtos Sixtos			
36.	1258 B	(P) Ignacio Torrez Duarte	(1654)	(1524)	<p>En el acta de clausura, igualmente solo se hace constar la firma del presidente; las iniciales J.G.G.H., correspondiente al secretario y se plasmó el nombre de José Luis Calderón como Escrutador (F. 1940)</p> <p>No hubo incidentes</p>
		(S) J Guadalupe Garcia Hurtado	(P) Solo firma	(P) Solo firma	
		(E) José Luis Calderón Leal	(S) J.G.G.H.	(S) J.G.G.H.	
		(G1) José Roberto Torrez Duarte			
		(G2) Amador Torrez Quintana	(E) José Luis Calderón	(E) J C L	
		(G3) María Luisa Delgado Zavala			
37.	1259 B	Ezequiel Ferreira Huerta	(924)	(1905)	<p>En el acta de clausura coinciden los dos primeros nombres, con excepción del escrutador, ya que este está en blanco.</p>
		Casimiro Martínez García	(P) Ezequiel Ferreira	(P) Ezequiel Ferreira	
		María Magdalena Pérez Benavides	(S) De la firma se desprende el nombre de Casimiro Martínez	(S) De la firma se desprende el nombre de Casimiro Martínez	
		Salvador García Calderón			
		María Magdalena Torres Calderón	(E) Ma Magdalena P. B.	Ma Magdalena P. B.	
		Esvelia Sixtos Calderón			
38.	1261 B	(P) Germán Rangel Rivera	(1977)	(1906)	<p>En la misma forma se consigna en el acta de clausura de casilla (1942)</p> <p>Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); sin embargo de las firmas plasmadas, dos primeras si coinciden con el acta de jornada y de escrutinio. (1013)</p>
		(S) Lorena Rivera Pérez	(P) Germán Rangel	(P) Germán Rangel	
		(E) Esther Cedeño Rangel	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	
		(G1) Gerardo Tinoco Rangel			
		(G2) Mayra Isabel Tinoco Zamudio	(E) Esther Cedeño R	(E) Esther Cedeño R	
		(G3) Celia Ramos Tinoco			
39.	1267 C6	(P) Obedh Lenin Rubio	(1985)	(1915)	Hubo corrimiento, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



		Aguilar	(P) Obedh Lenin Rubio	(P) Obedh Lenin Rubio	funcionario general uno ocupó el cargo de Escrutador
		(S) Yoana Karina Gonzalez Zuñiga			
		(E) America Zambrano Orozco	(S) Yoana Karina Gonzalez Zuñiga	(S) Yoana Karina González Z.	En el acta de clausura y en la copia certificada de la hoja de incidentes se plasman los mismos datos que en el acta de escrutinio (968 y 741)
		(G1) Belia Herrera Ibarra			
		(G2) Clara Yolanda Vazquez Velazquez	(E) Belia Herrera Ibarra	(E) Belia Herrera Ibarra	
		(G3) Cristian Abraham Coria Lopez			
40.	1276 C1	(P) Carlos Alberto Ortiz López	(1983) (P) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Carlos	(1913) (P) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Carlos	En el acta de clausura de casilla se hace constar los datos de los funcionarios de la misma forma que en el acta de jornada y del acta de escrutinio y cómputo. (1948)
		(S) María Guadalupe Molina Ortiz			
		(E) José Fernando Arreola Valdez	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	Hoja de incidentes en blanco, sin embargo aquí nadamos es visibles las firmas del secretario y del escrutador. (foja 3887)
		(G1) Camilo Santiago Ayala Rangel			
		(G2) Ma Azucena Dominguez Villafuerte	(E) J Fernando Arreola V	(E) J Fernando Arreola V	
		(G3) Ma Carmen Perez Lopez			
41.	1276 C2	(P) María Salud Aburto Pérez	(385) (P) Solo aparece una firma y el nombre de M. Salud	(382) (P) Solo aparece una firma y el nombre de M. Salud	<b>La ciudadana Mireya García Alcaraz</b> , quien fungió como <b>Escrutador</b> , <b>no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la Sección 1276 –debería estar a foja 1927 del expediente-</b>
		(S) Cristina Piñón Manríquez			
		(E) Víctor Manuel López Cortes	(S) Solo aparece una firma y el nombre de Cristina	(S) Solo aparece una firma y el nombre de Cristina	
		(G1) Ofelia Valdez Rangel			
		(G2) Alicia Valdez Rangel	<b>(E) Mireya García Alcaraz</b>	<b>(E) Mireya García Alcaraz</b>	
		(G3) Lizbett Huerta Valdez			
42.	1282 E1	(P) Jose Saul Reyes Fuerte	(929) (P) Jose Saul Reyes F.	(1908) (P) Espacio en blanco	Hubo corrimiento, en vez del secretario designado, el puesto lo desempeñó el suplente general tres.
		(S) Jorge Gordillo Ponce			
		(E) Maria Guadalupe Aguilar Aguilar	(S) Norma Fuerte Pérez	(S) Espacio en blanco	No hubo incidentes
		(G1) Emelia Estrada Cesar			
		(G2) Carmen Deysi Reyes Rivera	(E) Sólo firma	(E) Espacio en blanco	
		(G3) Norma Fuerte Perez			
43.	1283 C3	(P) Irma Arevalo Garcia	(1662) (P) Sólo firma y de la misma se desprende AREVALO	(1534) (P) Sólo firma y de la misma se desprende AREVALO	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); sin embargo, el que obra en
		(S) Julio Cesar Oros Constantino			
		(E) Itzia Erandi Prado Torres	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	



		(G1) Martha Tellez Colin			la página 1015, contiene las tres firmas respectivas en la misma forma que en el acta de jornada electoral (1015)
		(G2) Mario Alejandro Sereno Becerril	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
		(G3) Angel Torres Martin			
44.	1284 C2	(P) Guillermina Villagomez González	(931) (P) Sólo firma	(876) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero la que existe en sus tres apartados contienen la firma y en el de secretario el nombre de Adriana López Vázquez. En los mismos términos esta el acta de clausura. (1016 y 1957)
		(S) Adriana López Vázquez			
		(E) Silvia Elizabeth Contreras García	(S) Adriana López Vázquez	(S) Adriana López Vázquez	
		(G1) Virginia Revueltas Sánchez			
		(G2) Ramiro Alejandro Dávila Muñoz	(E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	(E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	
		(G3) Alejandro Domínguez Bernal			
45.	1285 B	(P) Natalia Vargas Frutis	(932) (P) Sólo firma	(877) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero de las firmas que obran en esa hoja de incidentes sólo obra firma del presidente, y del secretario consta el nombre de Fermín M. B
		(S) Fermín Mendoza Bocanegra			
		(E) María Isabel Calderón Méndez	(S) Fermín M. B	(S) Fermín M. B	
		(G1) Sonia Julieta Orduña Pérez			
		(G2) María Hilda Correa Márquez	(E) Isabel Calderón M.	(E) Isabel Calderón M.	
		(G3) José Osorio Reyes			
46.	1285 C2	(P) Luis Fernando Cedeño Tinoco	(745) (P) Luis Fernando Cedeño Tinoco	-----	Hubo corrimiento, el lugar del escrutador lo ocupó la funcionaria general dos.
		(S) Sócrates Gaytan Jiménez		-----	
		(E) Sonia Casimiro Reyes	(S) Sócrates Gaytan Jiménez	-----	
		(G1) Ma Guadalupe Martínez Robles		-----	
		(G2) Adela Ermida Bazán	(E) Adela Ermida Bazán	-----	
		(G3) Ana Bertha Pérez Pulido		-----	
47.	2677 C1	(P) Agustín Robles Villalobos	(1979) (P) Sólo firma	(875) (P) Sólo firma	Del acta de clausura y remisión de paquetes, también solamente obra firma en el caso del presidente y del escrutador y de la secretaria figura Estefanía Quintana. (1944)  No hubo incidentes
		(S) Estefanía Quintana Chávez			
		(E) Francisco Javier Ortiz Martínez	(S) Estefanía Quintana	(S) Estefanía Quintana	
		(G1) Xochitl Alaska Ferreyra Vilchez			
		(G2) Xochitl Ortiz Maldonado			
		(G3) María de la Luz Moreno Medina	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	

Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

**A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B; 0950 C1\***; **1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6** y **1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**B)** Por cuanto hace a las casillas **0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2\***; **0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3\***; **1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B** y **2677 C1**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en

ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.

Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN-033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.**

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervinientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.**

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.**

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas

distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser administrado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

**C)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0950 B\***; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B\*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la

relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.

El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

En consecuencia, al advertirse que la sustitución de los funcionarios previamente designados se hizo con un elector de la sección correspondiente, pues su nombre se encuentra incluido tanto en las actas que fueron levantadas en las casillas de mérito el día de la jornada electoral,

---

<sup>10</sup> Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 943.

como en el listado nominal de la sección, **debe estimarse correcta la integración** de dichos centros de votación.

D) Respecto de las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de **Secretario** y **Escrutador**, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Electoral Correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que

debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).**”<sup>11</sup>

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de estas casillas: **1235 C2** y **1276 C2**, analizadas en éste apartado.

**E)** Por lo que corresponde a la casilla **1233 B**, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró sin el **Escrutador** respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes.

En efecto, los datos e información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, el día de la jornada electoral, pues no consta nombre y firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes para tal efecto.

La falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla transgrede lo dispuesto por el artículo 136, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que la casilla estará

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.

Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que ante la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que este sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar además que en esta jornada electoral del pasado trece de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”**<sup>12</sup>

En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta **fundado** el agravio aducido por el impugnante.

De ahí que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla: **1233 B**, analizada en éste apartado.

---

<sup>12</sup> Publicada en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 117-11.*

- **Ejercer violencia física o presión sobre los electores o miembros de casilla (fracción IX).**

Por lo que hace a las casillas 0950 B, 0950 C1, 0969 C1, 0979 B, 0980 B, 0980 C2, 0981 C1, 0982 B, 0986 B, 0986 C1, 1006 B, 1020 B, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1034 C1, 1058 C1, 1103 C2, 1130 C1, 1191 E1 C3, 1192 E1 C8, 1198 C3, 1200 C2, 1252 B, 1252 C1, 1263 C11, 1263 C4, 1263 C6, 1263 C9, 1270 C1, el Partido Acción Nacional, en el escrito de demanda, en el agravio quinto invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos y agravios aducidos al respecto por el partido apelante, encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del citado numeral, por lo que tales casillas serán estudiadas únicamente a la luz de las hipótesis normativas contenidas en dicha causal.

Al respecto, el actor aduce que en las casillas mencionadas, fungieron como funcionarios electorales, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personas que se desempeñan como funcionarios y empleados públicos en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a su decir, pudo impactar en la decisión de los electores.

Asimismo, alega que dichos ciudadanos tienen prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desarrollan en el Ayuntamiento, por lo que no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral, ya que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora, y en el caso de ser requerido, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.

En el mismo sentido, sostiene que los Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser

requeridos por las autoridades electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.

Pues insiste que lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.

Finalmente, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.

En efecto, la máxima autoridad en la materia, en el expediente antes dicho, realizó un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las funciones de los servidores públicos municipales al analizar la validez de una elección de Diputado Federal por mayoría relativa en un Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, mediante el cual sostuvo que conforme con el artículo 44, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los citados funcionarios tienen la prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.

En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [actos anticipados de

campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], lo que valorado o sopesado de manera conjunta era suficiente para tener la convicción de que la citada elección se había desarrollado fuera del marco de la legalidad, aunado a que en autos estaba acreditado la participación de diversos servidores públicos como representantes generales o de casilla, lo que bien podía generar la presunción de actos de presión o sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De ese modo, el citado órgano jurisdiccional estimó que todos los acontecimientos referidos, ante la circunstancia particular del caso atinente, en que los resultados de la votación fueron muy cerrados, cualesquiera de las irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido político o candidato fuera el triunfador de la elección, por lo que, respecto a la participación de diversos servidores públicos como representantes del instituto político que obtuvo el mayor número de votos, resultada innecesario remitirse a prueba alguna para acreditar la posible influencia que pudieron ejercer sobre el electorado.

Como se observa, la Sala Superior resolvió anular la elección de la que conoció, en virtud de que se acreditaron diversas irregularidades que sopesadas unas con otras, hacían plena convicción en el sentido de que se transgredió el principio de equidad en la contienda, en cuya circunstancia se vio favorecido el candidato que ocupó el primer lugar, y que ante los resultados tan cerrados, la probable participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en las centros receptores de votación, pudo ser, por lo menos presumiblemente, un factor adicional a las ya de por sí irregularidades destacadas.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en relación con lo aducido por el actor, en el sentido de que el simple hecho de que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla o representantes de partido político alguno, acreditados ante las mismas, se desempeñen como servidores públicos en el ayuntamiento de Morelia, **en ocasiones** es suficiente para tener por cierto que la actividad o el cargo ocupado el día de la jornada electoral, es incompatible con las funciones que

como servidor público desarrolla en el ente público de gobierno, **lo que en el caso en particular no sucede.**

Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 41, base V, párrafo segundo *in fine*, en relación con el numeral 136, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan, entre otros, para lo que aquí interesa, el requisito de **no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo de **dirección** partidista; hipótesis que aplicadas de manera analógica a las personas que fungieron como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, permite concluir que únicamente aquellos ciudadanos que desempeñen algún puesto o cargo en la administración pública municipal que sean de confianza con mando superior, o en su defecto, en algún órgano partidista, siempre que sea a nivel de dirección, tienen prohibido participar en la integración de la mesas directivas de casilla.

En ese sentido, es dable sostener que los servidores públicos o miembros de un instituto político, a quienes la ley prohíbe desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes de partido político alguno, en virtud de la naturaleza del cargo que ocupan o el poder material que detentan en relación con dicho cargo o puesto sobre sus subordinados y hasta con sus vecinos en general, sea incompatible con las actividades que se desarrollan en el interior de una casilla, en tanto que, en sentido diverso, aquellos servidores públicos o miembros de partido político que no ocupen un cargo en el que se tengan las calidades definidas anteriormente, puedan válidamente integrar un centro de recepción de votos, ya sea como funcionario electoral o como representante de alguna fuerza política.

Dicha conclusión se justifica a través de la interpretación que propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó en la **Jurisprudencia 3/2004** cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y**

**similares)**” en el sentido de que proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún

partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario establecer los elementos normativos que integran la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:  
IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

- a) Que exista violencia física o **presión**;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,
- c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS**

**MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).”

Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción

a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL

031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).”

En ese orden de ideas, es menester analizar, en primer lugar, si **los ciudadanos que** fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las mismas, son las personas que refiere el actor en su demanda, así como el puesto o cargo que detentan en la administración pública municipal, a efecto de saber si tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

Para ello, a continuación se dividirán las casillas impugnadas en dos apartados, **uno** referente a los ciudadanos que según el accionante son funcionarios del Ayuntamiento y que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y **otro** respecto de los ciudadanos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los centros receptores de votación.

Por lo que ve a los primeros [funcionarios electorales ante las casillas] son siete las casillas impugnadas, siendo estas las siguientes: 950 contigua 1, 969 contigua 1, 1020 básica, 1058 contigua 1, 1198 contigua 3, 1263 contigua 9 y 1270 contigua 1.

Referente a los segundos [representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas], son veintitrés las casillas impugnadas, a saber: 950 Básica, 1006 Básica, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 8, 1200 Contigua 2, 1252 Básica, 1252 Contigua 1, 1263 Contigua 4, 1263 Contigua 11, 1263 Contigua 6, 979 Básica, 980 Básica, 980 Contigua 2, 981 Contigua 1, 982 Básica, 986 Básica, 986 Contigua 1, 1033 Básica, 1033 Contigua 1, 1033 Contigua 2, 1034 Contigua 1, 1103 Contigua 2, 1130 Contigua 1.

Ahora bien, para facilitar su comprensión, se insertarán dos tablas esquemáticas que contienen, la primera de ellas, las siguientes columnas: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de representante de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de representante del Partido Revolucionario Institucional según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones relacionadas.

En la segunda tabla, se consignarán los siguientes datos: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de funcionario de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de funcionario electoral de la casilla según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones.

**TABLA ESQUEMÁTICA UNO**

REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						
No.	Casilla	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de	Cargo que desempeña según el actor	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla acorde a las	Cargo en el ayuntamiento Conforme a la información proporcionada por el	Observaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



		casilla acorde al dicho del actor:		actas de: Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo y del acta de clausura y remisión de paquetes	mismo Ayuntamiento o	
1.	950 básica	Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (888) Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento o "C"	Coincide nombre y cargo
2.	1006 básica	Néstor Sánchez Ornelas	Auxiliar de mantenimiento	AJE (3811) Néstor Sánchez Ornelas	Auxiliar de mantenimiento o "C", programa SOS	En la lista de nómina del Ayuntamiento de Morelia aparece el nombre de Nestor Bernardo Sánchez Ornelas.  Coincide el nombre y cargo
3.	1191 Extraordinaria 1, contigua 3	Karla Selena Infante Rivera	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (901) <b>Paula Isabel Villanueva Chávez</b>	Jefe de Departamento A, Delegación Sectorial República	No coincide
4.	1192 Extraordinaria 1, contigua 8	Rocío Aracely Garduño Jaimes	Auxiliar de mantenimiento, de la Dirección de parques y jardines	AJE (3678) R. Araceli Garduño J.	Auxiliar de mantenimiento o "C". Adscripción: Programas y proyectos	Por las siglas se deduce que es el mismo nombre.
5.	1200 Contigua 2	Martha Erica Vaca Santillán	Encargada del orden de la colonia Mariano Escobedo	ACy RP(3900)  Martha Erica Vaca Santillán		Coincide el nombre
6.	1252 básica	Eduardo Hernández Villegas	Chofer de la Dirección de parques y jardines	AEC(1587) Eduardo Hernández Villegas	Secretario Técnico A, Adscripción: asistencia técnica del Presidente Municipal	Coincide el nombre
7.	1252 Contigua 1	<b>Rosalina Pérez García</b>		AEC (3763)  Rosalba Resendiz Pantaleón		No coincide nombre
8.	1263 C4	Myriam Carmen Mejía Navarro		AJE (3825)  Alejandro Carreón Chávez		No coincide el nombre
9.	1263 Contigua 11	Myriam Carmen Mejía Navarro	Técnico profesional de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (3824) Myriam Carmen Mejía N.	Técnico profesional "C" Adscripción: Auditorio Municipal	Coincide nombre
10.	1263 Contigua 6	Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B" de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3826) Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B", adscripción al área de mantenimiento de las áreas verdes en el centro histórico	Coincide el nombre
11.	979 Básica	Lorenzo Calvillo	Auxiliar jurídico del DIF, municipal	AJE (3509) Lorenzo Ramírez Calvillo	Auxiliar jurídico, Casa Meced	En la nómina el nombre del ciudadano coincide con el que obra en



		Moreno				el acta de jornada electoral
12.	980 Básica	Elia Herrera Santa Cruz	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Rural	AJE (3805) Elia Herrera Santacruz	Jefe de oficina A, Desarrollo Agropecuario	Coincide nombre
13.	980 Contigua 2	Gabriela Piña López	Técnico profesionalista "C" del DIF, municipal.	AJE (3806) Gabriela Piña López	Técnico profesionalista "C", Adscripción: Nutrición familiar con dotación de despensas	Coincide nombre
14.	981 Contigua 1	Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social del DIF.	AJE (3807)  Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social. Adscripción: Coordinación y Ejecución del Programa	Coincide nombre
15.	982 Básica	Fidel Sandoval Pille	Dibujante de la Secretaria de Desarrollo Urbano	AJE (3808)  Fidel Santillán Pille	Dibujante  Adscripción: Nomenclatura y Epigrafía	No coincide el primer apellido del representante del partido que refiere el actor con el que obra en el acta de jornada electoral.
16.	986 Básica	Amparo Guzmán Hernández	Secretario "B" de la Secretaria de Obras Públicas.	AJE (3809) Amparo Guzmán Hdez.	Secretario "B" Adscripción: Coordinación de Ejecución de Obras	Coincide el nombre
17.	986 Contigua 1	Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" de la Dirección de Patrimonio.	AJE (3810) Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" Adscripción: Control de bienes muebles	Coincide el nombre
18.	1033 Básica	Leonardo Arellano Molina	Auxiliar de oficina "C" de la Secretaría de obras públicas.	AJE (3813)  Leonardo Molina Arellano	Analista "B" Adscripción: Monitoreo y síntesis	El actor refiere el nombre del representante con los apellidos invertidos.
19.	(3814) 1033 Contigua 1	Víctor Hugo Salgado Ventura	Analista "C" de la Tesorería Municipal.	AJE (3814) Víctor Hugo Salgado Ventura	Técnico profesionalista "C" Adscripción: Actualización catastral	Coincide el nombre
20.	1033 Contigua 2	Karla Selena Infante Rivera	Secretaria "B" de la Dirección de panteones.	AJE (3815) Karla Selene Infante Rivera	Secretaria "B". Adscripción: Administración del panteón civil Municipal	El actor pone Selena en vez de Selene
21.	1034 Contigua 1	Emilio H. Barriga	Chofer de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3816)  Emilio H. Barriga I.	Chofer Adscripción: mantenimiento de las áreas verdes en el centro histórico	En la lista de nómina, el nombre es: Emilio Herrera Barriga.
22.	1103 Contigua 2	Miguel Vieyra Vieyra	Jefe de unidad "A" de la Secretaria de Administración	AJE (3818)  Esmeralda Zamora Favela		No coincide.
23.	1130 Contigua 1	Silvia Rodríguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C" de la Tesorería Municipal.	ACy RP (3596) Silvia Rodríguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C". Adscripción: Coordinación y	Coincide el nombre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



					Administración de las Finanzas Públicas	
--	--	--	--	--	---	--

## TABLA ESQUEMÁTICA DOS

FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO COMO FUNCIONARIOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA							
No	Casilla	Funcionario de la mesa directiva de casilla acorde al dicho del actor:	Cargo en el Ayuntamiento según el actor	Funcionario de la mesa directiva de casilla Acorde a las actas de: Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo	Desempeño en casilla	Cargo en el ayuntamiento	Observaciones
1.	950 Contigua 1	Gerardo Colín García	Auxiliar de mantenimiento "C"	AEC (834) Genaro Colín García	Escrutador	Auxiliar de mantenimiento "C", adscripción: mantenimiento de las áreas verdes del sector norte	
2.	1198 Contigua 3	Luz Ireri Infante Rivera	Oficial administrativo, Dirección de catastro	AJE(3687) Luz Ireri Infante Rivera	Secretaria de mesa directiva de casilla	Oficial administrativo, Actualización catastral	Coincide el nombre
3.	1263 Contigua 9	José Domingo Romero Téllez	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE(3827) José Domingo Romero	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de mantenimiento B, Barrido manual	Coincide en lo esencial
4.	1020 Básica	Alfonso Pola García	Jefe de oficina "C" en la Dirección Técnica de la Secretaría de obras Públicas	AJE (3812) Alfonso Pola García	Presidente de la mesa directiva de casilla	Jefe de oficina "C", ejecución de estudios y proyectos.	Coincide el nombre
5.	1058 Contigua 1	Ulises Mejía Ortíz	Auxiliar de oficina "C" en la Dirección de Aseo Público.	AJE (3817) Ulises Mejía Ortíz	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de contabilidad, Ciudad limpia	Acta de jornada electoral ilegible
6.	1270 Contigua 1	Yurixhi Ireri Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3828) Yurixhi Ireri Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Presidenta y secretaria de mesa directiva de casilla	Auxiliar de cómputo, Apoyo administrativo. Instructor, Coordinación de programas.	
7.	969 C1	Juan Luis Leal Zauno	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3507) Juan Luis Leal Zauno	Presidente de la mesa directiva de casilla	Técnico Profesionalista  (De las pruebas aportadas por el actor)	No se encontró en la nómina del Ayuntamiento de Morelia.

Del análisis de los datos asentados en los cuadros comparativos insertados con anterioridad, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

**A)** Respecto de las casillas **1191 E1 C3; 1252 C1; 1263 C4 y 1103 C2**, referidas en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO” se advierte que las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la información obtenida de las actas levantadas en las casilla de mérito el día de la jornada electoral, **no** son las mismas personas que menciona el actor en su escrito de demanda fungieron como representantes del citado instituto político.

De igual forma, por cuanto hace a la casilla **0969 C1**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA DOS” se advierte que la persona que fungió como funcionario electoral en el puesto de **Presidente** [Juan Luis Leal Zauno] como según el actor, **no** se encuentra desempeñando un puesto o cargo en la administración pública municipal, tal como se advierte del informe relativo al listado de nómina del personal que labora para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que comprende los meses de septiembre a diciembre de 2011, proporcionado por la apoderada legal de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral declara **inatendibles** los motivos de disenso aludidos respecto de las casillas en análisis en virtud de que no se acreditó que las personas señaladas por el actor en su demanda hayan fungido como funcionarios o como representantes de partido político, respectivamente, sean las mismas personas que desempeñan un cargo de servidor público en el ayuntamiento de Morelia o hayan sido acreditados ante alguna mesa directiva de casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional.

**B)** Respecto de las casillas **0950 B; 0979 B; 0980 B; 0980 C2; 0981 C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1252 B; 1263 C11 y 1263 C6**, referidas en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO”, así como de las casillas **0950 C1; 1198 C3; 1263 C9; 1020 B; 1058 C1 y 1270 C1**, reseñadas en la “TABLA ESQUEMÁTICA DOS”, se advierte que las personas señaladas por el actor, respecto a que

fungieron ya sea como funcionarios en las mesas directivas de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, son las mismas que se desprenden de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas correspondientes, ocupando cualquiera de los cargos referidos, y que a su vez, se encuentran desempeñando un puesto en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como se desprende del listado de nómina remitido por la apoderada legal de la Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que las citadas personas desempeñaron en las mesas directivas de casilla, sean incompatibles con las funciones que ejercen en la administración pública municipal.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido político, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia previamente citada, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”**.<sup>13</sup>

En ese sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla o un representante de partido ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario o representante participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

---

<sup>13</sup> Consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

En virtud de que en el presente caso, se encuentran probado que las personas que se desempeñaron como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en cualquiera de las casillas de mérito, la *litis* versará exclusivamente en determinar si quedó o no demostrado que la presencia de dichos servidores públicos el día de la jornada electoral, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de su cargo

En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener la certeza de que los Funcionarios Electorales o representantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, conforme con lo siguiente.

De la revisión de la legislación estatal y municipal [Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán] [Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia] no se encuentra disposición alguna en la que se establezcan funciones directas en favor de los ciudadanos señalados por el actor, que conduzcan a afirmar que cuentan con poder de mando de relevancia tal, que pueda ejercer presión sobre los electores, ni tampoco en autos obra constancia alguna que permita sostener lo anterior

Luego, no basta con que se tenga alguno de los cargos referidos en el Ayuntamiento para considerar, por ese simple hecho, que se cuente con la posibilidad de generar presión sobre el electorado, ya que se debe acreditar, como se explicó, que las funciones de dichos funcionarios en realidad tienen un impacto decisivo en la comunidad respectiva, lo que en la especie no quedó demostrado, en contravención del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente, de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que los citados funcionarios o

representantes de partido hayan llevado a cabo alguna conducta que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, etcétera, como las ejemplificadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, del simple análisis de la denominación o nombre del puesto o cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Morelia, las personas que fungieron como funcionarios o representantes en las mesas directivas de casilla, se advierte que ninguno se refiere, por ejemplo: jefe de departamento, director de oficina, encargado de oficina; como para poder arribar a una conclusión contraria, es decir, que efectivamente tienen poder de mando sobre determinadas personas, ya sean subordinados o vecinos de la localidad.

En consecuencia, como se dijo con antelación, **devienen infundados** los agravios esgrimidos al respecto.

**C)** Por cuanto hace a la casilla **1200 C2**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO” se advierte que Martha Erica Vaca Santillán, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la mesa directiva de casilla, es la misma que desempeña el cargo de **Encargado del Orden** en la colonia **Mariano Escobedo** del municipio de Morelia, Michoacán, tal como se desprende de la documental pública consistente certificación realizada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 en el Estado, acerca del Legajo de siete hojas que contiene el Padrón de Encargado del Orden de las colonias de la ciudad de Morelia, Michoacán, resultado de un archivo electrónico que tuvo a la vista –agregado a fojas de la 1204 a la 1210 del expediente-; constancia a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio respecto a la veracidad de los hechos en ella consignados, de conformidad con los artículos 15, fracción I; 16, fracción IV, y 21, Fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues a pesar de que el tercero interesado la objetó, únicamente se limitó a señalar que no había sido relacionada con algún hecho, lo que es insuficiente en virtud de que bajo el principio de adquisición procesal y de exhaustividad, este órgano

resolutor se encuentra obligado a valorar todos y cada uno de los medios de prueba que corran agregados en autos, siempre que guarden relación con las pretensiones de las partes, con independencia que se hayan o no, relacionado con alguna circunstancia en particular, amén de que no ofreció o aportó elemento convictivo alguno para desvirtuar el alcance probatorio de la documental de mérito, en atención al artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, al establecer que el que niega también está obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho, en el caso, que la citada ciudadana no es Encargada del Orden.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que **le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que la citada persona desempeñó en la mesa directiva de casilla, es incompatible con las funciones que ejerce como Encargada del Orden en la colonia Mariano Escobado, de Morelia, Michoacán.

Como se dijo en el apartado anterior, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, están impedidos para desempeñar un cargo de funcionario o de representante de partido ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Encargados de Orden funcionaran en sus respectivas demarcaciones, como Delegados de los Ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos, en lo que concierne a las facultades propias de estos.

Como se aprecia del citado precepto legal, las personas que ostenten el cargo referido tienen la facultad para ejercer funciones delegadas por los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos, **entre las que destacan**, las de Coadyuvar en la **ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el ayuntamiento**, en el ámbito territorial de su competencial; **Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias** al Presidente municipal **para mejorar y ampliarlos**;

**Organizar, operar y actualizar el padrón de Habitantes** de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer del año; **Vigilar** el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos; Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio, y **Vigilar** bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, contabilidad y gasto público, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la auditoría superior de Michoacán.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la **Tesis P.4 013/08** emitida por este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“ENCARGADO DEL ORDEN, ES TITULAR DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO”**<sup>14</sup>

Con base en lo anterior, es válidamente inferir que la sola presencia de la Encargada del Orden en la casilla de mérito pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que la representante participó.

En ese sentido, se declara **fundado** el planteamiento hecho valer por el enjuiciante respecto de este motivo de disenso, por lo que se procede a decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis.

- **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XI).**

En su escrito de demanda –**agravios cuarto, sexto y séptimo**– aduce el partido inconforme diversas irregularidades que considera son graves y

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.juriselectoral.org.mx/tee/michoacan/content/view/46/54/>

suficientes para declarar la nulidad de las casillas a que hace referencia en los mismos.

Al respecto, para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por **irregularidades** podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Se debe considerar que una irregularidad será **grave**, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de

los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral. Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones, se encuentren **plenamente acreditadas**, cabe formular los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: “ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...” .

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

b) En cuanto a que la irregularidad sea **no reparable**, puede decirse, al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades “no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

c) En relación con el extremo relativo a que **pongan en duda la certeza de la votación**, debe advertirse que el mismo se refiere a que la

votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el diccionario LAROUSSE, es: “conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre”; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea **evidente**, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda*.

d) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean **determinantes para el resultado de la votación**, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que así lo requieren, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora respecto de la causal de nulidad anteriormente referida:

En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

1. Violaciones en la sesión de cómputo y recuento de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre, ya que en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de setenta y nueve casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia, tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, algunas de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.
2. Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente, con lo que se causa perjuicio a la actora.
3. Tal es el caso de la casilla 955 C1, en la que existen dos actas de recuento, en las que tienen como votación del Partido Revolucionario Constitucional ciento once votos y en la otra sólo once siendo ésta la correcta; **respecto de la cual no se pide la**

**anulación de la misma toda vez que favorece a los intereses de la parte actora.**

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. **Para lo cual ofrece como prueba una videograbación de la sesión en comento. Asimismo,** existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.
5. Ahora bien, existieron setenta y seis votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector. Ofreciendo como prueba de ello el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa, pues se marcaron todas y cada una de las opciones con

una 'X' en un contexto de rechazo, y dejando solamente en blanco el recuadro relativo al candidato de su preferencia.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **1**, **2** y **3**, anteriormente precisados, cabe señalar que la parte actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de los puntos referidos son **inoperantes**; lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta **inoperante** el disenso que plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-.

Respecto al punto número 5, cabe indicar que resultan también **inoperantes** las aseveraciones que hace la parte actora, toda vez que, únicamente, de manera genérica y subjetiva refiere que **76** votos que fueron considerados como nulos, debieron ser válidos; los cuales aduce el actor, se encuentran adjuntos en copia certificada al acta que exhibió a fin de probar su dicho; sin embargo, los mismos no obran en autos; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, si se encuentran glosadas al expediente en que se actúa

**62 boletas en copia simple** -fojas 486 a 547-, las cuales no coinciden en número con las referidas por el actor, ni tampoco se tiene la certeza de las casillas a las que pertenecen.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas boletas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 21, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a meros indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba técnica, consistente en una reproducción de imagen en blanco y negro, la cual atendiendo a su naturaleza y avances de la tecnología, puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, no puede llegar a tener pleno valor probatorio; por lo que, tales boletas en foto-copia no son suficientes para, al menos, entrar al análisis de la pretensión del actor, como lo es en el caso de una de ellas, en la que aparecen marcados con una “x” siete de los ocho recuadros que la conforman, y el restante, que corresponde al candidato del Partido Acción Nacional, con el símbolo “”; empero, como ya se dijo por las características de dicha prueba, que además no se encuentra corroborada con ningún otro indicio, no es factible atender a la intención del partido político actor, quien al momento de presentar su demanda tenía la obligación de exhibir los medios de convicción idóneos, para acreditar sus afirmaciones, lo que no ocurrió respecto del motivo de disenso de que se trata.

En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y encarte correspondientes a la casilla anteriormente referida se desprenden los siguientes datos:

- Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.
- Que dicha casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la avenida **Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán.**
- Que en el encarte se asentó que dicho inmueble corresponde al **domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda.**

Ahora bien, de acuerdo al artículo 144, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir, entre otros requisitos, que no se trate de viviendas habitadas por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de **dirigente de los partidos políticos** o candidatos de la elección de que se trate.

En ese contexto, es de decirse que resulta **infundado** el agravio expuesto por el partido político actor, por las siguientes razones.

El artículo 144, en su fracción II, contiene una serie de requisitos en cuanto al inmueble que habrá de ser elegido como sede para recibir la votación de los electores en las diversas casillas, entre ellos, que no se trate de una vivienda habitada por **dirigente** de partido político.

En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.

De lo antes expuesto, se colige que la norma electoral prohíbe que la instalación de las casillas en las que se va a recibir la voluntad de la ciudadanía, a través del voto, se lleve a cabo en el domicilio particular de los dirigentes de partido; ello, a fin de salvaguardar los principios electorales que deben regir durante la jornada electoral.

Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruanda tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.

Por otra parte, el actor también hace valer supuestas irregularidades graves y no reparables durante el día de la jornada electoral, para lo cual señala las diversas casillas, en las que según su dicho, ocurrieron tales acontecimientos, siendo éstas las que a continuación se mencionan:

No.	Casilla	Lugar	Irregularidad
1	1049 BASICA	CALLE CAMPECHE, NÚMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE MERCEDES PONCE DE LEÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• UN TAXI SE ESTACIONO FRENTE A LA CASILLA CON PROPAGANDA DEL PRI.</li> </ul> <p>(foja 769)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



2	1050 BASICA	CALLE COLIMA, NUMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE GRACIELA GEDEÑO SERRATO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROPAGANDA PARTIDISTA A MENOS DE 50MTS.</li> </ul>
3	1192 CONTIGUA 4	CALLE BALSAS, NUMERO 5, COLONIA LAGO 1, MORELIA MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58115. ESCUELA PRIMARIA PRESIDENTE LAZARO CARDENAS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• VIOLENCIA Y PRESION DE LOS VOTANTES DENTRO Y FUERA DE LAS CASILLAS. SITUACION REPORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL Y COMO CONSTA EN EL ESCRITO DEL PAN.</li> </ul>
4	1231 BASICA	CALLE ENRIQUETA CAMARILLO, NUMERO 47, COLONIA JOSE TRINIDAD DE GUIDO, MORELIA, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 58110, DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA SOCORRO CONTRERAS SAUCEDO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 8:20 SE ENCONTRARON CARTELES DE PROSELITISMO CERCA DE LA CASILLA.</li> </ul>
5	1231 CONTIGUA 1		<ul style="list-style-type: none"> <li>• A 15 METROS DE LA CASILLA HABIA PROPAGANDA DOS LONAS DEL PARTIDO PRI.</li> </ul>
6	1233 BASICA	CALLE MANZANA LOTE N, COLONIA PROGRESO DEL  SUR, MORELIA, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 58091, JARDIN DE NIÑOS SERAFIN CONTRERAS MANZO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PERSONA HACIENDO PROELITISMO PRI.</li> </ul>
7	1236 BASICA	CALLE RAMON LOPEZ DE VELARDE, NUMERO 375, COLONIA TORRECILLAS, MORELIA, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 58090 PRIMARIA NIÑO ARTILLERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LA REPRESENTANTE DEL PRI ESTA AFUERA DE LA CASILLA HABLANDO CON LOS VOTANTES.</li> </ul> <p>11:30 AM REPORTA EL INCIDENTE MIRIAM ESMERALDA HDZ. REPRESENTANTE DEL PRD, GUILLERMINA GLZ. HERRERA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 9:40 ESTABAN INDUCIENDO AL VOTO OFRECIENDO DEPENSAS (sic) A LOS VOTANTES LAS PERSONAS SORPRENDIDAS EN LA PRACTICA SEÑALADA ANTERIORMENTE SON ARTURO PEREZ CHAVEZ Y JORGE MALDONADO AMBOS MILITANTES DEL PRI, REPORTA LA CIUDADANA REYNA BOCANEGRA DE LA COLONIA STA. CECILIA. (foja 804)</li> </ul>
8	1252 CONTIGUA 1	LOCALIDAD TEREMENDO DE LOS REYES, MICHOACAN, AUN COSTADO DE LA CANCHA DE BASQUETBALL. CODIGO POSTAL 58320. TELESECUNDARIA 25; TEREMENDO DE LOS REYES.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESCRITO DEL PAN HABIA PROPAGANDA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA EN LA INSTALACIÓN,</li> </ul> <p>LA CASILLA EMPEZÓ TARDE SIN JUSTIFICACIÓN, 9 AM.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• HAY PERSONAS DICIENDO EL PARTIDO POR EL CUAL VOTAR EN EL INTERIOR DE LA CASILLA; NO SE PONE TINTA A ELECTORES QUE NO QUIEREN Y SE PERMITIO QUE LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS CONTARAN Y CLASIFICARAN VOTOS.</li> </ul>

9	1237 BASICA (foja 811)	CALLE MELCHOR OCAMPO, SIN NUMERO ESQUINA CON MIGUEL HIDALGO, ATAPANEO MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58300. CENTRO DE SALUD	<ul style="list-style-type: none"> <li>SE PRESENTARON VARIAS PERSONAS CON PROPAGANDA DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS Y EL REPRESENTANTE DEL PRI DIO INFORMACION A UNA PERSONA AJENA.</li> </ul>
9	1271 CONTIGUA 1	LOCALIDAD LA MINTZITA, MICHOACAN, CALLE 24 DE FEBRERO, SIN NUMERO, CÓDIGO POSTAL 58330, JARDÍN DE NIÑOS FERNANDO MONTES DE OCA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>SE PRESENTARON 2 REPRESENTANTES DEL PARTIDO PRI Y ESTUVIERON PASANDO INFORMACION Y LLENANDO DOCUMENTOS,</li> <li>ESTUVO OTRA GENTE DEL PRI ENTRANDO Y SALIÓ CON GENTE EN CUANTO ABRIMOS LA CASILLA,</li> <li>ESTUVO OTRA PERSONA ACARREANDO PERSONAS EN UNA COMBI. LA PERSONA DEL PRI NO</li> </ul>

A fin de probar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas las que a continuación se describen:

1. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

En la cual, en lo medular, se asentó que: el trece de noviembre de dos mil once, el Notario Público, número 154 del Estado, se constituyó en el exterior la Unidad Médica Municipal de la localidad de Atapaneo, donde se instaló la Sección 1237 y sus dos casillas, Básica y Contigua, donde encontró a varias personas inconformes con lo que acontecía, entre ellas a las ciudadanas PATRICIA ESMERALDA RAMIREZ PINTOR, LEYDI VIANCA RAMÍREZ PINTOR Y DULCE MIRIAM VILLEGAS AYALA, quienes declararon sobre actos de proselitismo a favor de del candidato Wilfrido Lázaro Medina, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

Documento en el que se aduce, en lo sustancial, que: durante la jornada electoral se suscitaron una serie de acontecimientos de proselitismo que ya no estaban permitidos, a favor del Candidato Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

En la que se indicó que el trece de noviembre de dos mil once, día de la jornada electoral, se llevaron a cabo hechos contrarios a la normativa de la materia, como la permanencia de automóviles con logotipos del Partido Revolucionario Institucional cerca de casillas para votar; así como la presencia de personas comprando votos de los ciudadanos.

Dichas probanzas, al ser actas destacadas fuera de protocolo, mismas que recogen una prueba testimonial, debe decirse que se valoran al tenor de los artículos 21 fracción IV, de la Ley adjetiva aplicable, que dice:

*“Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

**[...]**

*IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En ese orden de ideas, tales medios de convicción, al versar sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, se les otorga el valor probatorio de una presuncional, ya que sus testimonios provienen de declaraciones unilaterales.

Asimismo, la parte actora exhibió diversas placas fotográficas en las que se aprecia lo siguiente: el cristal trasero (medallón) de un automóvil con una calcomanía en color rojo y verde con la palabra “WILFRIDO”; un automóvil tipo vagoneta color blanco y dos personas del sexo masculino

paradas frente a frente, junto a dicho automóvil; seis personas de pie, frente a un inmueble con la leyenda “ABARROTÉS”, y frente a ellos un automóvil en color blanco, con una “torreta” que lo identifica como “taxi”, con dos calcomanías en color rojo y verde, poco visibles; unos árboles, columpios, y la parte superior de un vehículo; un automóvil al parecer tipo “pick-up” y al lado de éste un hombre y una mujer; otro vehículo color blanco con un emblema en color rojo y verde; una vagoneta color blanco, con un logotipo en color rojo y verde, poco visibles; una persona de sexo masculino al parecer conversando con otras dos de sexo femenino; y dos personas paradas al lado de una cerca de alambre, en la que se aprecia lona impresa en color rojo, verde y la fotografía de una persona, además de las palabras “JUNTOS POR MORELIA WILFRIDO PRESIDENTE”.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de fotografías, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

Por su parte, el artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego, los medios de prueba visibles en el sumario, constituyen meros indicios de las supuestas irregularidades ya referidas, que para que logren obtener una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, que demostraran los extremos de la acción ejercitada.

Por ejemplo, probanzas suficientes que acrediten que las personas que ahí aparecen en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, que la persona o personas que compraron votos de los ciudadanos efectivamente hayan repartido dinero el día de la elección, y que existiera constancia de que personas recibieron dinero a cambio de los citados votos.

Ahora bien, el actor no menciona ni se advierte de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que administrados con las citadas placas fotográficas, demostraran que ciertos particulares y militantes del Partido Revolucionario Institucional ejercieron presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas cuestionadas por este motivo, por lo que tales elementos de prueba, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo **64, fracción XI**, de la Ley de Justicia Electoral y de ahí que **deba desestimarse el agravio en estudio**.

Es decir, no es suficiente exhibir fotografías diciendo que se vinculan con un proceso electoral (integrando a la misma, la imagen en fotografía de algún candidato o el logotipo de instituto político), sino que además, deviene indispensable que tales documentos sean aptos y suficientes para acreditar el fin pretendido; es ineludible demostrar la ubicación en el tiempo y lugar de tales reproducciones gráficas; que la persona que aparece en la fotografía es quien se afirma, y de manera fehaciente que lo que ahí se aprecie tiene relación con una irregularidad del proceso electoral; lo que en el presente

caso no se encuentra demostrado con elemento probatorio alguno, máxime que el actor no aporta datos relacionados con tales circunstancias, limitándose sólo a dejar sentadas apreciaciones de carácter subjetivo y personal no corroboradas o complementadas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, deviene **infundado** este punto de disenso.

## II. Nulidad de la elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Partido de la Revolución Democrática, solicita la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por el citado partido político, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

La Ley de Justicia Electoral del Estado, establece en su artículo 66, lo siguiente:

*“Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede indicar que para decretar la nulidad de diputados, **de ayuntamientos** y de gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

- 1) Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral.**

- 2) Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.
- 3) Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección**.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, **efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente**, es decir, que fue determinante.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto cualitativo. Es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Referido lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señala, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el numeral **20, párrafo segundo**, de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, los agravios hechos valer por el actor –**octavo al décimo tercero**- y que serán estudiados bajo el rubro de la causal genérica de nulidad, suplidos en su deficiencia, serán analizados por este Tribunal, en los siguientes temas:

1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada.
2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.
3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.
4. Propaganda negra.
5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.
6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.

#### **1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada**

En el presente agravio el actor sostiene que, se vieron transgredidos los principios constitucionales rectores de la función electoral al ser considerada como válida la elección del Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral ordinario dos mil once, en virtud de que, desde su perspectiva, se presentaron diferentes y reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado, para inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Marko Antonio Cortes Mendoza y su planilla.

Como una cuestión previa, se hace necesario delimitar el agravio en cuestión, y para ello, se deben precisar sustancialmente, los hechos y razonamientos en los que se sustenta la pretensión planteada, lo cual se verificará en el orden en que son expuestos por el partido inconforme.

Sobre de esta base, el actor señala:

- Que la estrategia de estos grupos se desarrolló en cuatro ejes fundamentales: a. inhibición, amenazas, violencia y coerción; b.

presión extrema; c. conductas desplegadas sistemáticamente en casi todo el territorio del Estado de Michoacán y específicamente en el Municipio de Morelia; y d. conculcación flagrante a la garantía constitucional del ejercicio de la plena libertad de sufragio en miles de ciudadanos en el Municipio de Morelia.

- Que dicha actividad intimidatoria repercutió de manera directa y determinante en el resultado del proceso electoral.
- Que el cinco de septiembre de dos mil once, en el Diario Provincia se publicó la nota: “PAN suspende 10 candidaturas por temor al crimen”.
- Que en el marco del Protocolo de Seguridad, signado por los gobiernos federal y estatal, en diferentes fechas y mediante sendos oficios, el Partido Acción Nacional solicitó al gobierno del Estado de Michoacán y a la Policía Federal Preventiva el apoyo de seguridad para los candidatos a Presidentes Municipales de las alcaldías de Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatio.
- Que en el mismo sentido, se requirió apoyo para los candidatos a Diputados en los Distritos XXIII y XIII, con cabeceras en Apatzingán y Zitácuaro, respectivamente, en razón de que fueron amenazados.
- Que el dos de noviembre, el presidente municipal de La Piedad, fue privado de la vida por individuos armados.
- Que la sorpresa negativa y el temor fueron inmersos en toda la población estatal, corriendo con la misma suerte la ciudadanía de Morelia.

- Que en las reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, llevadas a cabo el tres, siete, diez y trece de noviembre, el Partido Acción Nacional planteó su preocupación por el tema de la seguridad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional solicitaba la no intervención del Ejército, ni de la Policía Federal Preventiva, con el argumento de no inhibir la participación ciudadana.
- Que el sábado doce de noviembre, en el Diario a.m., de circulación regional, se llevó a cabo una inserción dirigida a ciudadanos del Estado, entre ellos los de Morelia, con la finalidad clara de evitar el voto a favor del Partido Acción Nacional.
- Que el mismo hecho relatado en el punto anterior, se replicó en el Diario Reforma en su edición electrónica del domingo trece de noviembre, en donde se publica la nota: “Votan entre amenazas”. Además, en la nota se destaca la intención de inhibir el voto de los michoacanos con llamadas y desplegados, así como con la presencia de hombres armados e incluso hasta encapuchados.
- Que estos actos fueron del conocimiento general del electorado, con un alto grado de probabilidad de que fueron capaces de provocar miedo, amenaza declarada, presión o violencia moral.
- Que el once de noviembre, el Diario Reforma publicó en su versión electrónica la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien señalaba su postura de no permitir la presencia de las fuerzas federales y el ejército a efecto de garantizar el orden en el desarrollo de la jornada electoral.
- Que el once de noviembre, se desplegó una nota periodística en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se reporta que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del

estado, derivado del peligro que conllevaba para la integridad física.

- Que entre las madrugadas del once, doce y trece de noviembre, se intimidó al electorado de Morelia, con la distribución de panfletos en los que se corrobora la intención de seguir vinculando al Partido Acción Nacional y sus candidatos, con diversos actos de violencia, y con ello, llamar a no votar por el Partido Acción Nacional y sus candidatos al Gobierno del Estado, Diputados y Ayuntamientos.
- Que con motivo de los hechos expuestos en el punto anterior, el Partido Acción Nacional presentó el doce de noviembre, una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
- Que antes de la jornada, y el mismo día de la elección, se verificaron decenas de incidencias y reportes respecto de amenazas, coacción, hostigamiento, y persecuciones, como, por ejemplo, en Apatzingán [8 de noviembre], Lagunillas [9 de noviembre], Morelia [9 de noviembre], Nuevo Urecho [10 de noviembre], Huetamo [10 de noviembre], Angangueo [10 de noviembre], Vista Hermosa [11 de noviembre], San Lucas [12 de noviembre], Zinaparo [12 de noviembre], Apeo [13 de noviembre], Contepec [13 de noviembre], Ciudad Hidalgo, y Epitacio Huerta.
- Que el día de la jornada a partir de las ocho de la mañana, se denunció que a miles de ciudadanos les llegaron mensajes a sus teléfonos celulares, en los que se pedía que no salieran a votar, y tampoco por el Partido Acción Nacional, lo cual fue denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Que el trece de noviembre, el Diario Reforma, en su versión digital, publicó la nota periodística: “AMENAZAN A VOTANTES”, en donde se refiere al no registro de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, así como amenazas a ciudadanos para que no voten por dicha fuerza política, y la cantidad de candidatos que renunciaron a la contienda supuestamente empujados por el temor o las amenazas.
- Que ese mismo día, en el periódico digital Quadratin, en su portal electrónico se publicó la nota periodística: “DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCION”.
- Que el catorce de noviembre, el periódico digital Cambio de Michoacán publicó en su portal la nota que refiere la postura del líder nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el catorce de noviembre, el periódico digital VANGUARDIA publicó en su portal electrónico la nota: “CRIMEN ORGANIZADO ESTA HACIENDO GANAR AL PRI: ZAMBRANO”.
- Que el dieciséis de noviembre el Diario Reforma, en su versión digital publicó en su portal electrónico la nota periodística: “GANAN PRISTAS EN NARCOZONAS DE MICHOACÁN”.
- Que el veintiuno de noviembre, el canal de televisión MILENIO TV, transmitió en cadena nacional una videograbación en donde se reproduce el audio relativo a la conversación que sostienen dos sujetos, uno vinculado al crimen organizado y una vecina del municipio de Tuzantla, en la que se induce el voto a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en los medios de comunicación han aparecido diversas notas y análisis de líderes de opinión, columnistas, y analistas

nacionales en las que se reflexiona sobre el fenómeno socio político que se derivó de la elección en Michoacán el pasado trece de noviembre.

- Que en el Diario La Jornada Michoacán se publicó en su página web una entrevista mediante la cual la candidata al gobierno del Estado de Michoacán expuso los pormenores del supuesto apoyo que recibió el candidato del Partido Revolucionario Institucional por parte de estos grupos.
- Que se deben conocer los elementos incriminatorios con motivo de la detención de Juan Gabriel Orozco Favela, presunto líder de una organización delictiva, quien se dice, tenía en su poder, entre otros, propaganda a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en Morelia.
- Que no se puede soslayar la posibilidad de la intervención de la delincuencia organizada en la elección para Ayuntamiento de Morelia.
- Que derivado de criterios jurisprudenciales, se asume que existen hechos que, derivado de su amplia difusión y presencia en la sociedad, se tienen por ciertos aún sin encontrarse plenamente acreditados a través de los medios de prueba previstos por la legislación ordinaria.
- Que el crecimiento de la presencia e intervención de este fenómeno en la vida pública del país, y especialmente en el Estado Michoacano y su capital Morelia, ha generado en el grueso de la población una sensación de inseguridad, miedo y el temor para manifestar plenamente sus preferencias políticas y sobre todo su voto libre y razonado, cuando se despliegan actos ilícitos para generar presión y coacción sobre el electorado para determinar el sentido de su voto.

- Que con las pruebas aportadas, es dable concluir en la elección del trece de noviembre de dos mil once, para elegir Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a través de acciones sistemáticas y reiteradas desplegadas en todo el territorio estatal y específicamente en Morelia, inhibieron, amenazaron y ejercieron coerción a ciudadanos así como candidatos, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.
- Que aún y cuando las pruebas no pudieran ser abundantes para acreditar el hecho influenciado de la delincuencia organizada y sus actos en la participación del electorado en favor del Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortes Mendoza, se debe considerar lo que sucede en las diferentes regiones del Estado y en la capital como factor para generar influencia en los ciudadanos al persuadirse de los fenómenos delictivos que impliquen emitir el voto razonado.
- Que además, los medios de comunicación locales y nacionales jugaron un papel muy importante al difundir en el municipio los mensajes intimidatorios.

De la misma forma, el partido actor insta a esta autoridad jurisdiccional para que, por un lado requiera diversa información previamente solicitada por el inconforme, en términos del artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mientras que, por otra parte pide que la solicitud sea formulada directamente por esta instancia.

El agravio es **inoperante**.

Dos cuestiones previas deben tenerse en consideración. En principio, el que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las

razones jurídicas que orientaron la decisión de autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, que para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;

3. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;

4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

La segunda de las cuestiones, tiene que ver con el sistema de nulidades en materia electoral, y en donde los principios que lo rigen prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una

elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, así como de los hechos narrados, es posible advertir que, el partido actor impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, y para ello expone, como se ha visto, diversos hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, sin embargo, como se verá, tal intención se soporta, principalmente, sobre situaciones que, presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado, por lo que sobre esa base se plantea una imposibilidad a este órgano

jurisdiccional para valorar en sus términos lo expuesto por el inconforme.

En efecto, la inoperancia en un primer momento radica en el hecho de que algunas alegaciones se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, ni probatoria.

En este conjunto, encontramos aquellas que refieren los efectos negativos de las actividades que se denuncian, lo que incluso, desde su perspectiva, son aspectos relacionados con los cuatro ejes fundamentales sobre los que actuaron, trayendo como resultado la inhibición del voto a favor del candidato al Ayuntamiento de Morelia por el Partido Acción Nacional.

La misma suerte de inoperancia siguen las expresiones relacionadas con el temor inmerso en la sociedad, de la sensación de seguridad, así como la afirmación del alto grado de probabilidad que generaron dichos aspectos calificados como perniciosos, y en consecuencia la posible intervención de la delincuencia en la elección del Ayuntamiento de Morelia.

De igual manera, resultan inatendibles las referencias a las opiniones, notas periodísticas y entrevistas en medios de comunicación que se realizan en el marco de la libertad de prensa y de expresión. En este caso, lo relativo a la suspensión de candidaturas, a votar con amenazas, la imposibilidad de registrar observación electoral, denuncias de presiones, y por supuesto la entrevista a la candidata del Partido Acción Nacional por el gobierno estatal.

Lo anterior, por dos razones sustanciales. En primer lugar porque dicho material resulta genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección concreta del Ayuntamiento de Morelia, más aún, de su contenido se advierte la referencia constante a la elección de Michoacán, mientras que, por otra parte, al ser columnas de opinión, devienen subjetivas en

la medida que corresponden al ejercicio de una profesión amparada, como ya se dijo, por la libertad de prensa y de expresión.

Por las mismas razones se estiman **inoperantes** las alegaciones subjetivas relacionadas con la posición partidista de que la no intervención del ejército y de la policía federal preventiva el día de la elección hubiese llevado necesaria y directamente a suponer un arreglo entre grupos ilegales y partidos políticos.

Lo anterior es confirmado por el propio actor cuando refiere al “alto grado de probabilidad” de que ciertos hechos hubiesen provocado miedo entre el electorado, incluso sobre la base de lo que él señala como la poca abundancia de pruebas del hecho influenciable.

Resultan genéricas también, y por ello inoperantes, las expresiones relacionadas con las candidaturas suspendidas, en las que, por cierto, no se encuentra la de Morelia, o el caso de la observación electoral, así como el tema de los mensajes a teléfonos celulares.

Además, también se plantean hechos que acaecieron en otros municipios en relación a diversas elecciones, como lo sucedido en municipios como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, y La Piedad, entre otros, así como inserciones en medios regionales, incluso la propia grabación presentada en Milenio televisión que registra aspectos relacionados con la elección municipal de Tuzantla.

Y en el caso de algunos hechos de Morelia se plantean en términos vagos e imprecisos, como la presencia de grupos de choque, golpes a brigadistas, amenazas de muerte, las noticias replicadas en medios noticiosos estatales o nacionales, así como la influencia general que tuvo en la capital, no obstante el grado de participación ciudadana registrado.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que, por un lado solicita sean requeridas por este órgano electoral, y por otro, pide se gestionen directamente, se tiene lo siguiente.

En efecto, es **inoperante** la pretensión del actor en cuanto que esta autoridad requiera información en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de sendas solicitudes formuladas a diversas dependencias, tales como: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Delegación Federal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 21/a Zona Militar, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, ya que por un lado, la parte actora exhibe solamente copias simples de las solicitudes presentadas, por lo que este órgano jurisdiccional carece de certeza en cuanto a la formulación de las referidas solicitudes y una eventual negativa de proporcionarlas por parte de la autoridad.

Pero además, si se considera que han sido desestimadas las alegaciones del partido inconforme, así como los hechos expuestos, a ningún fin práctico llevaría la realización de los requerimientos solicitados conforme a la normativa electoral.

La misma calificación de **inoperancia** merece la pretensión del actor cuando solicita que sea esta autoridad jurisdiccional quien solicite a la Delegación en el Estado de Michoacán de la Procuraduría General de la República, lo relativo a las copias certificadas de todas y cada una de las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos a los

que, presumiblemente se les detuvo con propaganda electoral de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional estaría desconociendo, con dicha solicitud, diversas disposiciones jurídicas en las que se prevé la reserva en relación con las actuaciones indagatorias de dicha dependencia federal.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé en su artículo 16 que las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representantes legales.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14, fracción III, considera como información reservada a las averiguaciones previas.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, además de que se estaría desconociendo la normativa referida, a ningún fin práctico llevaría la solicitud cuando, como se ha visto, han quedado desestimados los planteamientos del actor sobre las que pretendía fincar la solicitud del caso.

Por último, en relación con la información remitida por la Coordinadora Estatal en Michoacán de la Secretaría de Gobernación, así como del oficio LTAIP/SGMST/380/2011 de seis de diciembre, se conoce que, en relación a las Mesas de Diálogo y Distensión derivadas del Protocolo de Seguridad, no se levantaron minutas que registraran acuerdos específicos, o en donde se llevara un registro de las situaciones planteadas en ese espacio, ni de las problemáticas expuestas.

Así las cosas, queda pues en evidencia la inoperancia de los agravios esgrimidos relativos a la intervención de grupos de la delincuencia organizada en la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán durante el proceso electoral ordinario dos mil once.

## **2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.**

Aduce el actor que le causa agravio, la participación activa llevada a cabo por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, durante el proceso electoral de este año, principalmente durante el periodo de campañas electorales, para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de referencia, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tal participación, dice, se efectuó mediante la actualización de cuatro diferentes conductas supuestamente infractoras de la normativa electoral, a saber:

1. Publicación de propaganda gubernamental durante el periodo en que se encuentra prohibido por la ley.
2. Realización de propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.
3. Aplicación de recursos públicos.
4. Apoyo del Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, administrativos y conexos, al candidato a Presidente Municipal, y su consecuente coacción a los trabajadores agremiados para participar en la campaña del citado candidato.

Dicho lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio del motivo de disenso en cita, de acuerdo al orden previamente establecido de las conductas que presuntamente causan agravio al actor.

Primeramente, arguye el promovente que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, violentó lo dispuesto por el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, que establece:

*“Artículo 49.- (...)*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.”*

Lo anterior es así, dice el enjuiciante, ya que el treinta y uno de agosto del año que transcurre, es decir, el mismo día en que comenzó, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campañas electorales, se encontraban en el portal de internet del Ayuntamiento de la Capital Michoacana, un total de cincuenta videos promocionales en los que se contenían una serie de actividades y “logros de gobierno”, así como también, contrató una publicación en la revista de circulación local “Déjate ver” en su número 35 del mes de octubre; los que, en su perspectiva, constituyen propaganda gubernamental.

A tal efecto, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional, en aras de allegarse de mayores elementos de convicción para resolver el presente, requirió a la Autoridad Administrativa Electoral, remitiera las resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores marcados con las claves IEM-PES-13/2011 e IEM-PES-72/2011 y sus acumulados IEM-PES-81/2011 e IEM-PES-140/2011, resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fechas once de noviembre y siete de diciembre del año en curso, respectivamente, derivados de sendas quejas incoadas por el hoy actor, en contra de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por la presunta publicación y difusión, tanto de videos promocionales en el portal de Internet del Ayuntamiento, como de la publicación en una revista de circulación local, que se estudian en el presente apartado de agravios.

Al respecto, la Autoridad Administrativa Electoral declaró fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, acreditando en la especie la violación de la normatividad electoral por parte del Ayuntamiento de Morelia, y ordenando la suspensión en definitiva de tales actos.

Así entonces, no es un hecho controvertido, el que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, haya incurrido en una irregularidad sancionable por la normativa electoral, al publicitar los logros de su gobierno durante el periodo prohibido por el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

No obstante, y a pesar de que la naturaleza del numeral en cuestión, tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad y la equidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral de los procesos comiciales locales, en la especie, no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la Presidencia Municipal de Morelia, y el entonces candidato a Presidente Municipal, en virtud a que no se enderezan argumentos que tengan como finalidad demostrar de forma fehaciente el agravio que la publicidad en comentario le causa al partido actor, ni el posible beneficio que hubiera obtenido el candidato cuyo partido político detenta el Gobierno Municipal.

Lo anterior es así, ya que la pretensión del actor radica en que se decrete la nulidad de la elección en la Capital del Estado; no obstante, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y que sean determinantes para el proceso electoral.

Así las cosas, tenemos que la irregularidad hecha valer se encuentra acreditada, mas no la gravedad de la misma ni su alcance en cuanto al impacto que pudo haber tenido sobre los electores, lo que no resulta suficiente para acreditar que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, hubiera participado de forma activa en la campaña electoral llevada a cabo por el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como lo pretende hacer valer el actor.

Por otro lado, alega el enjuiciante que el Ayuntamiento de Morelia, realizó propaganda gubernamental en sus oficinas públicas, mediante la realización de reuniones públicas en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Es menester precisar inicialmente, que el actor parte de una premisa errónea ya que, atendiendo al contenido del numeral 49 del Código Electoral del Estado, la propaganda la constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones; además, al sostener que dicha propaganda contiene información gubernamental, implica *per se* que la misma contenga difusión de obra pública y acciones de gobierno, de conformidad con el mismo numeral invocado.

Así las cosas, de lo que se duele concretamente el inconforme es de la presunta realización de un evento público, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que en todo caso constituiría actos de campaña, mas no propaganda gubernamental.

Al respecto, es imperativo precisar la manifestación del actor en su escrito de demanda, en el sentido de que sustenta su dicho, en un video en el cual se corrobora que dicha reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la Presidencia Municipal; no obstante, dicho video no fue aportado como medio de prueba en el presente, lo que se corrobora de la relación de la documentación que contiene el expediente del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, si el actor sostiene el apoyo por parte de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para con el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de un evento público en las instalaciones de aquella, le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece, puesto que el promovente no aportó medio de convicción suficiente para demostrar la actualización de la conducta presuntamente infractora, al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, consistente en once imágenes tomadas de la página web del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en las cuales se muestran imágenes relativas a diversas

obras públicas y de algunas reuniones, asimismo, se hace alusión a programas de ayuda social (fojas de la 211 a la 214); las que analizadas a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, carecen de valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

De ahí que no se actualiza la conducta contraventora de la normatividad electoral.

Igual suerte le sigue al argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, aplicó recursos públicos a favor del candidato en común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en virtud a que el inconforme no aporta medio probatorio alguno que sirva a este órgano resolutor para llegar a la convicción de que efectivamente fueron ejercidos tales recursos en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal por la institución política de referencia, contraviniendo así lo estipulado en el invocado numeral 20, ya que el que afirma está obligado a probar.

Por último, refiere el actor que el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia, José Alfredo Molina Bazán, quien desde la perspectiva del actor, es de filiación priísta, presionó a sus agremiados a participar en los mítines del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, al igual que en los dos supuestos anteriores, el actor no aporta medio convictivo alguno que soporte su aseveración al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, a la que analizada a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, se le niega valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

Así pues, si en la especie no se acreditó que el ciudadano José Alfredo Molina Bazán, sea el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia; tampoco que sea de filiación priísta; que éste haya participado en actos de campaña del candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México –lo cual cabe recalcar, no se encuentra prohibido por normativa alguna, al ser los sindicatos de trabajadores organismos no gubernamentales-; y mucho menos, que haya ejercido presión sobre sus agremiados para apoyar al candidato de referencia, es inconcuso que no le asiste razón al promovente.

Por lo anteriormente considerado, es que deviene a todas luces **infundado** el agravio en análisis.

### 3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

A este respecto, el instituto político actor aduce que los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos, el candidato a presidente municipal de Morelia, empleó propaganda electoral con símbolos religiosos durante su campaña electoral, violentando con ello la libertad del voto, el principio de separación Iglesia-Estado y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen en la materia electoral, arguyendo al respecto los siguientes hechos:

**“HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** La circulación de una revista en cuya portada está inserta la imagen de la ‘Catedral’ de la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuyo contenido interior se difunden los 10 diez compromisos de campaña del **C. Wilfrido Lázaro Medina abanderado de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para ser candidato a Presidente Municipal del (sic) Morelia** y en cuya contraportada lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la siguiente leyenda: “(...) ESTE 13 DE NOVIEMBRE VOTA 3 VECES PRI (logo) FAUSTO GOBERNADOR (logo) WILFRIDO PRESIDENTE MUNICIPAL (logo) DANIELA, MARCO POLO, JAIME DARIO, OLIVIO DIPUTADOS LOCALES (...)”. Contenido de la propaganda electoral antes descrita con la que a todas luces se advierte a su vez se posiciona conjuntamente a los **CC. Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres**, en su carácter de candidatas a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 10 Morelia Noroeste, 11 Morelia Noreste, 16 Morelia Suroeste, 17 Morelia Sureste, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; advirtiéndose que lo anterior, constituye



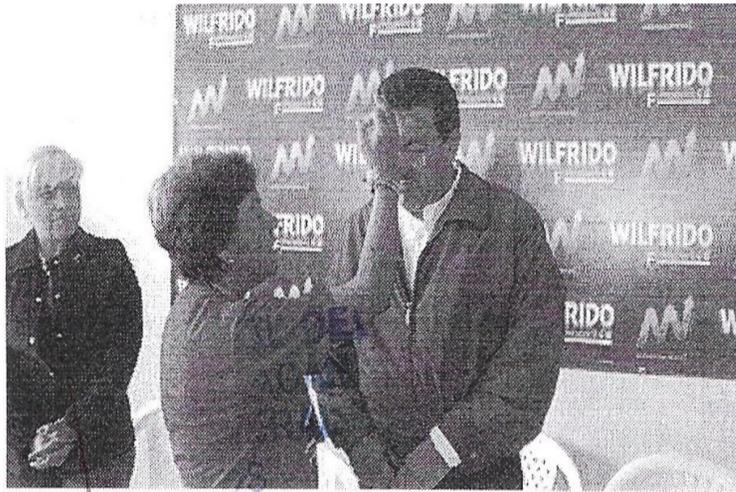
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



una clara y flagrante violación a la norma electoral vigente por hacer uso en dicha propaganda electoral de símbolos religiosos.

[...]

**HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** El contenido de la nota informativa que apareció en la dirección electrónica <http://www.mimorelia.com/noticias/74934> siendo las 12:36 horas del día 05 de noviembre de 2011 en la que aparece la Maestra Martha Medina viuda de Lázaro, madre del C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México haciendo la señal de la cruz sobre éste último, la cual, es por todos conocido representa un símbolo religioso como se ve a continuación:



Nota informativa en la cual se inserto el texto que a continuación se transcribe lo siguiente: (sic) "(...) Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final. Cerró campaña la coordinación de deportes Por: MiMorelia.com / MiMorelia.com | 12:36 - Sábado 5 de Noviembre del 2011. Formado en la cultura del esfuerzo, disciplina y responsabilidad Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- "Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado" señaló la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina. En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la medallista nacional Martha Medina, **así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hacia el día de la elección.** Junto a deportistas de la tercera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, "alguien dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida". Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad". Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suarez. El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. "juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso, juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido va a llegar a representar a

*las y los morelianos” manifestó. Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vínculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida. Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó. Al referirse a los presentes mencionó, “como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez”. “Wilfredo, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana convivencia pero, en este momento y con toda mi energía en la campaña de Wilfrido” dijo finalmente la medallista nacional. Cabe hacer mención que en el evento de cierre, se entregaron reconocimientos a los deportistas destacados por parte de los candidatos Daniela de los Santos y Wilfrido Lázaro así como, Patricia Romero Núñez, Félix Cerda Acosta, Juan Manuel Villegas Alfaro, Guadalupe Uriel Covarrubias, Beatriz Resendiz(...).”*

De los hechos anteriores, se desprende que la parte actora esencialmente arguye dos circunstancias que dieron lugar a la conculcación de la violación que refiere y que corresponden a la publicación en una revista en cuya portada está inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Médina; y por otra parte, a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos.

Ahora bien, para poder abordar el análisis de la presente causa de nulidad de elección, resulta pertinente precisar el contenido y alcance del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si las conductas desplegadas encuadran o no en las hipótesis establecidas en la norma, por lo que a este respecto dicho dispositivo refiere:

**“Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

”

De una interpretación gramatical y semántica del artículo antes referido, se desprende que existe la obligación para los institutos políticos de abstenerse de sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como tampoco del empleo de palabras o señas del mismo carácter, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito fijado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda; así como de abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.

De lo anterior, que resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio – política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se enfoca desde una perspectiva de género, en tratándose de los puntos religiosos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la accionante invoca propiamente los actos vulneratorios de la norma en razón a la propaganda electoral que fue desplegada por la utilización de símbolos religiosos; siendo definida la propaganda electoral conforme al Código sustantivo de la materia electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto y por lo que ve a su primer argumento relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la

prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, en relación a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos; cabe indicar que a este respecto el partido político actor allegó como medio de prueba visible a fojas 754 a la 759, un acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cuatro, licenciado José Jesús Calderón Morales, quien certifica lo siguiente:

*“...HECHOS de donde se desprende que el Candidato Wilfrido Lázaro Medina por el Partido Revolucionario Institucional, induce por medio de la Religión a Votar por él, aprovechando la página <http://www.mimorelia.com/noticias/74934> que en internet se ofrece; por lo que me pide BENJAMÍN FARFÁN REYES, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Morelia, que en su presencia ingrese a la página <http://www.mimorelia.com/noticias/74934>, y constate de que esta página contiene una nota periodística con relación a la bendición que la madre de WILFRIDO LÁZARO MEDINA, le da a éste; y que a su juicio, viola el artículo 35 treinta y cinco fracción XIX diecinueve romano del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece “Los partidos políticos están obligados a: ...- Fracción XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...” y le causa perjuicio al candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA da FE, de ello, porque a pesar de haber sido una nota del día 5 cinco de Noviembre del presente año lo siguen manteniendo alevosamente en dicha página. Por lo que a continuación procedo a atender lo solicitado, he ingresar a dicha página, misma que imprimo en el acto en 2 dos página (SìC) tamaño carta por un solo lado cada una y que ahora forma parte de esta actuación, misma que procedo a cotejar con los datos que aparecen en pantalla y concuerdan en todos y cada uno de sus términos; impresiones que describo en su parte conducente a continuación en los siguientes términos: “Mi Morelia – Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final- ...- Not... Página 1 de 2.- ...- ...-...- al margen superior izquierdo NOTICIAS.- ...- ...- ...- Mi Morelia. Com.- Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final.- ...- Por mi Morelia. Com / MiMorelia. Com 12:36- Sábado 5 de Noviembre del 2011.- Una fotografía donde aparece Wilfrido Lázaro Medina candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, con las manos juntas e inclinado en actitud de humildad y al parecer su señora Madre dándole la bendición con la señal de la cruz y al fondo un pizarrón con los emblemas de campaña de Wilfrido Lázaro Medina.- Los acompaña otra persona de sexo femenino y al pie de la Fotografía la leyenda “Formado en la cultura del esfuerzo y la disciplina y responsabilidad”. La nota periodística que hace alusión al acontecimiento.- ...- ...- ...- Sin más, con lo anterior doy por terminada mi actuación.- Doy Fe.”*

Como se desprende de la anterior probanza, efectivamente arroja un indicio de lo que en dicha nota periodística se publicó, misma que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 1 de 2

0737

¿QUIERES SER MILLONARIO? **wiji**

**NOTICIAS**

Corona Extra. Mañana la recta final a las 24 horas del día. Publicidad: 315 6276

**Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final**

Cerco campaña la coordinación de deportes

Por MMMorelia.com | MMMorelia.com | 12:36 - Sábado 5 de Noviembre del 2011

Morelia, Michoacán (MMMorelia.com). "Wilfrido siempre ha respondido a las duras batallas que hemos enfrentado en la vida", dijo, no será la excepción y va a ser ganador de esta ciudad por el PTM. Así, se bendijo, se le entregó, señaló la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina.

En el momento del acto, la campaña alterna donde estuvo presente la candidata y el candidato por el PTM, Daniela los Santos y que encabeza la campaña nacional Martha Medina, así lo destacó el tiempo de dar la bendición. "Se hizo en el marco del proceso electoral donde inicia la recta final de la campaña".

Junto a ella, se le entregó la bandera y con capacidades diferentes y un emotivo momento de la madre del candidato por la dupla PTM a la corona capitalina, destacó que, "algunos dicen que a un hijo se le lleva en el vientre y otros que se algunos, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida".

Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y triunfadoras; desde pequeños, los estiqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad".

Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado en la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejerció el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suárez.

El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de

http://www.mimorelia.com/noticias/74934 25/11/2011

Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 2 de 2

una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. "Juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por que juntos hemos hecho campañas alterna; no espere, sus hijos, sus nietos, sus nietas, cada quien contribuyeron y todos estamos seguros que Wilfrido va a ser un representante a las y los morelianos" manifestó.

Además y en un momento de su discurso de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.P. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; establecido vínculos entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida.

Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto libre con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó.

Al referirse a los presentes mencionó, "como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wilfrido y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de Dios".

"Wilfrido, tiene mi bendición y apoyo incondicional que el deporte he hecho un ahorro de salud que como a discapacidad de mis hijos y a la sana

736

VISTO RECIBIDO

El día 25 de noviembre del 2011 se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acta de la reunión de la Mesa Directiva del PTM de Michoacán, en la que se acordó el día 26 de noviembre del 2011, en el marco del proceso electoral, la bendición de la campaña alterna de Wilfrido Lázaro Medina, candidato por el PTM a la corona capitalina, por parte de la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato.

El día 25 de noviembre del 2011 se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acta de la reunión de la Mesa Directiva del PTM de Michoacán, en la que se acordó el día 26 de noviembre del 2011, en el marco del proceso electoral, la bendición de la campaña alterna de Wilfrido Lázaro Medina, candidato por el PTM a la corona capitalina, por parte de la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato.

EL VIVO

LOREAL

Disfrutando un tiempo de recreo en la UNAD

Venemos 25 de Noviembre del 2011 Estímulo por Ciudad Tierra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LA GENERAL

ACUERDOS

Ahora bien, no obstante que en efecto se desprende de la nota que fuere publicada en internet, que ciertamente en el marco del cierre de la campaña alterna, Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre Martha Medina viuda de Lázaro; también se advierte, que dicho acto fue esporádico, virtud a que de la misma nota se desprende que al tiempo en que refería la señora Martha Media viuda de Lázaro que "Wilfrido siempre ha

*sabido responder a las duras batalla (sic) que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado”,* dio la referida bendición.

Además, el actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que se haya tratado de un acto reiterado, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender la cantidad de gente que estuvo presente en el mismo, o de que se haya realizado alguna otra manifestación o expresión de carácter religioso, que permitiera saber que dicho acto haya sido determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que de las notas periodísticas se puede sostener que determinada información apareció publicada en el correspondiente medio de difusión, no así que el contenido de la misma corresponda a lo que efectivamente aconteció o se expresó por parte de alguna persona, toda vez que ello debe estar reforzado o sustentado en otros medios de convicción que evidencien la veracidad del contenido de la nota.

De lo anterior, que al no haberse acreditado en forma fehaciente la propaganda electoral resulta inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso esgrimido.

#### **4. Utilización de propaganda negra.**

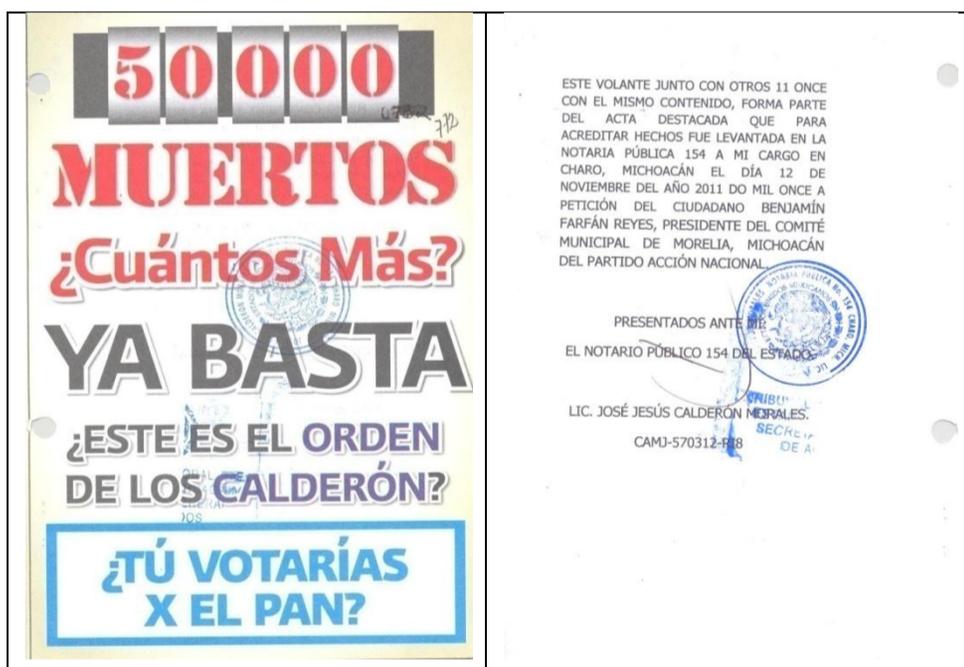
Por lo que ve a este tema, el **Partido Acción Nacional** con el objetivo de acreditar su dicho en cuanto a que se infringieron en su perjuicio principios constitucionales rectores de la función electoral, puntualmente los de legalidad y equidad en la contienda electoral; a través de una difusión sistemática, generalizada, previa al proceso electoral –doce de Noviembre del año dos mil once-, de una **campana de desprestigio** en contra del Partido Acción Nacional y, en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de volantes tipo panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el electorado,

ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; se ofrecieron los siguientes medios de convicción:

**A) Doce panfletos originales**, que se encuentran integrados en el Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán. Es menester dejar precisado que los mencionados volantes presentan en su totalidad las mismas características, por tal motivo se procede a continuación a describir sólo uno de ellos:

**“50 000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?”**

Panfleto que se inserta a continuación, para su mejor valoración.



Ahora bien, por lo que respecta a este medio de convicción, consistente en una documental privada, el mismo tiene valor de un indicio, según lo establecido en los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Un disco compacto marca Sony DVD-R, 120 mm-4.7 G.B., con una etiqueta de papel blanco con el título “Pruebas” exhibido como anexo, el cual es localizable en foja 771 del expediente de mérito, dicho disco compacto contiene en su interior tres videos, identificados como: **1)** “12112011 video 2”; **2)** “12112011 video 3”, y **3)** “12112011 video 4”, los cuales se procederán a describir al tenor siguiente:

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA “PRUEBAS”	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
<b>12112011</b> <b>/Video 2</b> Duración : 2:37 minutos	<p>Inicia el video, orientando la toma a parte de una vialidad pública y esencialmente se visualiza la fachada de una casa que tiene un portón blanco y una placa en la parte superior con la leyenda: “CALLE RAFAEL SÁNCHEZ TAPIA ORIENTE”.</p> <p>Al tiempo que inicia el video se escucha a una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:</p> <p><b>Voz 1.- Estamos en la tarde del doce de Noviembre, aquí tenemos en nuestras manos el periódico, sábado doce de Noviembre del dos mil once...</b></p> <p>Se hace un acercamiento de la cámara para enfocar la portada de un periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en el cual se observa en la parte superior la fecha de emisión del diario informativo “12 de noviembre de 2011, Año LXIV”.</p> <p><b>Voz 1.-...es el periódico del día de hoy y estamos sobre la calle Rafael Sánchez Tapia Oriente, donde estamos detectando...</b></p> <p>Se enfoca la toma hacia el portón blanco de la casa mencionada anteriormente, debajo del cual se observa un panfleto, se hace un acercamiento al mismo, observándose la siguiente expresión <b>“50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?”</b>, en colores negro, rojo, azul y morado. Recoge dicho panfleto, al parecer la persona que está hablando.</p> <p><b>Voz 1.-...que sobre las casas dejaron esta publicidad en contra del Partido Acción Nacional, las estamos recogiendo.</b></p> <p>La videocámara realiza un giro, por lo que se alcanza a concebir las casas aledañas.</p> <p><b>Voz 1.-Vamos a ver si en mas casas hay, esto es en la colonia Chapultepec, nueva Chapultepec sur...</b></p> <p>La cámara filma más casas en las cuales se encuentran panfletos colocados en las puertas, con la misma frase descrita en líneas anteriores, se realiza un acercamiento a dos panfletos. Al momento, cambia la dirección de la filmación hacia la cochera de una casa, en donde se encuentran en el suelo dos panfletos que contienen la misma información.</p> <p><b>Voz 1.-...aquí tenemos más, estas son las leyendas, aquí hay más, es una campaña negra en contra del PAN y de sus candidatos.</b></p> <p>Se corta la toma y se presenta la imagen de un vehículo que en el parabrisas tiene colocado el mismo tipo de panfleto con la leyenda <b>“50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?”</b>, en colores rojo, negro, morado y azul.</p> <p><b>Voz 1.- Seguimos filmando...</b></p> <p><b>Voz 1.-...igual hay en los coches, aquí tenemos otro más, que es el mismo documento, tiene la misma leyenda, aquí tenemos otro más.</b></p>



DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA “PRUEBAS”	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Gira la toma hacia la acera del lado izquierdo, se observa la existencia de panfletos colocados en las puertas de las casas. Se acerca la toma hacia uno de los citados panfletos que se encuentran distribuidos. <b>Voz 1.- Los coches, hay varios vehículos que cuentan con esto, seguimos viendo.</b> La toma enfoca la acera izquierda de la calle, en la cual son visibles varios panfletos tirados en el suelo, se hace un acercamiento a ellos y se advierte que son iguales a los descritos anteriormente. <b>Voz.- 1 Hay otros tirados, tienen la misma leyenda</b> Termina la filmación enfocando directamente los volantes que se encuentran tirados en la vía pública.</p>
<p><b>12112011/ Video 3</b> Duración: 1:17 minutos</p>	<p>La grabación inicia con la toma de la fachada de una casa pintada de color blanco con anaranjado, al momento se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: <b>Voz 1.-Seguimos observando hay publicidad fijada en los postes...</b> Se visualiza un poste al parecer de luz, que se encuentra por fuera de la casa descrita, en el cual se encuentran pegados algunos papeles, sin ser visible el contenido de los mismos. <b>Voz 1.-...en los coches, hay que ir las recogiendo estas, para ir documentando la queja. Siguen más...</b> La videocámara realiza un giro, enfocándose a toma muy cerca de un panfleto que se encuentra en el parabrisas de un coche al parecer color arena, sin alcanzar a percibirse el modelo y año del mismo, el cual tiene la leyenda <b>“50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN?”</b> Dicha leyenda se encuentra impresa en colores, rojo, negro morado y azul. Asimismo, se visualiza que varios coches estacionados tienen el mismo panfleto colocado en sus parabrisas. <b>Voz 1.-...aquí tenemos otra, otra...</b> Se observa que en la agarradera de una puerta color café se encuentra un volante al parecer con la misma leyenda impresa. La persona que trae la cámara filmando comienza a caminar, encontrándose una casa, con puerta de acceso en color blanco, en la cual se observa nuevamente un panfleto con la misma leyenda <b>“ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN?”</b> Así como los mismos colores de impresión. <b>Voz 1.-...aquí tenemos otra, hay muchas regadas por todas estas calles de la Chapultepec...</b> Al parecer la persona que se encuentra filmando, toma en sus manos uno de los panfletos encontrados tirados en la vía pública y muestra su contenido, percibiéndose que es la misma expresión que se encuentra plasmada en los demás volantes, encontrados durante la filmación. <b>Voz 1.-...hay otra que es el mismo contenido, hay cientos de estas.</b> Termina el video mostrando parte de la leyenda que contiene un panfleto.</p>
<p><b>12112011 /Video 4.</b> Duración: 4:02 minutos</p>	<p>El video inicia con la toma de una vialidad pública y las casas que se encuentran aledañas a la calle. Al momento del inicio de la grabación, se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: <b>Voz 1.- Seguimos revisando el resto de la ciudad...</b> La cámara enfoca una placa informativa, la cual contiene el nombre de la calle en la que se encuentra grabando, siendo esta según dicha placa <b>“CALLE ALFREDO ZALCE”</b></p>



DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA “PRUEBAS”	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Voz 1.-...ahorita estamos en la colonia bosques Morelia Michoacán, en la calle Alfredo Zalce, sigue siendo el mismo día ya esta atardeciendo...</b></p> <p>La toma enfoca la portada de un periódico denominado “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en cuya parte superior es visible la fecha de emisión: “Sábado. 12 de noviembre de 2011”. La videocámara realiza un giro, enfocando la puerta de una casa en la que se encuentra un panfleto del cual solo se observa una parte de la información que contiene.</p> <p><b>Voz 1.-...doce de noviembre del dos mil once, seguimos detectando que en esta colonia también están dejando estos panfletos, estamos monitoreando las calles aledañas a la ciudad.</b></p> <p>El individuo que lleva la videocámara, mientras camina sigue filmando, encontrándose en su camino en las puertas de algunas casas panfletos de los cuales solo es posible visualizar la leyenda <b>“5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA STE ES EL ORDEN LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?”</b></p> <p><b>Voz 1.- Aquí tenemos otro, igual estos marranos nos están haciendo una serie de cochinas, estamos caminando estamos revisando las colonias por aquí cercanas, otro mira, oye hay un montón, eh, un montón, porque un día antes de la elección, nos están haciendo cochinas, estos, nos quieren ganar eh, pero no van a poder, mañana, mañana se verá el resultado, pero esto es preocupante porque esto es campaña sucia.</b></p> <p>Sonido indescriptible.</p> <p>Por un momento la toma se vuelve color negro, sin poder observar algún elemento descriptivo de lo que acontece.</p> <p><b>Voz 1.-...Oscuro, es otro igual, es otro igual, en el número ciento cuarenta y cinco es igual...</b></p> <p>La filmación enfoca un panfleto del que se puede observar la frase completa que dice: <b>“5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?”</b> impresa en colores rojo, negro, blanco y azul, sigue caminando.</p> <p><b>Voz 1.-...contra el pan y contra los calderón están haciendo campaña negra, ya nos cansamos de andar recorriendo, aquí no se ve, seguiremos buscando...</b></p> <p>Se enfoca en la toma una calcomanía pegada en la puerta de una casa, en la que sólo se puede observar la palabra “MARCO”, en colores blanco con azul.</p> <p><b>Voz 1.- a mira una de los nuestros, cochera en servicio, seguiremos buscando.</b></p> <p>Se toma la imagen de un panfleto que se encuentra en el piso.</p> <p><b>Voz 1. Aquí hay otro en el piso, hay que recogerlos todos para documentarlos, seguiremos buscando, donde mas encontraste en algún lado...</b></p> <p><b>Voz 2.- del otro lado en la calle.</b></p> <p><b>Voz 1.-...ahorita vamos ok.</b></p> <p>Se corta la imagen, al momento de reiniciarse continua visualizándose las esquinas de una vialidad, girando algunas veces la toma hacia un lado.</p> <p><b>Voz 1.-Estamos todavía caminando, llegamos a la esquina, ya esta anocheciendo la ciudad está muy tranquila...</b></p> <p>En una acera de la calle, se observa varios panfletos con la misma expresión que los anteriores.</p> <p><b>Voz 1.-...oh, otros, aquí hay otros, aquí hay un montón tirados, que bueno que traigo la cámara.</b></p> <p>Sonido inaudible</p> <p><b>Voz 1.-Oye aquí hay un montón tirados eh, donde mas, donde...</b></p> <p>Se dirige la toma hacia el portón de una casa en la que se encuentran al parecer panfletos, pero no se alcanza a visualizar la información que</p>

<b>DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA “PRUEBAS”</b>	
<b>NÚMERO DE VIDEO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	<p>contienen.</p> <p><b>Voz 1.-...uh allá hay otros en la casa, allá de aquel lado hay otros, no si, si son hay mas, hay que recogerlos, mira hay mas, son exactamente los mismos, oye nos tienen invadido toda la ciudad.</b></p> <p>Se hace un acercamiento de la videocámara a un panfleto que se encuentra tirado en el piso, del cual se puede observar nuevamente la leyenda <b>“5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?”</b> el cual está impreso en los mismos tonos de color que los anteriores.</p> <p><b>Voz 1.-Mira aquí hay otro tirado, igual hígole esto es campaña que marranos son estas personas, no hombre hígole yo creo que son los priistas eh.</b></p> <p>La persona que está hablando recoge panfletos tirados en el suelo. Termina el video con la imagen del cruce de una vialidad pública.</p>

Ahora bien, dicha prueba técnica adquiere el valor de un indicio, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**C) Propaganda impresa, intitulada “MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”**

Impresión a color, de aproximadamente veintiún centímetros de ancho por veintisiete centímetros y ocho milímetros de largo, con dos caras, como se observa en la imagen que se inserta enseguida:



La **primera cara** (como página principal), con contenido tipo historieta con la figura de un mago con un rostro de una persona del sexo masculino – al parecer el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza-, dicha figura se encuentra vestida con un sombrero tipo cono color azul en el que se aprecia una estrella y una luna, guantes blancos en la manos, botines amarillos, y una túnica color azul con un moño café en la cintura. El contenido es el siguiente: (de arriba hacia abajo).

En la parte superior, un franja color azul con la leyenda “MARKO” “PRESIDENTE MUNICIPAL”. El resto del documento se divide en cuatro cuadrantes (cuya descripción será de izquierda a derecha):

a) Primer cuadrante (parte superior izquierda):

Se advierte la leyenda en letras color blanco “EL MAGO”, en el fondo de dicho cuadrante se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación, en la cual se encuentran varias personas algunas sentadas y otras de pie, así como un árbol y la torre de una iglesia. Como hecho relevante la figura del mago ya descrito, levantando los brazos, con cara sonriente y dirigiendo el rostro hacia su izquierda, en la túnica se aprecia la leyenda “MARKO”. Así como un símbolo de diálogo cuyo texto es “¡MORELIANOS! ¡VEÁNME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJE EN COMBI COMO USTEDES. ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MÍ?? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS.”

b) Segundo cuadrante (parte superior derecha):

Se observa lo que pudiera ser una plaza de recreación, con dos bancas de concreto ubicadas en el lado izquierdo del cuadrante que se describe, en las cuales se encuentra sentadas algunas personas y otras de pie, dos árboles, así como un anuncio espectacular. Lo relevante de la descripción es la caricatura del mago ya descrito, pero ahora dirigiendo sus dedos índices y rostro hacia las personas que se encuentran sentadas en la banca, con el siguiente cuadro de diálogo “¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO

*SÉ SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESITA . ¡ORA SI LE JURO QUE LE VA IR BIEN!”*

c) Tercer cuadrante (parte inferior izquierda):

Se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación con jardineras, árboles y bancas de concreto, en las que están sentadas algunas personas del sexo masculino y femenino, y enfrente de éstas, se encuentra la figura del mago, ahora con posición de “presentación” levantando la mano izquierda con la palma extendida, la derecha hacia abajo con el puño cerrado y el rostro sonriente hacia la derecha. Con los siguientes diálogos: 1) *“PERO ¿USTED ES DE AQUÍ?”*; 2) *“NO PERO TRAIGO HARTO DINERO Y PUEDO HACER QUE TODOS ¡VIVAN 130 AÑOS!”*; 3) *“¿A POOOCO?”*; 4) *¡ASÍ ES SEÑITO! SI YO INVENTÉ EL HILO NEGRO, LES PROMETO FRÍO EN MAYO Y CALOR E NAVIDAD”*; 5) *“¿CÓMO VE COMPADRE? QUESQUE UN MAGO...”* y 5) *¡¡NOOOO!! ¡QUÉ MAGO...MAGAAZO!”*.

d) Cuarto cuadrante (parte inferior derecha):

Se visualiza lo que pudiera ser una calzada, flanqueada por árboles. En el centro la figura del mago, el cual se encuentra con los brazos cruzados, dirigiendo su vista hacia el lado izquierdo, en una actitud pensativa con el siguiente texto *“HA QUE LA...YO PENSÉ QUE ERAN ZONZOS LOS MORELIANOS...”*

La **segunda cara** (o reverso), se aprecia en la parte superior un cenefa color azul y en el centro la leyenda “MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”, el resto del documento tiene fondo blanco, con las siguientes leyendas en letras color azul *“para seguir engañando a la gente”, “No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos”*.

**D)** Veintisiete placas fotográficas, las cuales se describen al tenor siguiente:

**Relación de fotografías que se anexaron al  
 “ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
 de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
1	 <p>Se observa al parecer un portón en color negro, marcado con el número 466, el cual tiene insertas tres calcomanías, siendo de mayor visibilidad la que se encuentra en el centro, consistente en un letrero con fondo blanco, en su interior un círculo en color rojo y una letra “E”, debajo del círculo la leyenda “NO”, en las dos calcomanías restantes son en color blanco y azul, sin que puedan apreciarse más características. Del lado izquierdo de dicho portón se observa lo que pudiera ser una publicidad, en la que aparecen dos imágenes de niñas y una mujer adulta, asimismo se puede leer lo siguiente “Lago de Chapala #466 Esquina, Tels. (443)317”.</p>
2	 <p>Se aprecian características propias de un portón en herrería, color negro. Del lado derecho se observa una caja de cartón con diseño variado, con un rollo de papel en blanco y letras azules sin distinguir el contenido del mismo. Del lado izquierdo del portón, se encuentran al parecer dos ventanas de mismo color y diseño.</p>

<b>Relación de fotografías que se anexaron al            “ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”            de fecha doce de noviembre de 2011.</b>	
N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
3	 <p>Se advierte en el piso al parecer publicidad o propaganda, sin que pueda leerse o describirse su contenido.</p>
4	 <p>Se observa lo que pudiera ser una pared en color beige y café, que contiene una placa en color azul con letras blancas cuya leyenda dice “CALLE PAQUINHUATA”, asimismo se aprecia lo que pudiera ser una lona, con las siguientes leyendas de mayor visibilidad “ARMONIA, FUNCIÓN Y BELLEZA EN TU SONRISA”; “CONSULTORIO Y LABORATORIO”; “VIRREY DE MENDOZA”; “No. 1709 ESQ. PAQUINHUATA”; “COL. FELIX IRETA”; “MORELIA, MICH. MEX.”; “PREVIA CITA: TELEFONO 315. 91.12, CEL. 44.31.99.08.63.”</p>
5	 <p>Se aprecia al parecer una fachada de una casa, en colores rosa, amarillo y café; se observan al parecer dos portones con diseño, en color blanco.</p>

**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
6	 <p>Se visualiza una superficie en la que se encuentra al parecer propaganda electoral en colores blanco y azul en la que puede leerse “para seguir engañando a la gente”.</p>
7	 <p>7. En la placa que se describe se aprecia un portón con rejas en color negro, y en la superficie se encuentra un papel o carpeta en color blanco, sin que pueda apreciarse texto alguno.</p>
8	 <p>8. Se observa al parecer una ventana de dos hojas, de marco color azul; en la parte superior izquierda se observa una placa en color azul con letras en color blanco cuyo texto dice “CALLE LAGO DE CHAPALA”.</p>

<b>Relación de fotografías que se anexaron al            “ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”            de fecha doce de noviembre de 2011.</b>	
N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
9	<div style="text-align: center;">  </div> <p>9. En la fotografía, se aprecia una superficie en color blanco con las letras “NCIA” en color verde, el cual en su parte superior contiene el texto “<i>Michoacán</i>” y en su parte inferior la leyenda “<i>MICHOCÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, AÑO 9.</i>” Asimismo, se observan los recuadros: en color naranja con azul con la leyenda “convergencia, en color rojo verde, blanco y negro con las letras PRI, amarillo y negro con las letras PRD, otro recuadro en color verde y el último en azul; también se aprecia otra superficie en diferentes colores pudiéndose destacar principalmente azul y blanco cuyo texto y características son imperceptibles.</p>
10	<div style="text-align: center;">  </div> <p>10. Se observan rejas en color negro, al parecer de una puerta, pudiéndose observar en su superficie al parecer propaganda en color blanco con letras en color azul, si que pueda leerse su texto.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

<b>N° PLACA FOTOGRAFICA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
11	 <p>11. En la placa que se describe se aprecia al parecer una hoja de papel de propaganda o publicidad, sin que puedan percibirse más características.</p>
12	 <p>12. En la fotografía sólo se aprecia color oscuro, por lo que no se distinguen características.</p>
13	 <p>Se observa en lo que parece ser una vivienda, marcada con el número cuarenta y tres, asimismo, se aprecia una reja metálica color blanco, detrás de la cual se advierte lo que aparentemente es una cochera, y en el piso un objeto al parecer un folleto, el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
	muro de la parte izquierda de dicha cochera, es de tabique, sobre la que se observa (parte baja) lo que parecen ser dos anuncios (sin percibirse su contenido).
14	 <p>En la imagen se observa un lugar con muy poca luz, y sobre el piso una impresión de color blanco con la leyenda “<i>para seguir engañando a la gente</i>” frente a lo que parece ser la parte inferior de una puerta color blanco.</p>
15	 <p>Se observa lo que parece ser la primera plana del periódico “Provincia”, en su parte superior dice: “<i>El Diario Grande de Michoacán</i>”, “<i>PROVINCIA</i>,” <a href="http://www.provincia.com.mx">www.provincia.com.mx</a> “<i>MORELIA, MICHOACÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEM</i>”, en la parte inferior derecha se encuentra un recuadro marcado con una equis, y a su derecha dice: “<i>Proceso ELECTORAL 2011</i>”, a la izquierda de la misma se puede apreciar una foto donde se encuentra un templete con la foto de la parte superior de una persona del sexo masculino, color moreno claro, que viste de traje oscuro, camisa blanca y corbata, detrás del mismo se aprecia una niña de piel blanca, cabello castaño claro y largo, que viste de negro; a la izquierda una persona adulta del sexo femenino, piel blanca, cabello castaño, que también viste de negro; a la izquierda, se aprecia a una persona del sexo masculino de piel blanca, cabello castaño, sentada en una silla, viste de traje negro, mas a la izquierda, una joven, de piel blanca, cabello castaño y largo, con saco, vestido medias y zapatos negros; detrás de estos, se aprecia a una persona caucásica del sexo femenino, con cabello rubio, vestida de color lila, flanqueada de dos personas blancas, del sexo masculino quienes visten de traje, camisa blanca, corbata, (la de la derecha con gafas de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
	sol); a la izquierda del periódico descrito, se encuentra lo que parece ser un panfleto color blanco, cuyo contenido no se percibe en su totalidad.
16	 <p>Se advierte la fachada de una vivienda, marcada con el número cincuenta y seis; asimismo se observa una reja metálica color negro con lo que parece ser un buzón de correo en la parte central del mismo, marcado con el número cincuenta y seis, en color azul; detrás de la reja, se observa en la parte izquierda, una acera, y en la derecha un jardín pequeño, descuidado y en el que se advierten papeles en el piso, y una cubeta blanca; en el fondo se aprecia una puerta y un ventanal con estructura metálica en color negro y cristales grandes.</p>
17	 <p>Se aprecian cuatro barrotes de metal color negro; en el piso que es de color café, se observa lo que parece ser una impresión a color con encabezado azul que dice: “MARKO” y cuatro imágenes de las que por la distancia, no se puede percibir su contenido.</p>

**Relación de fotografías que se anexaron al  
 “ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
 de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
18	 <p>En la imagen se observan tres barrotos metálicos color blanco, detrás de los cuales se aprecia tirado en el piso una impresión a color con encabezado azul y que dice: “MARKO”, en el que se observan cuatro imágenes, las que por la distancia a la que fueron tomadas, no se aprecia con claridad su contenido.</p>
19	 <p>Se aprecia sobre lo que parece ser el parabrisas de un vehículo, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: “MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”, y fondo color blanco que dice: “para seguir engañando a la gente” “No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos”.</p>
20	 <p>Se observa en lo que aparentemente es una calle, el frente de una casa de tabique, pintada de color beige, marcada con el</p>



**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

<b>N° PLACA FOTOGRAFICA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	<p>número cincuenta y siete, con una pequeña reja de metal en color verde; y enseguida otra casa de color verde, con dos puertas negras; frente a dichas viviendas, se encuentra estacionado un vehículo color guinda, y sobre su parabrisas, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: “MARKO”, y el fondo color blanco que dice: “<i>para seguir engañando a la gente</i>”.</p>
21	 <p>En la parte derecha de la imagen, se observa una puerta de metal color rojo, seguida de una columna aparentemente de cantera, sobre la cual se aprecia en su parte inferior el número sesenta y siete, con un interruptor de lo que aparentemente es un interruptor de timbre; a la izquierda de la columna, se aprecia un portón grande color rojo.</p>
22	 <p>Se aprecia entre el piso y lo que parece ser una puerta de metal color rojo, una impresión en papel con aparentemente cuatro recuadros, en las que se aprecian dos imágenes, en una de ellas se encuentra lo que pudiera ser un dibujo animado y a sus espaldas tres personas de las que no se percibe su identificación.</p>

**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
23	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se aprecia lo siguiente: imagen con encabezado color azul, que dice: <i>“MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”</i>, en el que se observan cuatro imágenes; en la esquina superior izquierda, se distingue un dibujo animado, con un globo de dialogo que dice: <i>“¡MORELIANOS! ¡VEANME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJE EN COMBI! COMO USTEDES ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MI?? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS”</i>, en el fondo se observa la torre de lo que parece ser una iglesia; en la esquina superior derecha, otra imagen con lo que parece ser el mismo dibujo animado en una plaza, frente a dos personas de las que no se distinguen sus rasgos, y el que también tiene un globo de diálogo que dice: <i>“¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SE SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESITA. ¡ORA SI LES JURO QUE LES VA IR BIEN!”</i>; en la esquina inferior izquierda, se aprecia otra imagen con un el mismo dibujo animado, con seis globos de diálogo, cuyo texto es ilegible, frente a tres personas de las que no se puede apreciar su descripción; en la esquina inferior derecha, se observa una imagen con un el mismo personaje animado con un globo de diálogo del que no se puede apreciar su texto, dicho personaje está situado en lo que parece ser una calle con árboles en sus costados.</p>
24	<div style="text-align: center;">  </div>



**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

<b>N° PLACA FOTOGRAFICA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	<p>Se advierte lo que parece ser la fachada de una vivienda; en la parte izquierda una ventana metálica color negro, y un muro amarillo marcado con el número sesenta y cuatro; a la derecha de la imagen, se aprecia un portón metálico de color negro, con lo que aparentemente es un panfleto pegado en la puerta.</p>
25	 <p>Se aprecia lo que parece ser la entrada de una vivienda, en la cual se antepone una reja metálica color negro, de barrotes; en el piso, que es de color café, se puede ver una especie de papel; en el fondo se aprecia una puerta color blanco, con manija negra; en la parte derecha de la imagen se aprecia una columna blanca con lo que parece ser un interruptor de timbre en la parte superior de la misma.</p>
26	 <p>Se observa sobre lo que lo que parece ser el piso, una caja de cartón color amarillo, cuyo contenido aparentemente es basura, pues Se advierten botellas vacías y papel enrollado que dice: <i>“engañando a la gente”</i>.</p>

**Relación de fotografías que se anexaron al  
“ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO”  
de fecha doce de noviembre de 2011.**

N° PLACA FOTOGRAFICA	DESCRIPCIÓN
27	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se advierte lo siguiente: imagen con encabezado color azul, que dice: <i>“MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL”</i>, en el que se observan cuatro imágenes; en la esquina superior izquierda, se distingue un dibujo animado, con un globo de diálogo que dice: <i>“¡MORELIANOS! ¡VEANME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIEJE EN COMBI! COMO USTEDES ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MI?? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS”</i>, en el fondo se observa la torre de lo que parece ser una iglesia; en la esquina superior derecha, otra imagen con lo que parece ser el mismo dibujo animado en una plaza, frente a dos personas de las que no se distinguen sus rasgos, y el que también tiene un globo de diálogo que dice: <i>“¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SE SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESITA. ¡ORA SI LES JURO QUE LES VA IR BIEN!”</i>; en la esquina inferior izquierda, se aprecia otra imagen con un el mismo dibujo animado, con seis globos de diálogo, cuyo texto es ilegible, frente a tres personas de las que no se puede apreciar su descripción; en la esquina inferior derecha, se observa una imagen con un el mismo personaje animado con un globo de diálogo del que no se puede apreciar su texto, dicho personaje está situado en lo que parece ser una calle con árboles en sus costados.</p>

Pruebas técnicas, que adquieren valor probatorio de indicios conforme a lo dispuesto por los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Documentales privadas –panfletos y propaganda impresa- y las pruebas técnicas, que se encuentran adjuntas a las “Actas destacadas para

acreditar hechos fuera de protocolo” de data doce de Noviembre del año dos mil once, levantadas por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán, visibles a fojas del expediente en que se actúa 766 y 771.

Ahora bien, es dable dejar precisado que todas las documentales privadas y pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario; empero lo anterior, las mismas concatenadas entre sí, **no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado**, de que efectivamente dicha propaganda negativa influyó en el ánimo del electorado al momento de emitir el sufragio.

En ese orden de ideas, en cuanto a la inconformidad del Partido Acción Nacional, consistente en una difusión sistemática, generalizada, el día doce de Noviembre del año dos mil once, de una campaña de desprestigio en contra de su partido y en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos están sujetos a limitaciones tales como las que se observan en el **artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán**, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:*

*...XVII.- Abstenerse se cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.”*

De acuerdo al artículo en comento, los partidos políticos deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los mismos, y por otro lado, inhibir la

**política que degrade**, es decir, **evitar expresiones de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.**

Ahora bien, es menester mencionar que lo anterior guarda estrecha relación con lo preceptuado en el **artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, mismo que se recita al tenor siguiente:

*“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.*

Luego entonces, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; por ende, según lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, **quedando de esta manera prohibido que a través de la misma utilice la descalificación personal.**

Así pues, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo, la cual está dirigida a la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidato específico; sin embargo, cabe señalar que la propaganda política se puede distinguir entre la que comunica, informa y destaca las cualidades del candidato, y aquella que se puede denominar **propaganda negativa**, que es la que contiene objeciones o críticas del candidato adversario, con el fin o propósito de incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la del contrario.

Si bien es cierto que nos encontramos en un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los

partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, por lo tanto también lo es el hecho de que cuando las expresiones aducidas en la propaganda electoral, que tienen como propósito emitir un mensaje de desprestigio y descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, se está en presencia de la difusión de **propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático**, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.

Para el caso que nos ocupa, es primordial analizar el contenido del mensaje inserto en los panfletos y publicidad impresa exhibidos como medios de convicción por parte del Partido Acción Nacional, probanzas que fueron previamente desahogadas, esto con la finalidad de determinar si el mensaje implica el **demérito de la estima o imagen de dicho partido, así como de su candidato** para Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **Marko Antonio Cortés Mendoza**, y como consecuencia la trasgresión del voto y la magnitud de afectación sobre la elección.

Para tal caso, se debe dejar precisado que **los efectos negativos de una campaña electoral** difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; **ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.**

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la dispersión de **propaganda negativa**, genere la pérdida de posición que se había estimado tener.

Por otro lado, **la difusión de campaña negativa** puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que pueden adoptar rechazo respecto de la conducta del partido del que emana la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado **como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.**

Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente es esta circunstancia la que influye en el ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, la **existencia de dicha propaganda negativa queda acreditada** con los medios de convicción que presenta el partido actor; sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de la existencia de dichos panfletos y medios impresos, empero, esto **no es determinante para el resultado de la votación,** toda vez que no obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y medios impresos que contienen propaganda negativa en contra **Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional,** sobre el electorado.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, aún y cuando de las actas destacadas para acreditar hechos fuera de protocolo, que realizó el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se advierte en lo que aquí interesa que, se constituyó a las catorce horas del día doce de Noviembre del año dos mil once, en las calles Lago de Chapala de la colonia Ventura Puente, calles Virgilio y Sócrates de la colonia Ampliación Lomas de Punhuato, calle Cobreros de Santa Clara de la colonia Vasco de Quiroga, todos de esta ciudad capital; para dar fe, de los medios de prueba antes descritos e identificados en el inciso **C), empero ello, es menester dejar precisado que de las placas fotográficas que se anexan para acreditar tal hecho, específicamente en**

una de ellas, con el objetivo de corroborar el día de su hallazgo se toma parte de un periódico al parecer el “Provincia”, el cual tiene como fecha de impresión el día trece de Noviembre del dos mil once, dato que resulta contradictorio con la data que contiene el Acta destacada que hace referencia a tales acontecimientos, doce de Noviembre del año en curso. Circunstancia que a toda luces resta valor probatorio a dicha documental pública, lo que acarrea como resultado la presunción de que, la misma pudo haber sido prefabricada; **por otra parte, el acta** levantada a las diecinueve horas, en lo que aquí importa demuestra que el citado Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se constituyó en las calles Rafael Sánchez Tapia Oriente, Privada Tanganxoan, Alfredo Zalce, entre otras; lo que únicamente prueba la existencia de los volantes tipo panfletos identificados anteriormente con el inciso **A)** en dichos lugares.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de modo en que fueron disgregados los multicitados panfletos, así como el de **tiempo** en que éstos también pudieron haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, por las razones expuestas en el párrafo anterior; por ende no se puede establecer si dichos volantes constituyen una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, no solamente no se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los panfletos y propaganda impresa que contienen **propaganda negativa**, además de ello, no se muestran o exhiben elementos por los cuales se establezca cuál fue la fuente que los proporcionó.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que no existen medios de convicción suficientes para establecer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considera como determinante, además de concluir que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los

panfletos con la leyenda “50 000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿YÚ VOTARÍAS X EL PAN? y volante con el rostro del candidato para Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Marco Antonio Cortés Mendoza, **hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación; por lo tanto no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación.**

#### 5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

En relación al presente tema, el instituto político actor hace referencia a irregularidades ocurridas durante la jornada electoral consistentes en actos de campaña durante la jornada electoral y el día anterior a la misma, por la utilización de medios de comunicación masivos, en la transmisión televisiva de la pelea entre Juan Manuel Márquez y “Manny” Pacquiao, donde refiere estuvo permanentemente visible el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; así como en la publicación del día trece de noviembre en el periódico “La Jornada”, en donde aparece la fotografía del boxeador Márquez con el logotipo de dicho instituto político; por lo que con ello se atenta contra la normatividad electoral y el **principio de equidad en la contienda**, afectando la tendencia electoral de dicho partido; y es que al respecto, de su escrito de demanda arguye substancialmente los siguientes hechos:

*“Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.*

*Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.*

*La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv. Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un alto sector de la población michoacana y moreliana.*

*De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en*

*dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.*

*Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.*

[...]

*Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribunal, (sic) observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemento para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.*

*Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

*Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección.”*

Para acreditar sus afirmaciones, de autos se desprende que adjuntó un disco compacto con el título de “PELEA PAQUIAO”, en cuyo contenido se encuentra una carpeta con el nombre de “Pelea Pakio”, y en el interior de ésta se contienen dos archivos intitolados “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_22” y “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_23”, los cuales son archivos de video de las peleas del día doce de noviembre de dos mil once, llevadas a cabo en las Vegas, Nevada, en los Estados Unidos de Norteamérica.

En relación al primero de los videos, en su inicio aparece un cuadro de comentaristas de tv Azteca, haciendo sus pronósticos para la pelea a realizarse entre el mexicano y el filipino; de igual manera se hace alusión a la ubicación en que se desarrollará el encuentro boxístico, casino “MGM GRAND” de las Vegas, Nevada; dando la bienvenida a la trasmisión haciendo referencia de su llegada al lugar sede de la pelea.

En lo que respecta al archivo “DF\_XHIMT-TV\_12112011\_23”, contiene la pelea de Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, destacando del mismo lo siguiente:

- Comienza con la presentación de la pelea por parte de los comentaristas de televisión azteca.
- En el minuto 23:50 de dicho video, comienza la pelea de los referidos contendientes.
- A lo largo de la pelea se ve en brevísimos intervalos en el lado izquierdo del calzoncillo del boxeador Juan Manuel Márquez, el logo del Partido Revolucionario Institucional.
- El logo se percibe de manera breve cuando hacen la toma del perfil derecho del boxeador referido.
- Las tomas que se hacen son expresamente de la pelea, nunca hacen un “close off” (acercamiento) del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Cabe indicar que en dicho archivo no viene completa la pelea.
- De igual manera, es de destacarse que en ningún momento de la pelea se hace manifestación expresa de la propaganda del logo, por parte de los comentaristas.

Para tener una mejor idea de lo que se observa en el video, a continuación se insertan las siguientes imágenes capturadas del mismo:





De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el contenido del disco compacto antes descrito que constituye una prueba técnica, arroja un indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte; ello ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sin embargo, no pasa inadvertido que a fojas 433, se agregó dentro de los autos que nos ocupan, un ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha trece de noviembre de dos mil once, donde en la sección “al cierre”, última página del mismo, se inserta la siguiente imagen fotográfica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



De la imagen anterior, se puede advertir con meridiana claridad que efectivamente en la parte izquierda del calzoncillo del referido boxeador mexicano—señalado en el video descrito anteriormente como Juan Manuel Márquez—, se encuentra inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que dicha imagen fotográfica fue publicada en la edición del periódico “La Jornada” del día trece de noviembre del año que transcurre.

Medio de prueba el anterior, que arroja un indicio respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte —logotipo del Partido Revolucionario Institucional—, así como de que la publicación se hizo el día trece de noviembre del año en curso —día de la jornada electoral—.

De una concatenación de los anteriores medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia.

En relación a lo anterior, a fin de acreditar el impacto que tuvo en el electorado, para estimar que dicho acto fue determinante en el resultado de la elección, la parte actora ofertó las probanzas siguientes:

1. Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia, en la que se desarrollan doce columnas con los siguientes rubros: distrito, sección, casilla, listado nominal, electores que sufragaron, votación candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, población mayor a 18 años que vio la pelea, población que votó que vio la pelea, diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y determinancia; sin que se especifique que empresa o rúbrica fue el responsable de dicha tabla –visible a fojas 360 a 369, del tomo I–.

2. Escrito signado por Estela León Rodríguez, editora de medios de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable –La Jornada Michoacán–, mediante el cual informa que el tiraje del diario de referencia el día trece de noviembre del presente año, fue de 14,319 ejemplares, de los cuales, 8,937 periódicos se distribuyen en Morelia –visible a fojas 456–.

3. Catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Michoacán –visible a fojas 466 a 468–.

4. Nota periodística publicada en la página de internet de Radio Fórmula “<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466>”, en la que refiere que la pelea entre Márquez y Pacquiao presentó un rating a nivel nacional de 37 puntos –visible a fojas 471–.

5. Nota periodística publicada en la página de internet del Diario Record “<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466>”, en la que se hace alusión a que casi cuarenta millones de mexicanos vieron la pelea entre Pacquiao y Márquez –visible a fojas 472–.

6. Señala la página de internet del INEGI “<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>”, a fin de deducir el dato según el censo de población y Vivienda 2010, de que Morelia cuenta con 184,601 hogares.

7. Escrito signado por Edmundo Escobar y Gorostieta, en cuanto representante de IBOPE AGB MÉXICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual proporciona información respecto de la audiencia que tuvo la transmisión por televisión en el canal 07 XHIMT-TV del programa Box Internacional, transmitido el sábado doce de noviembre con hora de inicio a las 22:00:17 horas, y hora de finalización del programa a las 24:43:31 horas. El reporte del programa y desglose de audiencia a minuto exacto correspondiente al fragmento de la transmisión de la pelea en la que contendieron Emmanuel Manny Dapidrán Pacquiao contra Juan Manuel Márquez Méndez –visible a fojas 1211 a 1222, del tomo II–.

Por lo que ve a los medios de prueba antes referidos, cabe indicar que si bien corresponden a diversas fuentes atribuidas a diferentes autores y en algunos se coinciden en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se trata de opiniones que emiten los responsables de las mismas, y es que fuera de la información que rinde el INEGI, se trata de meras apreciaciones subjetivas que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, este Tribunal estima insuficientes para acreditar la vulneración al principio constitucional de equidad que refiere el actor le fue trasgredido; máxime que no se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, respecto del monitoreo a los medios de comunicación en que se suscitaron los hechos y es que estimar lo contrario existiría la posibilidad de manipular a favor de alguna de las partes la información presentada.

En efecto, en torno a la finalidad de la propaganda electoral, cabe señalar que ésta no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.<sup>15</sup>

De esa forma, la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados en el párrafo que antecede, es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado.

Así, con la propaganda electoral se busca o persigue influir en el electorado, pero el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muchos y muy diversos factores, por ejemplo, tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

Por lo que la mera difusión de propaganda electoral (aún cuando esté acreditado, como en el caso), no se siguen, de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y efectos, sino que éstos deben ser, en la medida de lo posible, demostrados con base en elementos objetivamente medibles para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda.

Por ello, no hay duda de que mediante la propaganda electoral se pretende influir en el ánimo del electorado, empero, su eventual trascendencia, impacto o influencia en sus destinatarios, es una cuestión distinta que requiere de ser medida a través de elementos objetivos.

Lo anterior, ya que con la violación alegada por el instituto político actor –en conjunto con otras aducidas-, pretende que se decrete la nulidad

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)**”.

de la elección, y al respecto, precisa indicar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto a la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante, con base en criterios cuantitativos o cualitativos, atendiendo, entre otros aspectos, a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y circunstancias en que se cometió.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

Por ende, si el accionante adujo que la propaganda electoral tuvo como consecuencia una ventaja indebida e inequitativa del candidato ganador sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley adjetiva electoral, en el que se establece que el que afirma está obligado a probar.

A la postre, cabe señalar que tampoco quedó demostrado en forma alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral haya tenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados; lo que resultaba necesario para estimar la vulneración alegada por el actor, máxime que el evento deportivo se llevó a cabo en el extranjero y no se advierte que haya sido organizado por algún instituto político; además, de que durante el desarrollo de la pelea tampoco se hace ninguna mención en relación a las elecciones que estaban por desarrollarse en esta Entidad, ni mucho menos la del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Consecuentemente, que al no actualizarse la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, el presente motivo de disenso resulte del todo **infundado**.

## 6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.

Finalmente en relación al presente tema, cabe destacar que el Partido Acción Nacional, se duele sustancialmente de una violación al principio constitucional de equidad en el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, en relación a los candidatos al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ello acorde a los hechos que de su escrito de demanda en la parte conducente refiere:

“  
[...]

4. Que el 6 de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional realizó el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, entre los asistentes se encontraba su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia C. Wilfrido Lázaro Medina, como se acredita con las siguientes notas periodísticas.



*Título: “Cierra Campaña Fausto Vallejo en Lázaro Cárdenas Michoacán”*

*Medio: Milenio Noticias*

*Fecha: 9 de noviembre de 2011*

*Link:*

*<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/da8a1b307f3b9fbb185b78f7ea5ee3>*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

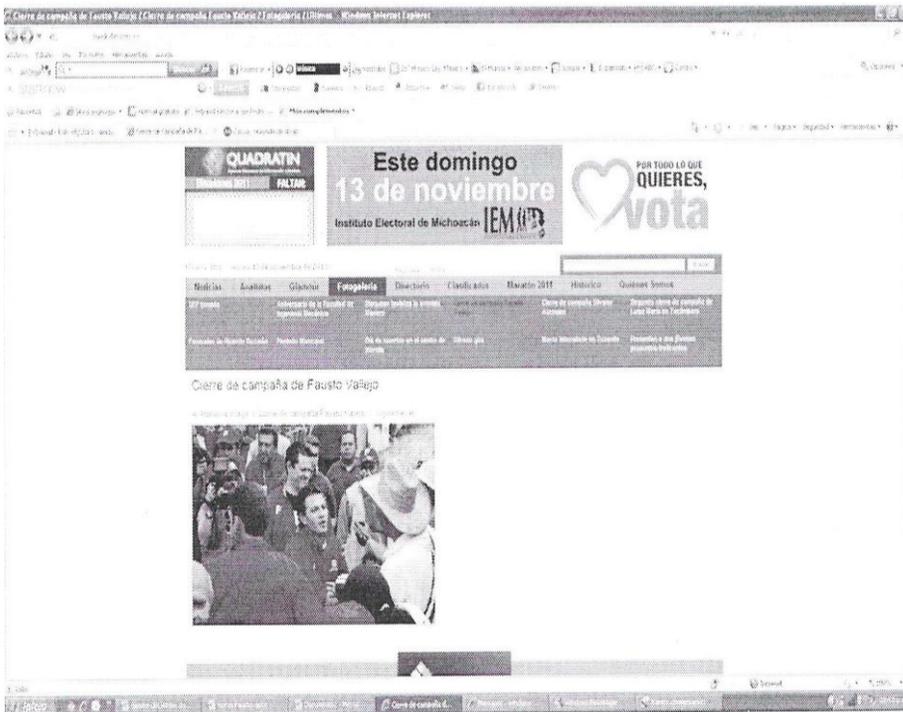


**Título:** "Peña Nieto acompaña a Vallejo en cierre de campaña"

**Medio:** El Universal en línea

**Fecha:** 6 de noviembre de 2011.

**Link:** <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806705.html>



**Título:** "Cierre de campaña de Fausto Vallejo"

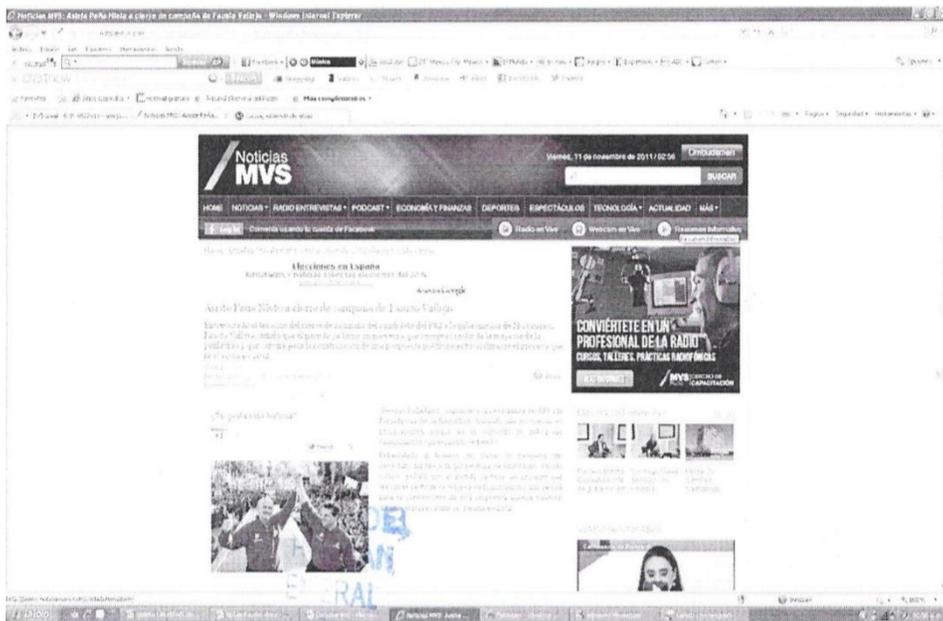
**Medio:** Cuadratin

**Fecha:** 11 de noviembre de 2011

**Link:** <http://www.quadratin.com.mx/Fotoqaleria/Cierre-de-campana-Fausto-Vallejo/Cierre-de-campana-de-Fausto-Valleio15>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



*Titulo: "Asiste Peña Nieto a cierre de campaña de Fausto Vallejo"*

*Medio: Noticias MVS*

*Fecha: 06 de noviembre de 2011*

*Link: <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/asiste-pena-nieto-a-cierre-de-campana-de-fausto-vallejo-79.html>*

*Que el evento citado en el numeral anterior, se transmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el Estado de Michoacán, el cierre de campaña de los candidatos entre los que se encontraba el C. Wilfrido Lázaro Medina postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.*

*En dicho evento proselitista estuvo presente, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Humberto Moreira Valdez, el ex Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el Gobernador del Estado de Chihuahua, César Duarte Jáquez, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Durango, Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Tlaxcala Mariano González, Gobernador del Estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, la Presidenta Municipal de Morelia Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.*

*Lo anterior se acredita con el vídeo con duración total de 47 minutos, de dicha transmisión que se describe a continuación:*

*Durante la transmisión del cierre de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, desde el minuto seis con dos segundos hasta el minuto dos con veinte segundos se observa en la pantalla un cintillo con la ubicación del evento con la leyenda:*

*"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI-PVEM."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



*En el minuto cuatro con treinta y tres segundos se observa tomar el micrófono al C. Wilfrido Lázaro Medina, Candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Alcaldía de Morelia exponiendo su plataforma.*

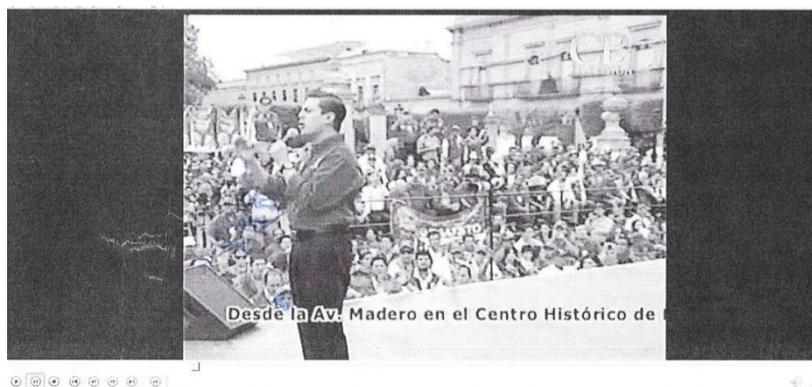


*Del minuto 9:50 a 18:45 minutos, el ciudadano Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, se dirigió a la multitud, manifestando principalmente, que los candidatos del PRI en Michoacán tienen todo el apoyo y que es momento de cambiar la historia de Michoacán y de país, así mismo señalando que México merece un mejor futuro, entre otras cosas.*



*Desde el minuto doce con dieciocho segundos hasta el minuto doce con treinta y dos segundos se vuelve a observar un cintillo con la leyenda:*

*"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI-PVEM." (sic)*

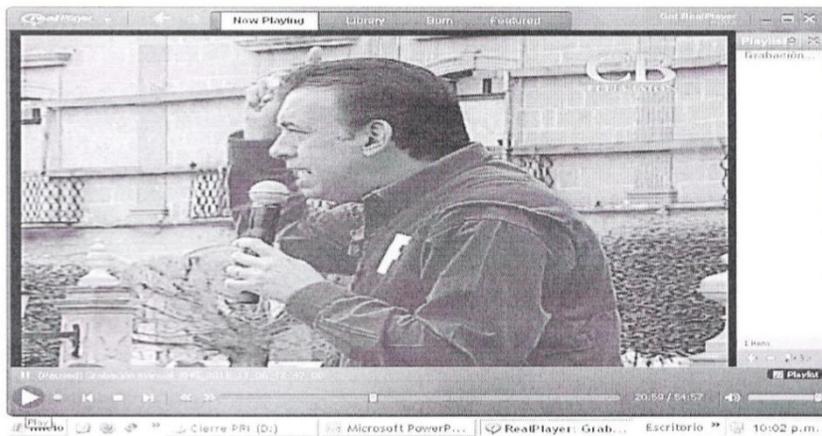




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



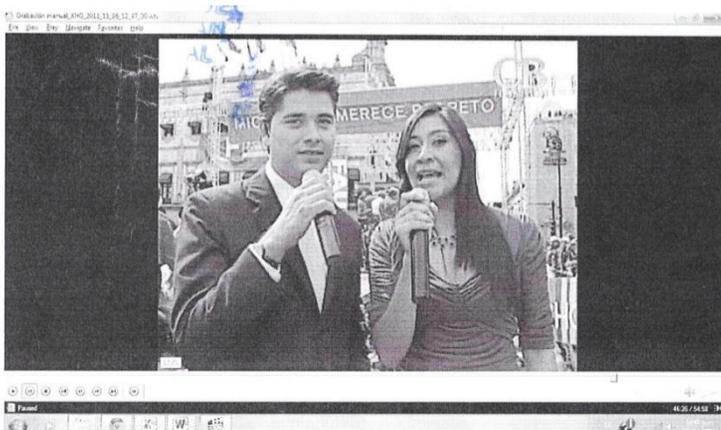
En el minuto 19:30 a 22:28 hizo el uso de la voz el dirigente nacional del PRI, Humberto Moreira Valdez, expresando, al público presente, la plataforma electoral propuesta por Wilfrido Lázaro Medina, señalando principalmente las “reconciliación de Michoacán”.



Del minuto 24:20 al 40:25, hizo uso de la palabra el candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por PRI-PVEM, señalando y descalificando al Gobierno de la República, mencionando sobre todo que la elección michoacana no será una imposición del los pinos-, y que únicamente votarán los michoacanos.

En el minuto 42:00 comienza a escucharse una voz en off del sexo masculino señalando que el mitin político mencionado había concluido, acto continuo vuelve aparecer el mismo cintillo describiendo el acto que se realiza, en el lugar donde se ubican.

En el minuto 46:24 la conductora menciona textualmente: “con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato “priista” y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia”

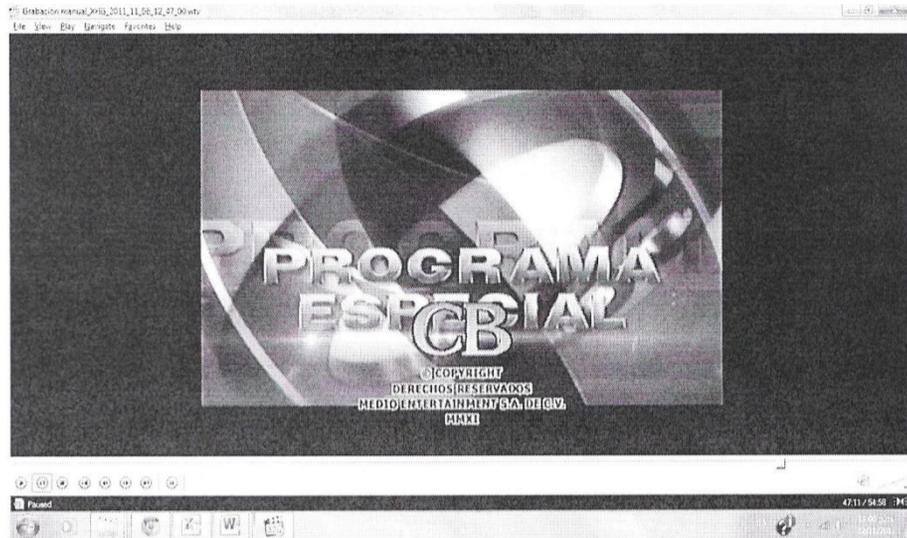




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Por último al minuto 47:17 aparece la Imagen del “CB Televisión” con trasfondo que dice. “PROGRAMA ESPECIAL Derechos Reservados MMXI”.



De lo anterior, se desprende que el sistema de televisión de la concesionara “CB Televisión” transmitió en vivo el cierre de campaña de los candidatos postulados por el PRI- PVEM, de igual manera se observa la intención del medio de comunicación de dar a conocer la plataforma política del Partido Revolucionario institucional y de sus candidatos ya que en las imágenes insertadas anteriormente se ve claramente la disposición del medio de comunicación al difundir a las distintas personas de dicho instituto político, ya que encada (sic) participación personificó su aparición en la pantalla, por medio de un identificador que describía el nombre y su cargo.

5. Que inconforme con la transmisión descrita en el hecho inmediato anterior, en fecha 12 de noviembre de 2011 la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionador de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de quien(es) resulte(n) responsable(s), derivado de la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión; el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF74772011, mismo que se encuentra pendiente de resolución firme y definitiva.

Como se advierte de la narración de los hechos el C. Wilfrido Lázaro Medina obtuvo un beneficio dilecto de diferentes medios masivos de comunicación en distintas fechas y horarios, en los que de manera continua, sistemática y reiterada difundió su imagen, promovió su nombre y persona frente a la ciudadanía, expuso sus propuestas, habló de su trayectoria como servidor público, externó su opinión de diferentes temas relacionados directa o indirectamente del proceso electoral.

[...]

Precisado lo anterior, corresponde a continuación abocarnos al estudio de sus hechos, para lo cual resulta pertinente previamente destacar lo siguiente:

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la equidad como un principio electoral, que en materia de acceso a los medios de comunicación delimita un sistema para que dicha equidad sea respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirán los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohíbe que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompa ese sistema de equilibrio en la materia.

De igual forma, cabe señalar que tal situación que se generó con la reforma al precepto constitucional en el año de dos mil siete, surgió como respuesta al objetivo de que se diseñara un modelo nuevo de comunicación entre la sociedad y los institutos políticos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, ya que ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votados en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

Asimismo, resulta permisible aceptar por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, a fin de alcanzar la equidad en la contienda.

De esa forma, que resulta necesario destacar a su vez, lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo refiere:

*“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece también en su primer párrafo, que:

*“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...]

Del precepto anterior, se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la publicación de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado; de ahí, que las publicaciones emitidas por la prensa, referida al periodista o editorialista que emita una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia, sean amparados por la propia garantía de libertad de prensa.

En ese orden de ideas, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que en efecto, de las notas periodísticas que fueren descritas por el instituto político impugnante y que quedaran insertas en la propia transcripción de sus hechos –párrafos anteriores–, las cuales además refiere se encuentran publicadas en diferentes páginas de internet; este órgano jurisdiccional estima que fueron producto de la labor periodística de los propios medios de comunicación “Milenio”, “El Universal”, “Quadratín”, y “Noticias Mvs”, por lo que no es posible atribuir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verdes Ecologista de México, la difusión de dicha propaganda.

Y es que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la difusión de las referidas notas periodísticas, también lo es que dicha acción es resultado de la labor periodística que desempeñan los medios de comunicación aludidos en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

Por otra parte, en relación a la transmisión en televisión restringida, cabe indicar que no obstante que el instituto político actor ofreció a fin de acreditar dicho evento, la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el referido evento; misma que dada su naturaleza jurídica arroja un indicio sobre la información que en él se contiene, es de decirse que ésta resulta ineficaz para acreditar su pretensión, virtud a que no se demostró, que el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Presidente Municipal, haya contratado o pagado su difusión, lo que en su caso debió haber sido acreditado por el partido político actor, atendiendo a la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa tesitura, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, deben reputarse **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso vertidos por el actor respecto de la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán, con la que pretendió la nulidad de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

### QUINTO. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en el considerando cuarto del presente fallo, este órgano jurisdiccional, ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1235 contigua 2, 1276 contigua 2 y 1200 C2 acorde a lo establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, efectuado por la responsable, precisando la votación total obtenida por cada uno de los contendientes en la elección de dicho ayuntamiento, así como la votación lograda en las citadas casillas anuladas -la votación anulada-, y el cómputo rectificado lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	1233 B	1235 C2	1276 C2	1200 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	113,850 Ciento trece mil, ochocientos cincuenta	104 Ciento cuatro	90 Noventa	105 Ciento cinco	111 Ciento once	<b>410</b> <b>cuatrocientos diez</b>	<b>113, 440</b> <b>Ciento trece mil cuatrocientos cuarenta</b>
	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro	123 Ciento veintitrés	142 Ciento cuarenta y dos	172 Ciento setenta y dos	145 ciento cuarenta y cinco	<b>582</b> <b>Quinientos ochenta y dos</b>	<b>113, 362</b> <b>Ciento trece mil trescientos sesenta y dos</b>
	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho	44 Cuarenta y cuatro	26 Veintiséis	29 Veintinueve	41 Cuarenta y uno	<b>140</b> <b>Ciento cuarenta</b>	<b>38, 138</b> <b>Treinta y ocho mil ciento treinta y ocho</b>
	4, 937 Cuatro mil novecientos treinta y siete	4 Cuatro	7 Siete	4 Cuatro	4 Cuatro	<b>19</b> <b>Diecinueve</b>	<b>4, 918</b> <b>Cuatro mil novecientos dieciocho</b>
	3,413 Tres mil cuatrocientos trece	5 Cinco	3 Tres	3 Tres	5 Cinco	<b>16</b> <b>Dieciséis</b>	<b>3, 397</b> <b>Tres mil trescientos noventa y siete</b>
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4 Cuatro	2 dos	3 tres	5 Cinco	<b>14</b> <b>Catorce</b>	<b>4, 560</b> <b>cuatro mil quinientos sesenta</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco	<b>3 Tres</b>	0 cero	1 uno	<b>0 Cero</b>	<b>4 cuatro</b>	<b>2, 581 dos mil quinientos ochenta y uno</b>
	3,506 Tres mil quinientos seis	<b>5 Cinco</b>	3 tres	2 dos	<b>1 Uno</b>	<b>11 Once</b>	<b>3, 495 tres mil cuatrocientos noventa y cinco</b>
	4,901 Cuatro mil novecientos uno	<b>6 seis</b>	3 tres	10 diez	<b>8 Ocho</b>	<b>27 Veintisiete</b>	<b>4, 874 cuatro mil ochocientos setenta y cuatro</b>
	2,370 Dos mil trescientos setenta	<b>1 uno</b>	4 cuatro	4 cuatro	<b>1 Uno</b>	<b>10 diez</b>	<b>2, 360 dos mil trescientos sesenta</b>
	325 Trescientos veinticinco	<b>2 dos</b>	1 uno	0 cero	<b>0 Cero</b>	<b>3 tres</b>	<b>322 Trescientos veintidós</b>
	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno	<b>14 catorce</b>	14 catorce	23 veintitrés	<b>11 Once</b>	<b>62 Sesenta y dos</b>	<b>11, 389 Once mil trescientos ochenta y nueve</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>304 134</b> Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro	<b>315</b> trescientos quince	<b>295</b> doscientos noventa y cinco	<b>356</b> trescientos cincuenta y seis	<b>332</b> Trescientos treinta y dos	<b>1298</b> Mil doscientos noventa y ocho	<b>302 836</b> Trescientos dos mil ochocientos treinta y seis
	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	112 ciento doce	93 noventa y tres	108 ciento ocho	<b>112</b> Ciento doce	<b>425</b> Cuatrocientos veinticinco	<b>119, 516</b> Ciento diecinueve mil quinientos dieciséis
	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	134 ciento treinta y cuatro	148 ciento cuarenta y ocho	185 ciento ochenta y cinco	<b>158</b> Ciento cincuenta y ocho	<b>625</b> Seiscientos veinticinco	<b>121, 633</b> Ciento veintidós mil seiscientos treinta y tres
	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	49 cuarenta y nueve	37 treinta y siete	37 treinta y siete	46 Cuarenta y seis	<b>169</b> Ciento sesenta y nueve	<b>45, 416</b> cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, en virtud a la recomposición antes realizada, se debe verificar si la misma tiene impacto en la asignación de regidores por el

principio de representación proporcional; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral, estimando para ello los nuevos resultados que quedaron en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
 Partido Acción Nacional	113,440
 Partido Revolucionario Institucional	113,362
 Partido de la Revolución Democrática	38,138
 Partido del Trabajo	4,918
 Partido Verde Ecologista de México	3,397
 Partido Convergencia	4,560
 Partido Nueva Alianza	2,581
 Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,495
 Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,874
 Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	2,360
 Candidatos no registrados	322

 Votos nulos	11,389
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>302,836</b>
	119,516
	121,633
	45,416

1. Acorde a lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de **116,021**; en tanto la de Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México fue de **116,759**; y la de Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo de **43,056**.

2. De igual manera, conforme al precepto en comento, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en esta.

Así, por lo que respecta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tienen derecho a participar en la asignación, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección.

La votación total emitida en el municipio de Morelia, Michoacán, atendiendo a la recomposición del cómputo efectuado en párrafos anteriores, fue de **302,836**; de esa forma que conforme a esta votación, las candidaturas comunes integradas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo; tienen derecho a participar en la asignación acorde al porcentaje obtenido, tal como se muestra enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
 Candidatura común (PAN-PNA)	$116,021 \times 100 / 302836$	38.31
 Candidatura común (PRD-PT)	$43,056 \times 100 / 302836$	14.21

3. Seguidamente, procede establecer el cociente electoral, mismo que se obtiene del resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio representación proporcional.

En tanto que, **la votación válida**, es el resultado obtenido de restar a la votación total emitida: a) los votos nulos; b) los de los candidatos no registrados; c) los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación emitida, y d) la votación del partido o candidatura común que haya resultado ganador en la elección; quedando por tanto, como se esquematiza a continuación:

Votación total emitida	(menos)	(igual a) Votación Válida
	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	
<b>302 836</b>	a) 11 389 b) 322 c) 4 560 d) 116 759	<b>169 806</b>

4. En ese sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Morelia, Michoacán, debe estar integrado por siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores por representación proporcional, por lo que, para obtener el

cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre cinco, conforme a la tabla siguiente:

Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
169 806	5	33,961. 2

5. Enseguida, se determina cuántas veces contiene la votación de cada instituto político o candidatura común registrada –entendiéndose ésta como un solo partido–, el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	NUMERO DE REGIDORES ASIGNADOS
 Candidatura común (PAN-PNA)	116,021	33,961. 2	101,883.6	3
 Candidatura común (PRD-PT)	43,056	33,961. 2	33,961. 2	1

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde tres regidurías a la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y una para la candidatura común integrada para el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

6. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe otorgar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, los remanente de las votaciones de cada partido político –candidatura común–, los cuales son:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR
 Candidatura común (PAN-PNA)	14,137.4
 Candidatura común (PRD-PT)	9,094.8

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es para la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, a ésta corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE REGIDORES
 Candidatura común (PAN-PNA)	4
 Candidatura común (PRD-PT)	1

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** al actor y terceros interesados; por **correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, de los magistrados presentes lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-096/2011, aprobada por unanimidad de votos, de los magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta suplente y los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2. **SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución. **TERCERO.** Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán", la cual consta de ciento ochenta y un páginas incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las 00:45 horas del día dieciocho de diciembre de dos mil once. **Conste.**